



El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

190 AÑOS

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13606

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

MARTES 15 DE MARZO DE 2016

580855

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.J. N° 061-2016-ANA.- Regulan plazo y forma en que usuarios deberán pagar la retribución económica por el uso del agua superficial, agua subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2016 **580857**

CULTURA

R.M. N° 102-2016-MC.- Designan Asesor I en el Despacho de la Dirección Desconcentrada del Cusco **580858**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 108-2016-MEM/DM.- Autorizan transferencia financiera de recursos a favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN **580859**

PRODUCE

R.M. N° 101-2016-PRODUCE.- Establecen veda reproductiva del recurso "trucha arco iris" en los cuerpos de agua altoandinos del departamento de Arequipa y prohíben su extracción, transporte, comercialización y procesamiento, en el periodo abril - julio de cada año **580860**

Res. N° 024-2016-SANIPES/DE.- Aprueban "Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES" **580861**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0226/RE-2016.- Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Ecuador, en comisión de servicios **580862**

SALUD

R.M. N° 167-2016/MINSA.- Disponen la prepublicación del proyecto de Reglamento que regula la información mínima del documento que debe contener la validación de técnicas analíticas propias y su Decreto Supremo aprobatorio, en el portal institucional del Ministerio **580863**

R.M. N° 168-2016/MINSA.- Acreditan a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Instituto Neuro Cardiovascularde las Américas S.A.C. - INCA, como establecimiento de salud donador - trasplantador de hígado **580864**

R.M. N° 173-2016/MINSA.- Reconocen a profesional como Jefe Institucional interina del Instituto de Gestión de Servicios de Salud **580865**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 054-2016-VIVIENDA.- Designan Director General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio **580865**

R.M. N° 056-2016-VIVIENDA.- Designan Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción de la Secretaría General del Ministerio **580866**

R.M. N° 057-2016-VIVIENDA.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A. **580866**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 067-2016/SIS.- Postergan la implementación del proceso de actualización de la Base de Datos de afiliados del Régimen de Financiamiento Subsidio del SIS con el Padrón General de Hogares de la Unidad Central de Focalización **580867**

R.J. N° 068-2016/SIS.- Aprueban Transferencia del FISSAL para diversas unidades ejecutoras, correspondiente a pagos Retrospectivo y Prospectivo, Calendario Marzo 2016 **580868**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 037-2016-OS-CD.- Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras **580869**

Fe de Erratas Res. N° 048-2016-OS/CD **580880**

580856**NORMAS LEGALES**Martes 15 de marzo de 2016 /  **El Peruano****ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL**

Res. N° 047-2016-OEFA/PCD.- Dan por concluida encargatura y encargan funciones de responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia del OEFA **580882**

Res. N° 048-2016-OEFA/PCD.- Aceptan renuncia de Secretaria General del OEFA **580882**

Res. N° 049-2016-OEFA/PCD.- Designan Secretario General del OEFA **580882**

**SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES**

R.J. N° 030-2016-SENACE/J.- Disponen que las consultoras ambientales que forman parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE implementen progresivamente sistemas de gestión de la calidad de los procesos relacionados a la elaboración de estudios ambientales **580883**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Res. N° 012-2016-SUNEDU/CD.- Aprueban Reglamento para la emisión y expedición de carnés universitarios **580884**

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 024-2016-P-CE-PJ.- Cesan por límite de edad a Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad **580887**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 115-2016-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumeraria y reconfiguran la Tercera y Cuarta Salas Penales para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima **580888**

Res. Adm. N° 133-2016-P-CSJLE/PJ.- Conforman la Comisión de Capacitación de Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Este para el año judicial 2016 **580888**

Res. Adm. N° 301-2016-P-CSJLIMASUR/PJ.- Reconfiguración de Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur **580889**

Res. Adm. N° 307-2016-P-CSJLIMASUR/PJ.- Aprueban la nómina de Peritos Judiciales de la especialidad de grafotecnia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que integrará la Nómina por Especialidad de Peritos Judiciales de esta Corte Superior de Justicia **580890**

ORGANOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Res. N° 0261-2016-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 196-2016-JNE, interpuesto por la organización política Alianza Para el Progreso del Perú **580891**

Res. N° 0262-2016-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto por el partido político Todos por el Perú, contra la Res. N° 197-2016-JNE **580894**

Res. N° 0263-2016-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto por el partido político Todos por el Perú, contra la Res. N° 198-2016-JNE **580903**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271 y 1272-2016-MP-FN.- Nombran, y dan por concluidos designaciones y nombramientos y designan y nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales **580911**

Res. N° 1273-2016-MP-FN.- Rectifican el artículo centésimo trigésimo tercero de la Res. N° 3188-2015-MP-FN **580917**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE COMAS**

D.A. N° 04-2016-A/MC.- Modifican el TUPA de la Municipalidad **580917**

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Acuerdo N° 003-2016/ML.- Aprueban actualización de la Propuesta de Delimitación Territorial del Distrito de Lurín **580918**

**MUNICIPALIDAD DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO**

D.A. N° 003-2016-A/MDSJL.- Aprueban el Cronograma de Actividades del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el distrito y convocan a la población a participar en dicho proceso **580923**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES**

D.A. N° 002-2016/MSJM.- Prorrogan vigencia de plazo establecido en la Ordenanza N° 315/MSJM, que aprueba el Programa de Regularización y/o Actualización Predial denominado "REGULARIZA YA SAN JUAN DE MIRAFLORES" **580924**

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

D.A. N° 007-2016-MVMT.- Prorrogan el plazo de vencimiento para el pago al contado, así como para el pago de la primera cuota del Impuesto Predial y beneficio de Pronto Pago **580925**

SEPARATA ESPECIAL**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

Res. N° 054-2016-OS/CD.- Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final **580836**



PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Regulan plazo y forma en que usuarios deberán pagar la retribución económica por el uso del agua superficial, agua subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2016

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 061-2016-ANA**

Lima, 26 de febrero de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del Artículo 15º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que la Autoridad Nacional del Agua dicta normas y establece procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos;

Que, con Decreto Supremo Nº 024-2015-MINAGRI, se aprobaron los valores de las retribuciones económicas a pagar por el uso del agua superficial, agua subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2016;

Que, los artículos 178º y 182º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, establecen que la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural deberá regular la forma y plazos en que los usuarios deberán abonar las retribuciones económicas por el uso del agua y por los vertimientos de aguas residuales tratadas, respectivamente;

Que, mediante Informe Técnico Nº 007-2016-ANA-DARH-REA e Informe Nº 019-2016-ANA-OA, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y la Oficina de Administración de la ANA, respectivamente, remiten la propuesta que regula el plazo y forma en que los usuarios deberán pagar la retribución económica por el uso de agua superficial, subterránea y por vertimiento de agua residual tratada a aplicarse durante el año 2016;

Estando a lo opinado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la Oficina de Administración; con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto regular el plazo y forma en que los usuarios deberán pagar la retribución económica por el uso del agua superficial, agua subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2016.

Artículo 2º.- Forma de pago de la retribución económica:

2.1 Por el uso de agua superficial con fines agrarios

Los usuarios efectuarán los pagos de la retribución económica a los operadores de infraestructura hidráulica mayor y/o menor mediante recibo único, según las siguientes formas:

a) **Pago previo al uso del agua**, por el volumen de agua a la entrega de la orden de suministro de agua.

b) **Pago posterior al uso del agua**, por el volumen de agua utilizada dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente.

2.2 Por el uso de agua superficial con fines no agrarios y por el uso de agua subterránea

Los usuarios efectuarán el pago de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines no agrarios y por el uso de agua subterránea en forma anual.

Para el cálculo del importe a pagar por dichos usuarios, la Administración Local de Agua tomará como referencia el volumen de agua utilizado el año 2015.

2.3 Por vertimiento de agua residual tratada

Los usuarios efectuarán el pago de la retribución económica por el vertimiento de agua residual tratada en forma anual, y por adelantado. El importe a pagar por el usuario se determina según el volumen de vertimiento autorizado en la correspondiente resolución.

2.4 Por vertimiento de agua residual aplicable al Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual (PAVER)

El pago se efectúa de acuerdo a la disposición contenida en el numeral 6.3 del Artículo 6º, del Decreto Supremo Nº 024-2015-MINAGRI, sobre la base del volumen indicado en la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso".

2.5 Por uso de agua con fines energéticos.

El pago se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, que establece el pago en forma mensual en base a una auto liquidación tomando en cuenta la energía producida en el mes anterior y el 1% del precio promedio de la energía a nivel generación.

Artículo 3º.- Procedimiento para el pago de la retribución económica:

3.1 El pago de la retribución económica por el uso de agua superficial con fines no agrarios, por el uso de agua subterránea, por el vertimiento de agua residual tratada y, el aplicable al PAVER vigente, se efectúa conforme al siguiente procedimiento:

a. La Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración, a través del servicio de mensajería u otro medio, hará entrega en el domicilio del usuario, el recibo de pago para su respectiva cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles de emitido.

b. Las Administraciones Locales de Agua, prestarán su apoyo en la entrega de los recibos de pago que les sean remitidos por la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración.

c. Las Administraciones Locales de Agua dentro de su ámbito respectivo, resolverán los pedidos de anulación, corrección, modificación u otras cuestiones que se presenten respecto a los recibos materia de cobranza, previo informe del órgano competente cuando corresponda, con la sola excepción de variación de domicilio de los usuarios a cargo de la Unidad de Cobranza de Retribución Económica. Los procedimientos se rigen supletoriamente por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

d. La expedición y/o requerimiento mediante Resolución Administrativa en el plazo excepcional de quince (15) días, solamente procede en caso del incumplimiento del pago, una vez vencidas las etapas mencionadas en los literales precedentes.

e. La ejecución coactiva que se derive de los recibos no pagados se rige por la Directiva aplicable al Procedimiento de Ejecución Coactiva, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.

f. El procedimiento descrito en los literales precedentes resulta también de aplicación para la cobranza de las deudas pendientes de los años anteriores.

3.2. El pago de la retribución económica por uso de agua con fines energéticos se efectúa conforme al siguiente procedimiento:

a. La autoliquidación, se realizará en el formato establecido y entregado por la Autoridad Nacional del Agua, y su pago se realizará dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente.

b. Efectuado el pago, el usuario deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Local de Agua respectiva, caso contrario, al término del plazo establecido, la Administración Local de Agua requerirá mediante Resolución Administrativa para que en el plazo excepcional de quince (15) días, el titular acredite el depósito o pago efectuado.

c. El incumplimiento de pago de la retribución económica por este concepto, dará lugar a la aplicación del Procedimiento de Ejecución Coactiva establecido en la Directiva expedida por la Autoridad Nacional del Agua.

d. El procedimiento descrito en los literales precedentes, resulta también de aplicación para la cobranza de las deudas pendientes de cobro por concepto de retribuciones económicas correspondiente a los ejercicios anteriores.

Artículo 4º.- Depósitos por concepto de los pagos de las retribuciones económicas.

4.1 Por el uso de agua superficial con fines agrarios.-

Los operadores de infraestructura hidráulica mayor y/o menor, depositarán inmediatamente y bajo responsabilidad las recaudaciones por concepto de los pagos de las retribuciones económicas, en el Banco de la Nación en la cuenta bancaria y código que señale la Autoridad Nacional del Agua.

Excepcionalmente, cuando en el ámbito del operador donde presta el servicio de suministro de agua no exista Banco de la Nación, la recaudación de la retribución económica correspondiente a la semana de pago, se depositará el primer día útil de la subsiguiente, en la agencia más cercana de dicho Banco.

4.2 Por el uso de agua superficial con fines no agrarios, por el uso de agua subterránea, por el vertimiento de agua residual tratada y aplicable al PAVER, y por uso de agua con fines energéticos.-

El pago se realizará en el Banco de la Nación en la cuenta bancaria y código que señale la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 5º.- Sanciones

5.1 Por el incumplimiento del pago oportuno de la retribución económica se aplicará un interés moratorio mensual del uno por ciento (1%) del monto total de la retribución económica, aplicable por mes o fracción de mes.

5.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, la Administración Local de Agua podrá disponer el corte de abastecimiento de agua o suspensión del vertimiento autorizado, y de ser el caso, la extinción por revocación del derecho de uso de agua o autorización de vertimiento, a los usuarios por las causales contempladas en los Artículos 102° y 144° del Reglamento de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos, debiendo disponer el inicio del procedimiento sancionador o solicitar la cobranza coactiva según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Cobro de Retribución Económica por autorizaciones de uso de agua

Los usuarios, que cuenten con autorizaciones de uso de agua pagarán la retribución económica en forma anual de acuerdo al volumen autorizado. El importe a cancelar se calculará con los valores aprobados mediante el Decreto Supremo N° 024-2015-MINAGRI.

Segunda.- Usos no comprendidos en el pago de retribución económica por uso de agua

Los usos con fines turísticos, de transporte y medicinal no se encuentran comprendidos dentro del rubro "otros usos" que establecen los Artículos 2º y 3º del Decreto

Supremo N° 024-2015-MINAGRI, encontrándose exceptuados del pago de la retribución económica por uso de agua.

Tercera.- Retribución Económica por el uso de agua con fines agrarios aplicables a usuarios que cuenten con sistema de abastecimiento de agua propio

Los usuarios con fines agrarios que cuentan con sistema de abastecimiento de agua propio, pagarán la retribución económica por el uso de agua para el año 2016, en la forma y modo regulado para los usuarios de agua superficial con fines no agrarios.

La retribución económica se determina teniendo en cuenta los valores establecidos, según la disponibilidad hídrica contenida en el Anexo 1, Tabla 2 denominada: "Otros usuarios de agua superficial con fines agrarios y Juntas de Usuarios no indicadas en la Tabla 1", rubro "otros" aprobado por el Artículo 1º, y de la clasificación de las Administraciones Locales de Agua conforme al numeral 2.1 del Artículo 2º del Decreto Supremo N° 024-2015-MINAGRI.

Cuarta.- Cobro de retribución económica por uso de agua subterránea con fines agrarios por las Juntas de Usuarios

Las Juntas de Usuarios que a la entrada en vigencia de la presente resolución, efectúan el cobro de tarifa por gestión y monitoreo de agua subterránea podrán ser autorizadas, a solicitud de parte, para efectuar la recaudación de la retribución económica por el uso de agua subterránea con fines agrarios correspondiente a los usuarios que se encuentren en el ámbito del acuífero a monitorear.

La presente disposición no es aplicable para aquellos regímenes de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que se rigen por su normatividad especial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1355895-1

CULTURA

Designan Asesor I en el Despacho de la Dirección Desconcentrada del Cusco

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 102-2016-MC

Lima, 13 de marzo de 2016

VISTA, la carta de renuncia de fecha 24 de febrero de 2016 del señor Ernesto Arturo García Calderón;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme a lo establecido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 334-2014-MC y sus modificatorias, se considera el cargo estructural de Asesor I en el Despacho de la Dirección Desconcentrada del Cusco como de confianza;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 332-2015-MC de fecha 17 de setiembre de 2015, se designó al señor Ernesto Arturo García Calderón en el cargo de Asesor I de la Dirección Desconcentrada del Cusco;

Que, mediante documento de visto, el citado funcionario presentó renuncia al cargo de confianza de Asesor I, con efectividad al 8 de marzo de 2016;

Que, resulta necesario aceptar la renuncia así como

designar al servidor de confianza que ocupará el citado cargo;

Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, la Unidad Ejecutora constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, entre los que se encuentra el Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, asimismo, se ha visto por conveniente encargar las acciones relacionadas al Sistema Nacional de Presupuesto de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003-Ministerio de Cultura al servidor de confianza que ocupe el cargo de Asesor I en el Despacho de la Dirección Desconcentrada del Cusco;

Con el visto del Secretario General, de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, la Resolución Ministerial N° 334-2014-MC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia efectuada por el señor Ernesto Arturo García Calderón al cargo de Asesor I de la Dirección Desconcentrada del Cusco, designado mediante Resolución Ministerial N° 332-2015-MC de fecha 17 de setiembre de 2015, con efectividad al 8 de marzo de 2016; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor Daniel Maraví Vega Centeno en el cargo estructural de Asesor I en el Despacho de la Dirección Desconcentrada del Cusco, considerado de confianza.

Artículo 3º.- Precisar que las acciones relacionadas al Sistema Nacional de Presupuesto de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003-Ministerio de Cultura serán de responsabilidad del servidor de confianza designado en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Daniel Maraví Vega Centeno, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, así como a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1355769-1

ENERGIA Y MINAS

Autorizan transferencia financiera de recursos a favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 108-2016-MEM/DM

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal c) de la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a efectuar Transferencia

Financiera en favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) para financiar el pago del seguro de riesgo nuclear y seguridad física nuclear; el pago al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para percibir el apoyo que brinda la organización internacional a los proyectos de investigación del IPEN; el reemplazo de equipos y sistemas para garantizar la continuidad de la producción de radiofármacos en la planta de producción y el funcionamiento de laboratorios; el mantenimiento de sistemas del RP-10 y reemplazo de sistemas de operación del núcleo del reactor RP-10; y, la implementación del Servicio Nacional de atención a emergencias radiológicas – SENAER, el sistema de vigilancia en protección radiológica y el sistema de seguridad y salud en el trabajo;

Que, la referida disposición señala que dichas transferencias de recursos a ser financiadas con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Energía y Minas por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, se autorizan mediante resolución del titular del pliego, la que se publica en el Diario Oficial El Peruano, previa suscripción de convenios, celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y las entidades públicas o Gobiernos Regionales, siendo en este caso el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN);

Que, asimismo mediante Resolución Ministerial N° 100-2016-MEM/DM, de 09 de marzo 2016, se incorporaron mayores fondos públicos en el Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2016 del Pliego 016: Ministerio de Energía y Minas , con cargo a los Saldos de Balance del Año Fiscal 2015, de la Unidad Ejecutora N° 001- Ministerio de Energía y Minas – Central hasta por el monto S/ 12 000 000,00 (Doce Millones y 00/100 Soles), de la Fuentde de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, asimismo, se establece la obligación de las entidades que reciben las referidas transferencias de recursos de informar al Ministerio de Energía y Minas sobre los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes, quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados a fines distintos para los cuales fueron transferidos;

Que, en ese sentido, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, resulta necesario autorizar la transferencia financiera de recursos presupuestales del pliego Ministerio de Energía y Minas a favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), mediante la correspondiente resolución del titular del pliego;

De conformidad con lo dispuesto en la Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; en la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2012-EF;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad; y, con el Visto Bueno de la Directora General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de la transferencia financiera de recursos directamente recaudados del pliego a favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN).

Autorizar la transferencia financiera de recursos provenientes de la Fuentde de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por un monto total ascendente a S/ 12 000 000,00 (Doce Millones y 00/100 Soles), a favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), para ser

destinados a financiar sus gastos de funcionamiento, así como sus actividades y proyectos de investigación, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Gastos Corrientes:

2.4	: Donaciones y Transferencias
2.4.1.3.1.4	: A Otras Unidades del Gobierno Nacional Entidades
	S/.12 000 000,00

Artículo 2.- Detalle de la transferencia

La transferencia citada en el artículo 1º de la presente resolución se efectuará según el siguiente detalle:

Al IPEN	: Organismo Público
Pliego	: N° 220 Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN)
Unidad Ejecutora	: N° 0001 Instituto Peruano de Energía Nuclear
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0188 Instituto Peruano de Energía Nuclear
Entidad Bancaria	: Banco de la Nación
Cuenta Corriente	: N° 00-068-229324
CCI	: N° 018-068000068229324-76
RUC	: N° 20131371293

Artículo 3.- Términos y obligaciones de la transferencia

Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en el Convenio de Transferencia Financiera de Recursos celebrado, entre el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1356139-1

PRODUCE

Establecen veda reproductiva del recurso “trucha arco iris” en los cuerpos de agua altoandinos del departamento de Arequipa y prohiben su extracción, transporte, comercialización y procesamiento, en el periodo abril - julio de cada año

RESOLUCIÓN MNISTERIAL N° 101-2016-PRODUCE

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTOS: El Oficio N° 128-2016-IMARPE/DEC del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 075-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Informe N° 00044-2016-PRODUCE/OGAJ-cmoulet de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas

y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante el Oficio de vistos remite el informe «Estudio de la Población de la ‘trucha arco iris’ (*Oncorhynchus mykiss*) en la cuenca alta del río Colca para determinación de veda reproductiva», el mismo que señala: “i) Entre mayo de 2014 y junio de 2015 se monitoreó la condición reproductiva de la población adulta de “trucha arco iris” *Oncorhynchus mykiss* en la cuenca alta del río Colca (sectores de Quenco-Cala Cala y Tisco), en el ámbito del distrito de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa; ii) Mensualmente se muestrearon 5 tramos del cauce del río, accesibles desde tochas carrozables, usándose atarraya con diámetro de boca entre 3,6 y 6,0 m y malla de 1 ½” en el copo; iii) Los ejemplares capturados de cada tramo fueron medidos, pesados y se les extrajo las gonadas, las que fueron pesadas y clasificadas con base a criterios morfocromáticos, lo cual permitió identificar los estadios de desarrollo gonadal, así como calcular el índice gonadosomático (IGS) y el índice de actividad reproductiva (AR); iv) Según los resultados obtenidos, en el ámbito indicado el recurso presenta intensa actividad reproductiva con picos de madurez y desove entre abril y julio, lo cual se ve reflejado en la evolución mensual de ambos índices (IGS y AR); v) La época de máxima actividad reproductiva coincide con la estación de transición al estiaje, período en el que se incrementan las capturas, lo que puede impactar de manera negativa en el recurso si no se adopta la medida de protección pertinente; y, vi) Se propone establecer anualmente entre abril y julio la veda por reproducción de la “trucha arco iris” *Oncorhynchus mykiss* en los cuerpos de agua altoandinos de la Región Arequipa”;

Que, en ese sentido, el IMARPE recomienda, entre otros: i) Establecer fechas definidas acerca del inicio y término del período de veda reproductiva para el manejo de la “trucha arco iris” *Oncorhynchus mykiss* en los cuerpos de agua altoandinos de la Región Arequipa, relacionadas con los meses en los que el recurso presenta sus picos de desove; y, ii) Establecer la veda reproductiva anual del recurso entre el 01 de abril y el 31 de julio, como período pre definido;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante el Informe de Vistos, sobre la base de lo informado por el IMARPE y en concordancia con la normativa vigente, considera pertinente establecer la veda reproductiva del recurso “trucha arco iris” *Oncorhynchus mykiss* en los cuerpos de agua altoandinos del departamento de Arequipa, quedando prohibida la extracción, el transporte, la comercialización y el procesamiento del citado recurso, desde el 01 de abril hasta el 31 de julio de cada año;

Que, asimismo el citado informe sustenta las excepciones al período de veda, señalando que la “trucha arco iris” que se comercializa en el departamento de Arequipa procede de diferentes fuentes, tales como la natural y la que proviene del cultivo. En tal sentido, se encuentran exceptuados: i) Los titulares de concesiones o autorizaciones para el cultivo de “trucha arco iris” en el departamento de Arequipa, que acrediten contar con stock en volumen y talla comercial; ii) Las comunidades y agrupaciones de pescadores artesanales que realicen la extracción de recurso “trucha arco iris” en cuerpos de agua cerrados; y, iii) El Instituto del Mar del Perú IMARPE y la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional de Arequipa, cuando sus actividades sean desarrolladas con fines de investigación o evaluación del recurso;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, así



como la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer la veda reproductiva del recurso "trucha arco iris" *Oncorhynchus mykiss*, en los cuerpos de agua altoandinos del departamento de Arequipa, quedando prohibida la extracción, el transporte, la comercialización y el procesamiento del citado recurso en dicho departamento en el período comprendido entre el 01 de abril hasta el 31 de julio de cada año.

Artículo 2.- Los titulares de concesiones o autorizaciones para el cultivo de "trucha arco iris" en el departamento de Arequipa, que acrediten contar con stock en volumen y talla comercial ante la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional de Arequipa podrán excepcionalmente cosechar y comercializar dicho stock, debiendo indicar expresamente en el comprobante de pago y la guía de remisión, el centro acuícola de procedencia y la resolución administrativa de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 3.- Se exceptúa de la prohibición dispuesta en el Artículo 1 de la presente Resolución Ministerial a las comunidades y agrupaciones de pescadores artesanales que realicen la extracción de recurso "trucha arco iris" en cuerpos de agua cerrados que cumplan con las siguientes condiciones:

a. Que los cuerpos de agua no tengan comunicación con ríos;

b. Contar con autorización para efectuar el poblamiento o repoblamiento del recurso "trucha arco iris" en el cuerpo de agua; y,

c. Acreditar ante la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional de Arequipa que dichos ambientes hídricos han sido materia de poblamiento o repoblamiento mediante actas, facturas, convenios u otros documentos.

Artículo 4.- El Instituto del Mar del Perú IMARPE y la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional de Arequipa, están exceptuados de la prohibición establecida en el Artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, cuando sus actividades sean desarrolladas con fines de investigación o evaluación del recurso "trucha arco iris".

Artículo 5.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Las Direcciones Generales de Supervisión y Fiscalización y de Extracción y Producción para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional de Arequipa, el Ministerio del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Encargar al IMARPE, la ejecución de monitoreo del estado reproductivo del recurso "trucha arco iris" *Oncorhynchus mykiss*, a fin de que ejecute acciones de investigación que permitan evidenciar cambios en el patrón de maduración del citado recurso, recomendando oportunamente las medidas de manejo pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1355772-1

Aprueban "Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 024-2016-SANIPES/DE

Surquillo, 14 de marzo de 2016

VISTO:

El Informe Técnico N° 002-A-2016-SANIPES/DSNPA emitido por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, el Informe Técnico N°001-2016-SANIPES/OA emitido por la Oficina de Administración, el Informe Técnico N°001-2016-SANIPES/OPP emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 090-2016-SANIPES/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el último párrafo del artículo 37, dispone que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular del Pliego, establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, se establece el procedimiento a través del cual se delimita y autoriza el desarrollo de las actividades comerciales que, autorizadas por ley expresa y con carácter subsidiario, pueden realizar las Entidades del Sector Público, con el objeto de hacer transparente el manejo de los recursos públicos y del patrimonio del Estado, y evitar que éstos sean destinados prioritariamente al desarrollo de las actividades comerciales en desmedro del cumplimiento de los objetivos y metas institucionales aprobadas;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo, dispone que el Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá: la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago; siendo que dicha Resolución deberá ser publicada en la misma oportunidad en que se publica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad correspondiente;

Que, asimismo el artículo 3 de dicho cuerpo normativo, establece que en la delimitación del alcance de la actividad comercial que con carácter subsidiario desarrolla la Entidad, el Titular de la Entidad deberá evaluar cuando menos: si el desarrollo de dichas actividades puede afectar negativamente el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales aprobados, y el riesgo de deterioro del equipamiento e infraestructura física en perjuicio del Patrimonio del Estado;

Que, al respecto cabe indicar que con Ley N° 30063, se crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, siendo encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, establece que el SANIPES tiene entre otros, competencia para normar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales; encontrándose, además, en el ámbito de su competencia las embarcaciones, la infraestructura pesquera, el

embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la Ley;

Que, asimismo el artículo 10 de la Ley N° 30063, establece que el SANIPES ejerce la función de vigilancia sanitaria, la misma que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o técnicas por parte de las empresas o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitidos por el SANIPES o el Ministerio de la Producción, y de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

Que, estando a la normativa expuesta se determina que el SANIPES cuenta con la facultad expresa para normar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, a nivel nacional, que en el marco de su función de vigilancia sanitaria realiza sobre las entidades y/o actividades que se encuentran sujetas a la supervisión de la Autoridad Sanitaria;

Que, en ese sentido, conforme lo establece el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, el SANIPES en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control sanitario realiza ensayos oficiales en el Laboratorio Central y laboratorios desconcentrados, con fines de diagnóstico y de control del cumplimiento de la legislación sanitaria;

Que, asimismo, en el marco del cumplimiento de la función de vigilancia y control sanitario, los artículos 13 y 16 del Reglamento antes citado, establecen que los administrados deben asumir el costo que demande la aplicación de las medidas de sanitarias de seguridad, y de las medidas provisionales; así como, el costo que irrogue las auditorías que realice el SANIPES para la verificación del cumplimiento de las normas sanitarias, para otorgar o renovar documentos habilitantes, a las entidades de apoyo, a todas las fases de la cadena productiva, y a las autoridades sanitarias u operadores de los países con los cuales se mantiene comercio internacional, debe ser asumido por quien lo solicite;

Que, estando a lo señalado, se determina que el SANIPES se encuentra habilitado para normar los servicios de ensayos oficiales que realiza en el Laboratorio Central y laboratorios desconcentrados, que en el marco de su función de vigilancia y control sanitario, lleva a cabo con la finalidad de verificar y controlar cumplimiento de la legislación sanitaria;

Que, en esa medida, a través del Informe Técnico N° 002-A-2016-SANIPES/DSNPA, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, comunica que el SANIPES cuenta con doce (12) métodos de ensayo, que cumplen los criterios de acreditación de la NTP-ISO/IEC 17025:2006, precisando que su área identificó en el mercado a los laboratorios privados acreditados que prestan servicios de ensayo similares a los que realiza el SANIPES, encontrándose que sólo algunos de ellos prestan los mismos servicios que la Autoridad Sanitaria, por lo que resulta necesario que el SANIPES, en el ejercicio de su rol subsidiario, brinde los servicios de ensayo de laboratorio;

Que, por su parte, la Oficina de Administración, a través del Informe Técnico N° 001-2016-SANIPES/OA, señala que al momento de realizar el costeo de los servicios de ensayo no exclusivos, ha considerado la vida útil del equipamiento involucrado determinando que el mismo no sufre alteración sustancial alguna, al de su normal deterioro, y que a efectos de salvaguardar el estado de los bienes de la entidad, se ha implementado un riguroso control para su mantenimiento;

Que, asimismo, en el citado informe, la Oficina de Administración manifiesta que respecto al posible deterioro de la infraestructura física en la cual se prestarán los servicios de ensayo no inclusivos comprendidos en el TUSNE, debe descartarse esa posibilidad, en la medida que su empleo será bastante similar al producido actualmente;

Que, de la misma manera, mediante el Informe Técnico N°001-2016-SANIPES/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto respectivamente, señala que la entidad puede brindar servicios de ensayo, a través de los laboratorios que se encuentran a cargo de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, sin que ello afecte de forma negativa al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, puesto que la prestación

de dichos servicios contribuye al cumplimiento de las funciones del SANIPES;

Que, estando a lo señalado por los órganos de la entidad, se determina que el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, ha sido elaborado conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE; el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el “Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES”, que en Anexo se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y su Anexo en el Portal Institucional del SANIPES (www.sanipes.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA GARCIA BONILLA
Directora Ejecutiva
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

1355897-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0226/RE-2016

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTA:

La Nota N.º 4-2-058/2016, de la Embajada de la República del Ecuador en el Perú, adjuntando el Oficio N.º MICS-DV-2016-0055, de la Viceministra de Coordinación de Seguridad del Ministerio de Coordinación de Seguridad de ese país, para invitar a los señores Viceministro de Políticas para la Defensa y el Viceministro de Orden Interno del Ministerio del Interior del Perú; y al Jefe del Instituto Nacional de Defensa Nacional Civil del Perú (INDECI), a participar en la reunión técnica y de Viceministros de Seguridad y Defensa, para la elaboración y aprobación del Plan Operativo Anual (POA) 2016, a realizarse en la ciudad de Machala, República del Ecuador, del 17 al 18 de marzo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, en el Encuentro Presidencial y IX Gabinete Binacional Ecuador–Perú, celebrado en la ciudad de Jaén, departamento de Cajamarca, el 18 de diciembre de 2015, los Presidente de ambos países instruyeron elaborar en el primer trimestre de 2016 el Plan Operativo Anual (POA) 2016;

Que, se estima importante la participación de una funcionaria diplomática de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a fin de dar debido seguimiento diplomático y político de la misma;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.º 964, del Despacho Viceministerial, de 9 de marzo de 2016;



y los Memorandos (DGM) N.º DGM0171/2016, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 1 de marzo de 2016; y (OPP) N.º OPP0384/2016, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 11 de marzo de 2016, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y sus modificatorias, la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Ministra en el Servicio Diplomático de la República Martha Lizárraga Picciotti, Subdirectora de Asuntos Bilaterales de Seguridad y Defensa, de la Dirección de Seguridad y Defensa, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Machala, República del Ecuador, para participar del 17 al 18 de marzo de 2016, en las reuniones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, autorizando su salida del país, del 16 al 19 de marzo de 2016.

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje aéreo clase económica US\$	Pasaje terrestre Tumbes-Machala-Tumbes US\$	Viáticos por día US\$	N.º de días	Total viáticos US\$
Martha Lizárraga Picciotti	255,00	140,00	370,00	2+1	1 110,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria diplomática deberá presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1356013-1

SALUD

Disponen la prepublicación del proyecto de Reglamento que regula la información mínima del documento que debe contener la validación de técnicas analíticas propias y su Decreto Supremo aprobatorio, en el portal institucional del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 167-2016/MINSA**

Lima, 10 de marzo de 2016

Visto el Expediente N.º 15-077251-001, que contiene la Nota Informativa N.º 445-2015-DIGEMID-DG-EA/MINSA y el Memorándum N.º 2882-2015-DIGEMID-DG-EA/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, así como el Informe N.º 1624-2015-OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley dispone que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas y, dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en dicha norma legal;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley, establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tiene impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, asimismo, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1161 señala que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, por Decreto Supremo N.º 016-2011-SA, se aprobó el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en el marco de la Ley N.º 29459, el cual dispone respectivamente en sus artículos 40, 53, 62, 70, 81, 93 y 104 que la inscripción y reinscripción de especialidades farmacéuticas, agentes de diagnóstico, radiofármacos, gases medicinales, medicamentos herbarios de uso medicinal, productos dietéticos y edulcorantes, así como los productos biológicos requieren entre otros requisitos, la validación de las técnicas analíticas propias;

Que, el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final del precitado Reglamento contempla la aprobación de la normatividad que establezca la información mínima del documento que debe contener entre otras, la validación de técnicas analíticas propias;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N.º 149-2005-EF, Disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicio, en el ámbito de servicios de la OMC, estipula que los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" o en la página web del sector que los elabore, y que el proyecto de Reglamento Técnico deberá permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, el artículo 119 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto

Supremo N° 007-2016-SA, dispone que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, que se constituye como la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y es la autoridad técnico- normativa a nivel nacional y sectorial, responsable de proponer la regulación y normar dentro de su ámbito, así como evaluar, ejecutar, controlar, fiscalizar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la Ley N° 29459;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, ha elaborado proyecto de Reglamento que regula la información mínima del documento que debe contener la validación de técnicas analíticas propias;

Que, en ese sentido, resulta conveniente prepublicar el proyecto de Reglamento que regula la información mínima del documento que debe contener la validación de técnicas analíticas propias y el Decreto Supremo que lo aprueba, en el portal institucional del Ministerio de Salud, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Que, mediante Informe N° 1624-2015-OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud ha emitido opinión favorable;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones efectúe la prepublicación del proyecto de Reglamento que regula la información mínima del documento que debe contener la validación de técnicas analíticas propias y su Decreto Supremo aprobatorio, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica de documentos en consulta <http://www.minsa.gob.pe/index.asp?op=10>, a efecto de recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general, durante el plazo de noventa (90) días calendario, a través del correo webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1355755-1

Acreditan a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Instituto Neuro Cardiovascular de las Américas S.A.C. - INCA, como establecimiento de salud donador - trasplantador de hígado

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 168-2016/MINSA

Lima, 10 de marzo de 2016

Visto, los Expedientes N° 14-107116-001 y 15-128078-001, que contienen el Informe N° 016-2015- ONDT/ MINSA y el Memorándum N° 209-2015-ONDT/MINSA,

de la Organización Nacional de Donación y Trasplantes, el Informe N° 098-2015-OGPP-OO/MINSA, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 1600-2015-OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos regula las actividades y procedimientos relacionados con la obtención y utilización de órganos y/o tejidos humanos, para fines de donación y trasplante, y su seguimiento;

Que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 28189, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2005-SA, establece que la extracción y/o trasplante de órganos o tejidos de donantes vivos o cadávericos, sólo se realizarán en establecimientos de salud que dispongan de una organización y régimen de funcionamiento interior que permita asegurar la ejecución de tales operaciones en forma eficiente y satisfactoria;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modifica los artículos 54° y 57° del Reglamento de la Ley 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, citado precedentemente en la que se precisa que la Organización Nacional de Donación y Trasplantes –ONDT, es la responsable de las acciones de rectoría, promoción y coordinación de los aspectos relacionados a la donación y trasplante de órganos y tejidos en el territorio nacional. Asimismo, señala como uno de los objetivos de la ONDT, el estandarizar el proceso de donación y trasplante mediante la acreditación de establecimientos de salud públicos y privados, dedicados a la actividad de donación y trasplante;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 999-2007/ MINSA, se aprobó la NTS N° 061-MINSA/DGSP.V.01 “Norma Técnica de Salud para la Acreditación de Establecimientos de Salud Donadores –Trasplantadores”, la cual fue modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 289-2012/MINSA y 581-2015/MINSA, tiene como objetivo establecer las normas para la acreditación de los Establecimientos de Salud Donadores – Trasplantadores, con la finalidad de optimizar el proceso de donación – trasplante de órganos y tejidos, así como garantizar la calidad de los trasplantes;

Que, el primer párrafo del numeral 6.5 de la mencionada Norma Técnica de Salud señala que las solicitudes de acreditación de los establecimientos de salud y de los laboratorios de histocompatibilidad se formularán ante la ONDT;

Que, asimismo, el séptimo párrafo del precitado numeral contempla que las acreditaciones se concederán por un período de tres años, renovables por períodos de igual duración, previa solicitud del centro y caducarán, sin necesidad de previa declaración al efecto, transcurrido dicho período de tres años desde la fecha de su concesión, en ausencia de solicitud de renovación;

Que, mediante cartas s/n, el Director Médico de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Instituto Neuro Cardiovascular de las Américas S.A.C. - INCA, solicitó a la Organización Nacional de Donación y Trasplante – ONDT, acreditar a la institución a su cargo, como establecimiento de salud donador – trasplantador de hígado, por un período de tres (3) años;

Que, a través de los documentos del visto, la Directora Ejecutiva de la ONDT precisa que la referida solicitud ha sido aprobada por su Consejo Directivo y en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 999-2007/ MINSA y sus modificatorias, corresponde acreditar a la citada institución como Establecimiento de Salud Donador – Trasplantador de hígado;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante el Informe N° 098-2015-OGPP-OO/MINSA ha señalado que es función de la Organización Nacional de Donación y Trasplante, el estandarizar el proceso de donación y trasplante mediante la acreditación de

establecimientos de salud públicos y privados, dedicados a la actividad de donación y trasplante y que dicha acreditación no es más que un reconocimiento que otorga la Organización Nacional de Donación y Trasplante a los establecimientos de salud debidamente categorizados, que tengan interés de desarrollar actividad trasplantadora y que cumplan con las condiciones y requerimientos específicos para realizar trasplante de órganos o tejidos;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal con el Informe N° 1600-2015-OGAJ/MINSA;

Estando a lo informado por la Organización Nacional de Donación y Trasplantes;

Con las visaciones de la Directora Ejecutiva de la Organización Nacional de Donación y Trasplantes, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acreditar a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Instituto Neuro Cardiovascular de las Américas S.A.C. - INCA, como establecimiento de salud donador – trasplantador de hígado, por un período de tres (3) años.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANIBAL VELASQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1355755-2

Reconocen a profesional como Jefe Institucional interina del Instituto de Gestión de Servicios de Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 173-2016/MINSA

Lima, 14 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 007-2016-SA se da por concluida la designación del médico cirujano Walter Alejandro Alvarez Pino en el cargo de confianza de Jefe Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1167, el Instituto de Gestión de Servicios de Salud (IGSS) es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Salud, que cuenta con personería jurídica de derecho público, autonomía funcional, administrativa, económica y financiera, en el marco de las políticas establecidas por el Ministerio de Salud, constituyendo un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 5 de la norma legal citada en el considerando precedente contempla la estructura orgánica de la referida entidad, estableciendo como órganos de la Alta Dirección a la Jefatura y a la Secretaría General;

Que, asimismo, el artículo 9 y el literal m) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA, señalan que la Secretaría General es un órgano dependiente de la Jefatura que forma parte de la Alta Dirección, está a cargo del Secretario General, quien es la más alta autoridad administrativa del IGSS y es responsable de conducir las actividades de los órganos de administración

interna; de conducir el proceso de trámite documentario y el sistema de archivo institucional, actuando como nexo de coordinación entre la Jefatura y los órganos de administración interna; y asimismo ejercer las atribuciones que le sean delegadas por la Jefatura, siempre que no sean privativas de la función de esta última y, las demás previstas en el marco legal vigente.

Que, el numeral 73.3. del artículo 73 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino;

Que, en el marco de lo dispuesto por la norma antes citada, y atendiendo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1167, resulta necesario reconocer como Jefe Institucional interina a la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Con la visación de la Directora Ejecutiva de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo dispuesto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1167, el Decreto Supremo N° 016-2014-SA, y el Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer a la abogada Rosario Esther Tapia Flores, Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, como Jefe Institucional interina de la citada entidad, enmerito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/index.asp?op=115>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANIBAL VELASQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1356136-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Director General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 054-2016-VIVIENDA

Lima, 11 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo en consecuencia necesario designar a su titular;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Gustavo Edmundo Yábar Varas, en el cargo de Director General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1355206-1

Designan Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 056-2016-VIVIENDA

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 084-2015-VIVIENDA, se designó a la abogada Milagros Frida Almonacid Pacheco, en el cargo de Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

Que, en consecuencia es necesario designar a la titular de la Dirección citada en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la abogada Milagros Frida Almonacid Pacheco, al cargo de Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la abogada María del Pilar Acha Albújar, en el cargo de Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1356061-1

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 057-2016-VIVIENDA

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento,

establece que el Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; precisando que tiene competencia en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; ejerciendo competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en dichas materias;

Que, en el marco de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, mediante la Resolución Ministerial N° 344-2015-VIVIENDA, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2016 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la suma de S/. 4 760 180 049,00, incluyendo el detalle de gastos a nivel de Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Programa Presupuestal, Producto/Proyecto, Actividades, Categoría de Gasto, Genérica de Gasto; y el detalle de los recursos que lo financian, salvo los de Recursos Ordinarios, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica de Ingreso;

Que, el inciso v) del literal a) del numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza de manera excepcional en el presente año fiscal la realización de transferencias financieras, entre otros, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento; las mismas que según el numeral 15.2 de dicho artículo se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego que será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 33 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, establece que el ente rector ejecuta transferencias extraordinarias de recursos destinadas a financiar estudios de preinversión, la ejecución de proyectos de inversión o de programas orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de saneamiento; las mismas que se realizan preferentemente a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPS, las cuales están sujetas a las condiciones de sostenibilidad que establezca el Reglamento y son efectuadas bajo el marco del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Programa Nacional de Saneamiento Rural o cualquier otro programa a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, con el Memorando N° 266-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, solicita gestionar el dispositivo legal que autorice una transferencia financiera por la suma de S/ 5 195 897,00, a favor de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A., destinada al financiamiento de las actividades de mantenimiento correctivo y reposición de los colectores primarios y secundarios colapsados en el Distrito de José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Lambayeque; en el marco de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 30372; precisándose que la transferencia financiera será atendida con cargo a los recursos previstos en el presupuesto de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano;

Que, con Memorando N° 623-2016/VIVIENDA-OGPP, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hace suyo el Informe N° 128-2016/VIVIENDA-OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto, por el cual se emite opinión favorable en materia presupuestaria y propone un proyecto de Resolución Ministerial, que autoriza la transferencia financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, hasta por la suma de S/ 5 195 897,00, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A., destinada al financiamiento de las



actividades de mantenimiento correctivo y reposición de los colectores primarios y secundarios colapsados en el Distrito de José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Lambayeque, para lo cual se ha suscrito el convenio de financiamiento correspondiente; precisando que se cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del Presupuesto Institucional 2016 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el inciso vi) del literal a) numeral 15.1 del artículo 15, de la Ley N° 30372, es necesario aprobar la transferencia financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, hasta por la suma de S/ 5 195 897,00, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A., destinada al financiamiento de las actividades antes señaladas;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera

Autorízase la Transferencia Financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, hasta por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES (S/ 5 195 897,00), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A., destinada al financiamiento de las actividades de mantenimiento correctivo y reposición de los colectores primarios y secundarios colapsados en el Distrito de José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Lambayeque.

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el Año Fiscal 2016 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Programa Presupuestal 0082: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Producto 3.000001: Acciones Comunes, Actividad 5.001777: Transferencias de Recursos para Agua y Saneamiento Urbano, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

El Programa Nacional de Saneamiento Urbano es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para lo cual se realiza la presente transferencia, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Artículo 5.- Información

La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A., informará al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los avances físicos y financieros de las actividades, a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, en el marco de lo dispuesto por

el artículo 15 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y del convenio suscrito por las partes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1356140-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Postergan la implementación del proceso de actualización de la Base de Datos de afiliados del Régimen de Financiamiento Subsidiado del SIS con el Padrón General de Hogares de la Unidad Central de Focalización

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 067-2016/SIS**

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTOS: El Informe N° 008-2016-SIS/GA-SGAF/RCS con Proveído N° 065-2016-SIS/GA de la Gerencia del Asegurado y el Informe N° 066-2016-SIS/OGAJ/PGPF con Proveído N° 261-2016-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud (SIS) es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, constituido en Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con la responsabilidad de la administración económica y financiera de los fondos que están destinados al financiamiento de las atenciones de salud y otras que su plan de beneficios le faculte, a fin de ofrecer coberturas de riesgos en salud a sus afiliados, bajo cualquier modalidad, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, señala en el numeral 6, como uno de los Principios del Aseguramiento en Salud el de Irreversibilidad, por el cual los derechos adquiridos previamente al proceso de aseguramiento universal en salud y durante el mismo no deben sufrir ningún menoscabo como consecuencia de algún proceso posterior;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 272-2014/SIS se autorizó la actualización de la base de datos de afiliados al Régimen de Financiamiento Subsidiado del SIS, en base al Padrón General de Hogares proporcionado por la Unidad Central de Focalización (UCF) de la Dirección General de Gestión de Usuarios (DGGU) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, con Resolución Jefatural N° 033-2015/SIS se dispuso ampliar hasta el 01 de junio de 2015 el plazo para la baja de afiliaciones a que se refiere la Resolución Jefatural N° 272-2014/SIS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de enero de 2015. Posteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 112-2015/SIS se aprobó la ampliación adicional de plazo para la actualización de la base de datos de afiliados al Régimen de Financiamiento Subsidiado hasta el 15 de enero de 2016;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 007-2016/SIS se aprobó el proceso de actualización de la Base

de Datos de afiliados al Régimen de Financiamiento Subsidiado del SIS con el Padrón General de Hogares de la Unidad Central de Focalización disponiendo otorgar un plazo de vigencia de 60 días a las afiliaciones al Régimen de Financiamiento Subsidiado de las personas que tienen la clasificación socioeconómica de no pobre según el Padrón General de Hogares actualizado del MIDIS; teniendo la persona la facultad de acudir a la Unidad Local de Empadronamiento de la Municipalidad de su jurisdicción a solicitar la actualización de la clasificación socioeconómica, condición que permitía una ampliación adicional de dicha vigencia por 90 días adicionales;

Que, de acuerdo al Informe N° 008-2016-SIS/GA-SGAF/RCS, con Proveído N° 065-2016-SIS/GA, la Gerencia del Asegurado advierte la existencia de dificultades en el desarrollo de las actividades de evaluación y actualización socioeconómica de las Unidades Locales de Empadronamiento, dificultando la aplicación de los pasos aprobados por la Resolución Jefatural N° 007-2016/SIS, situación que podría generar restricción en el acceso al goce de un seguro de salud, por lo que propone ampliar el plazo de implementación al 15 de enero de 2017;

Con el visto bueno del Secretario General, del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, de la Gerente de la Gerencia del Asegurado, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el numeral 11.8 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Postergar hasta el 15 de enero de 2017 la implementación del proceso de actualización de la Base de Datos de afiliados del Régimen de Financiamiento Subsidiado del SIS con el Padrón General de Hogares de la Unidad Central de Focalización aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2016/SIS.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y la coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información para su publicación en el portal del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO SEGUNDO ACOSTA POLO
Jefe del Seguro Integral de Salud

1356100-1

Aprueban Transferencia del FISSAL para diversas unidades ejecutoras, correspondiente a pagos Retrospectivo y Prospectivo, Calendario Marzo 2016

RESOLUCION JEFATURAL Nº 068-2016/SIS

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTOS: El Oficio N° 287-2016-SIS-FISSAL/J del Jefe del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, la Nota Informativa N° 007-2016-SIS-FISSAL-UFAJ, el Informe N° 002-2016-SIS-FISSAL-UFF/ACGA-AALL-CRRM, el Memorando N° 018-2016/SIS-FISSAL-UFPP y el Informe N° 002-2016-SIS-FISSAL/UFPP, emitidos por los estamentos administrativos del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, sobre la Programación de las Transferencias a las Unidades Ejecutoras a nivel nacional por los servicios relacionados al Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención, referidos a los pagos, Retrospectivo: Tarifado (Producción Diciembre 2013 a Diciembre 2015), No Tarifado y Prestaciones Adicionales; Prospectivo: Preliquidado, Calendario Marzo

2016 por convenio y el Informe N° 046-2016-SIS/OGAJ/JIPL con Proveido N° 266-2016-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, se establecen los principios, así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto que refiere el artículo 11 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza al Seguro Integral de Salud (SIS) a efectuar las transferencias financieras para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados al SIS, debiéndose aprobarse mediante resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicarse en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, mediante el artículo 10 de la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud, se creó la Unidad Ejecutora Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, con el fin de financiar la atención de las enfermedades de alto costo de atención, así como la atención de salud de las personas con enfermedades raras o huérfanas establecidas en la Ley N° 29698, Ley que declara de interés nacional y preferente atención el tratamiento de personas que padecen enfermedades raras o huérfanas;

Que, a través del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, se establece que las enfermedades de alto costo de atención que no están incluidas en el PEAS pueden ser financiadas para la población bajo el Régimen Subsidiado y Semicontributivo con el Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL y que el listado de las enfermedades que serán aseguradas, deberán ser definidas previamente por el Ministerio de Salud;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Pliego Seguro Integral de Salud, se establece que el Pliego Seguro Integral de Salud tiene dos (2) instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS) públicas: el Seguro Integral de Salud – SIS y el Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL;

Que, en el artículo 4 del acotado Decreto Legislativo N°1163, se establece la obligatoriedad de la suscripción de un convenio o contrato, como requisito para la transferencia de fondos o pago que efectúe el Seguro Integral de Salud (SIS), pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. De igual modo, dispone que en los convenios y contratos que se suscribe con las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas y privadas respectivamente, podrá establecerse diferentes modalidades o mecanismos de pago;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 325-2012-MINSA, se aprueba el Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención y mediante el artículo 2, se dispuso que los gastos generados por la atención de las enfermedades de alto costo sean financiados por la Unidad Ejecutora 002 del Seguro Integral de Salud - Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 991-2012-MINSA, se aprueban los Parámetros de Negociación que serán tomados en cuenta para la celebración de los convenios entre el Seguro Integral de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, disponiéndose entre los elementos básicos, al mecanismo de pago y las tarifas de la prestación;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 151-2014/MINSA, aprueba el Listado de Enfermedades Raras

o Huérfanas, conformado por 4 grupos de Enfermedades: Grupo 1: Muy alta prioridad, Grupo 2: Alta prioridad, Grupo 3: Baja prioridad, Grupo 4: Muy baja prioridad, con un total de 399 enfermedades; y en el artículo 4, precisa que las atenciones de las enfermedades raras y huérfanas de los afiliados del Seguro Integral de Salud (SIS) consideradas en el Grupo 1: Muy alta prioridad del "Listado de Enfermedades Raras o Huérfanas", serán financiadas con cargo a los recursos asignados al Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL) para el presente año fiscal;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 093-2015/SIS, aprueba el Listado de Procedimientos de Alto Costo a ser financiados por la Unidad Ejecutora 002 – Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL) para los asegurados del Seguro Integral de Salud, cuya relación es la siguiente: Trasplante de Médula Ósea, Trasplante Renal y Trasplante Hepático;

Que, el Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, ha suscrito convenios con las diversas unidades ejecutoras que se detallan en los anexos que forman parte de esta resolución, para el financiamiento de las atenciones de alto costo en beneficio de los asegurados del Seguro Integral de Salud;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud sobre la obligatoriedad de tener un convenio entre IAFAS y las IPRESS para realizar las transferencias y habiéndose suscrito convenio con la IPRESS, se ha identificado la producción de Diciembre 2013 a Diciembre 2015, por lo que corresponde realizar las transferencias correspondientes a esta IPRESS;

Que, de acuerdo al Informe N° 002-2016-SIS-FISSAL-UFF/ACGA-AALL-CRRM, el Fondo Intangible Solidario de Salud remite el consolidado de la transferencia a las unidades ejecutoras según el mecanismo de pago Retrospectivo: Tarifado (Producción Diciembre 2013 a Diciembre 2015), No Tarifado y Prestaciones Adicionales; Prospectivo: Preliquidado, Calendario Marzo 2016, a mérito de financiar las atenciones de las enfermedades de alto costo, según la normativa vigente y en función a su disponibilidad presupuestal, incluyendo el monto de la producción de Diciembre 2013 a Diciembre 2015 correspondiente al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en base a la suscripción en el mes de Diciembre de 2015 de los Convenios de Cooperación Interinstitucional para la cobertura financiera con el FISSAL;

Que, mediante Memorando N° 018-2016/SIS-FISSAL-UFPP, la Jefa de la Unidad Funcional de Planeamiento y Presupuesto del Fondo Intangible Solidario de Salud, informa que existe disponibilidad presupuestal para efectuar las transferencias financieras a las unidades ejecutoras, para lo cual emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0240 del 09 de Marzo de 2016 por el monto de S/ 22,861,179.00 por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante el Informe N° 015-2016-SIS-FISSAL/UFPP, la Jefa de la Unidad Funcional de Planeamiento y Presupuesto del Fondo Intangibles Solidario de Salud emite opinión favorable sobre las transferencias financieras programadas en el marco de los convenios suscritos;

Que, constituyen principios fundamentales del proceso de ejecución presupuestaria, la publicidad y transparencia del mismo, por lo que es pertinente publicar en el Diario Oficial El Peruano, la distribución de los recursos que se transfieren a las Unidades Ejecutoras vinculadas al Pliego Seguro Integral de Salud, y la Unidad Ejecutora 002 Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL por la Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, correspondiéndoles tramitar ante sus respectivos Pliegos Presupuestales la incorporación de los recursos transferidos, dentro de su marco presupuestal;

Con el visto bueno del Secretario General del SIS, del Jefe del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, de los Jefes de las Unidades Funcionales de Administración, Financiamiento, Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Legal del FISSAL, del Director General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional,

y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del SIS; y,

De conformidad con lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia de la Unidad Ejecutora 002 -1423 Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL por la suma total de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES (S./22'861,179.00), para las unidades ejecutoras que se detallan en los Anexos 01, 02, 03 Y 04 que forman parte integrante de la presente Resolución, con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, correspondiente a los pagos Retrospectivo: Tarifado (Producción Diciembre 2013 a Diciembre 2015), No Tarifado y Prestaciones Adicionales; Prospectivo: Preliquidado, Calendario Marzo 2016.

Artículo 2.- Aprobar la desagregación de los recursos autorizados en la presente Resolución, en el nivel funcional programático, respetando los montos asignados en las categorías presupuestales, dentro de los diez (10) días calendario de la publicación. La Resolución que aprueba la desagregación deberá ser publicada dentro de los cinco (5) días de aprobada, en la respectiva página web del Pliego.

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría General del SIS, la publicación de la presente Resolución Jefatural y sus Anexos en el Diario Oficial "El Peruano", así como publicarla en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JULIO SEGUNDO ACOSTA POLO
Jefe del Seguro Integral de Salud

1356101-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN
Nº 037-2016-OS-CD**

Lima, 24 de febrero de 2016

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y en el artículo 5 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin, las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas a este organismo pueden ser ejercidas a través de empresas supervisoras;

Que, asimismo las referidas normas establecen que las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el Osinergmin, cuya contratación se realiza respetando



los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia, para lo cual el Consejo Directivo de Osinergmin aprueba mediante resolución los criterios y procedimientos específicos para su calificación y clasificación, así como para su contratación, designación y ejecución de los servicios que realizan;

Que, mediante Resolución N° 171-2013-OS-CD, el Consejo Directivo aprobó el "Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras", el cual contiene las disposiciones relacionadas a los criterios y procedimientos específicos antes mencionados;

Que, en aras de promover una mayor participación en los procesos de selección de Empresas Supervisoras, y brindar mayor predictibilidad al desarrollo de éstos, se ha revisado las mencionadas disposiciones, considerándose conveniente reformular los criterios de evaluación así como las instancias del proceso de selección de empresas supervisoras, entre otros aspectos;

Que, considerando que las disposiciones materia de la presente resolución se encuentran únicamente relacionadas a las empresas supervisoras, en calidad de proveedores de servicios de Osinergmin, no corresponde su publicación para recibir comentarios. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de contribuir a la transparencia de los procesos de selección y contratación de empresas supervisoras, se dispone su publicación en el diario oficial El Peruano y en el portal interinstitucional a fin de que sea de conocimiento público;

Con la conformidad de la Gerencia General y la Gerencia de Asesoría Jurídica, y estando a lo aprobado por el Consejo Directivo en la sesión N° 08-2016 en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Ley N° 27699;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la "Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 3.- Dejar sin efecto los artículos Nos. 1 y 3, numerales 5.2, 5.3 y 5.6 del artículo 5, artículos Nos. 13 al 28, 30 al 36; todas las Disposiciones Complementarias Transitorias del "Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras" aprobado con Resolución N° 171-2013-OS-CD y modificatorias; la Tercera Disposición Complementaria Final del Procedimiento de Fiscalización del Aporte por Regulación creado a favor de Osinergmin, aplicable a los sectores energético y minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 264-2014-OS/CD; así como toda disposición que se oponga al documento aprobado en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que el documento aprobado en el artículo 1º de la presente resolución entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y resulte aplicable para todos los procesos de selección que se convoquen a partir del día siguiente de dicha publicación. Los contratos suscritos y los procesos convocados bajo la vigencia de disposiciones anteriormente aprobadas se regirán por éstas hasta la culminación de los respectivos contratos.

Artículo 5.- Disponer que la Gerencia General establezca los lineamientos que considere convenientes para el desarrollo de los procesos de selección.

Artículo 6.- En tanto culmine la adecuación a la nueva estructura orgánica de Osinergmin aprobada por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.8 del artículo 3 de la Directiva aprobada con la presente resolución, la presentación para la aprobación de la Gerencia General del Plan Anual de Supervisión de las Divisiones de la Gerencia de Supervisión de Energía, corresponde al profesional a cargo de cada División.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

"DIRECTIVA PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS".

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1.- OBJETIVO
- ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN
- ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES
- ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS

TÍTULO II: CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS

- ARTÍCULO 5.- CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS
- ARTÍCULO 6.- CALIFICACIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

- ARTÍCULO 7.- COMITÉ DE SELECCIÓN
- ARTÍCULO 8.-COMITÉ DE APELACIÓN

TÍTULO IV: DEL PROCESO DE SELECCIÓN

- ARTÍCULO 9.- IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS POSTORES
- ARTÍCULO 10.- EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- ARTÍCULO 11.- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- ARTÍCULO 12.- EXPEDIENTE TÉCNICO
- ARTÍCULO 13.- ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- ARTÍCULO 14.- CONVOCATORIA Y PUBLICACIÓN DE BASES
- ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE PARTICIPANTES
- ARTÍCULO 16.- FORMULACIÓN, ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS E INTEGRACIÓN DE LAS BASES
- ARTÍCULO 17.- PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA
- ARTÍCULO 18.-EVALUACIÓN DE REQUISITOS Y PROPUESTA TÉCNICA
- ARTÍCULO 19.- EVALUACIÓN DE PROPUESTA ECONÓMICA Y DESIGNACIÓN
- ARTÍCULO 20.- PROCESO DESIERTO
- ARTÍCULO 21.- IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS
- ARTÍCULO 22.- CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN
- ARTÍCULO 23.- RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL PROCESO

TÍTULO V: DE LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN

- ARTÍCULO 24.- CONTRATO DE SUPERVISIÓN
- ARTÍCULO 25.- GARANTÍAS CONTRACTUALES
- ARTÍCULO 26.- EJECUCIÓN DE GARANTÍAS CONTRACTUALES
- ARTÍCULO 27.- ATRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS
- ARTÍCULO 28.- OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS
- ARTÍCULO 29.- INFORMES EMITIDOS POR LAS EMPRESAS SUPERVISORAS
- ARTÍCULO 30.- PENALIDADES
- ARTÍCULO 31.- EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS
- ARTÍCULO 32.- PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN Y RENOVACIÓN
- ARTÍCULO 33.- PRESTACIONES ADICIONALES
- ARTÍCULO 34.- CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN
- ARTÍCULO 35.- NULIDAD Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SUPERVISIÓN
- ARTÍCULO 36.- REGISTRO DE INHABILITACIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS
- ARTÍCULO 37.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ANEXO 1. FORMATO DE CONVOCATORIA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

Establecer los criterios para la calificación y



clasificación de las empresas supervisoras, así como el procedimiento para su selección, contratación y ejecución de los servicios que realizan.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva es de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca; para las Empresas supervisoras que contraten con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participa en la selección y contratación de empresas supervisoras o en la supervisión de la ejecución contractual.

Artículo 3.- Definiciones

3.1 Área Solicitante.- División de la Gerencia de Supervisión de Energía o de la Gerencia de Supervisión Minera, y Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos, que, para el desarrollo de las funciones a su cargo, requieren de los servicios de supervisión y fiscalización.

3.2 Contrato de Supervisión.- Contrato de locación de servicios, de naturaleza civil, celebrado entre Osinergmin y la empresa supervisora, con la finalidad que provea a Osinergmin de servicios de supervisión o fiscalización.

3.3 Empresas Supervisoras.- Personas jurídicas o personas naturales con negocio que suscriben con Osinergmin contratos de supervisión. Se extiende sus alcances a los profesionales y técnicos presentados por las personas jurídicas para desarrollar los servicios de supervisión y fiscalización, así como a sus representantes.

3.4 Osinergmin.- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Se extiende sus alcances al personal que tenga a su cargo el desarrollo de labores relacionadas a las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

3.5 Servicios de supervisión y fiscalización.- Actividades comprendidas en los contratos de supervisión a ser realizadas por las empresas supervisoras.

3.6 Participante.- Persona jurídica o persona natural inscrita en el Registro de Participantes de un proceso de selección para la contratación de una empresa supervisora.

3.7 Postor.- Persona jurídica o persona natural con negocio inscrita en el Registro de Participantes y que presenta su propuesta en un proceso de selección para la contratación de una empresa supervisora.

3.8 Programa Anual de Supervisión.- Documento de gestión que contiene la planificación de las actividades de supervisión del Área Solicitante, presentado por la Gerencia de Supervisión de Energía, la Gerencia de Supervisión Minera o la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos, y aprobado por la Gerencia General para cada año.

Artículo 4.- Principios

Los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, inspiran el desarrollo de los procesos de selección de empresas supervisoras y la ejecución de prestaciones derivadas de los contratos de supervisión, en lo que resulten de aplicación.

TÍTULO II: CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS SUPERVISORAS

Artículo 5.- Clasificación de Empresas Supervisoras

5.1 La clasificación de empresas supervisoras permite que en función de los servicios de supervisión

y fiscalización a ser convocados, el Área Solicitante determine los requisitos mínimos a ser exigidos en las bases del proceso de selección.

5.2 Las empresas supervisoras-persona jurídica se clasifican de la siguiente manera, de acuerdo a las actividades para las que son contratadas:

a) Empresas supervisoras acreditadas.- Aquellas que cuentan con acreditación del organismo nacional de acreditación o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de: la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la InterAmerican Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Inter Americana de Acreditación); como Organismo de Inspección de Tipo A, con capacidad para realizar actividades de supervisión y fiscalización en el sector energético y minero, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin. Estas empresas supervisoras, a su vez pueden clasificarse en:

a.1: Empresa supervisora acreditada de nivel A: Brindan servicios relacionados al diseño y la construcción de instalaciones.

a.2: Empresa supervisora acreditada de nivel B: Brindan servicios relacionados al diseño y la construcción de modificaciones y/o ampliaciones de instalaciones.

Las empresas supervisoras acreditadas pueden estar conformadas por consorcios, en cuyo caso, cada persona jurídica integrante es responsable solidaria ante Osinergmin frente a cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento o genere algún tipo de responsabilidad.

b) Empresa supervisora técnica.- Aquellas en capacidad de realizar los servicios materia de convocatoria. No le son exigibles las acreditaciones requeridas a las empresas supervisoras acreditadas.

Las empresas supervisoras técnicas pueden estar conformadas por consorcios integrados por personas naturales o jurídicas, siendo todos los involucrados responsables solidarios ante Osinergmin frente a cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento o genere algún tipo de responsabilidad.

5.3 Las empresas supervisoras-persona natural con negocio, así como los profesionales y técnicos propuestos por las empresas supervisoras-persona jurídica, se clasifican de la siguiente manera, de acuerdo con su experiencia:

a) Supervisor 1.- Profesionales con experiencia no menor a siete (7) años en las actividades de los sectores supervisados.

b) Supervisor 2.- Profesionales con experiencia con por lo menos cuatro (4) años en las actividades de los sectores supervisados.

c) Supervisor 3.- Profesionales o técnicos con por lo menos un (1) año de experiencia en las actividades de los sectores supervisados.

d) Supervisor 4.- Profesionales que hayan aprobado el 'Curso Anual de Extensión Universitaria' organizado por Osinergmin, preferentemente dentro del tercio superior y obtenido calificación sobresaliente en el Programa de Prácticas Profesionales, a los que se contratará sin proceso de selección, para realizar servicios de supervisión o fiscalización que el Área Solicitante requiera.

Se considera profesionales a quienes cuenten con título profesional o grado académico. La experiencia profesional se computa considerando aquella adquirida desde el grado de bachiller. Los profesionales deben cumplir los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio profesional.

Artículo 6.- Calificación de empresas supervisoras

Las personas jurídicas y personas naturales con negocio, debidamente seleccionadas de acuerdo con



las disposiciones de la presente Directiva, obtienen la calificación de empresa supervisora con la suscripción del contrato de supervisión que suscriben con Osinergmin.

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 7.- Comité de Selección

7.1 El Área Solicitante que requiere contratar los servicios de supervisión y fiscalización solicita a la Gerencia General la conformación de un Comité de Selección permanente o de un Comité de Selección ad-hoc, sustentando su pedido con el Programa Anual de Supervisión. Asimismo, acompaña a su pedido la disponibilidad presupuestal correspondiente.

7.2 El Comité de Selección tiene a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección de empresas supervisoras.

7.3 El Comité de Selección es designado por resolución de Gerencia General, con la siguiente conformación: dos (02) representantes titulares y dos (02) suplentes del Área Solicitante, un (01) representante titular y un (01) suplente de la Gerencia de Administración y Finanzas. Necesariamente un representante titular y su suplente del Área Solicitante debe ser abogado.

7.4 Los integrantes titulares solo pueden ausentarse por razones justificadas, en cuyo caso actúan los suplentes. Los motivos de la ausencia se informan a los demás integrantes del Comité de Selección, quienes, de encontrar injustificada la ausencia lo comunican a la Gerencia General a efectos que disponga las acciones que correspondan para determinar responsabilidad, si la hubiere. Asimismo, los integrantes del Comité de Selección solo pueden ser removidos por la Gerencia General en caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio u otra situación justificada mediante documento debidamente motivado. Los integrantes del Comité de Selección no pueden renunciar al cargo encomendado.

7.5 En caso de ausencia de un representante titular, éste es reemplazado por su correspondiente suplente, respetándose la conformación indicada en el numeral 7.3 de la presente Directiva. Una vez efectuado el reemplazo, el representante titular puede reincorporarse al comité de selección como representante suplente. En caso que la ausencia se haya producido en un proceso de selección conducido por un comité de selección permanente, el reemplazo del representante titular, así como su reincorporación, si fuere el caso, opera únicamente para dicho proceso de selección, quedando intacta la conformación del Comité de Selección permanente en todos los demás procesos de selección futuros y en los que se encuentren en ejecución en los que no operó la suplencia.

7.6 El Comité de Selección invita como veedor de los procesos de selección a un (01) representante del órgano de control interno de Osinergmin.

7.7 Los Comités de Selección son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores. El Comité de Selección puede solicitar el apoyo del personal de Osinergmin o la contratación de terceros, para un mejor y oportuno desempeño de sus labores durante el proceso de selección.

7.8 Todos los acuerdos del Comité de Selección se entienden adoptados por decisión unánime, salvo discrepancia expresa y fundamentada de uno de sus miembros, en cuyo caso los acuerdos son adoptados por mayoría simple. Los miembros del Comité de Selección son solidariamente responsables de que la selección se realice conforme a las disposiciones de la presente Directiva y de la normativa aplicable, salvo que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

7.9 Los actos del Comité de Selección únicamente pueden ser impugnados por los postores luego de publicado el resultado final, mediante la interposición de un recurso de apelación.

7.10 Las labores del Comité de Selección luego de la publicación del resultado final, se extienden en los siguientes supuestos:

a) Para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad e improcedencia de los recursos de apelación que se interpongan contra los actos del Comité de Selección, luego de publicado el resultado final del proceso de selección, y elevarlo a la segunda instancia.

b) Para poner en conocimiento del Comité de Apelación la verificación de información o documentación falsa o inexacta presentada por parte de algún postor, u otra causal de nulidad, en tanto no haya sido suscrito el contrato.

c) Para declarar desierto un proceso de selección cuando el ganador o los siguientes en orden de mérito en el resultado final no suscriban el contrato.

Artículo 8.-Comité de Apelación

8.1 El Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.

8.2 El Comité de Apelación es designado por resolución de Gerencia General para los procesos de selección de cada Área Solicitante, con la siguiente conformación: un (01) representante titular y suplente de la Gerencia General, un (01) representante titular y suplente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Jefe de Logística y su suplente.

8.3 Los integrantes titulares solo pueden ausentarse por razones justificadas, en cuyo caso actúan los suplentes. Los motivos de la ausencia se informan a los demás integrantes del Comité de Apelación, quienes, de encontrar injustificada la ausencia lo comunican a la Gerencia General a efectos que disponga las acciones que correspondan para determinar responsabilidad si la hubiere. Asimismo, los integrantes del Comité de Apelación solo pueden ser removidos por la Gerencia General en caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio u otra situación justificada mediante documento debidamente motivado. Los integrantes del Comité de Apelación no pueden renunciar al cargo encomendado.

8.4 En caso de ausencia de un representante titular, éste es reemplazado por su correspondiente suplente, respetándose la conformación indicada en el numeral 8.2 de la presente Directiva. Una vez efectuado el reemplazo, el representante titular podrá reincorporarse al Comité de Apelación como representante suplente.

8.5 Lo resuelto por el Comité de Apelación es irrecusable.

TÍTULO IV: DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 9.- Impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones de los postores

9.1 No pueden participar ni ser postores en los procesos de selección que Osinergmin convoca para la contratación de empresas supervisoras, las personas jurídicas o personas naturales que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Mantengan vínculo como cónyuge o conviviente o relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del Consejo Directivo; o con trabajadores de Osinergmin; o con terceros que tengan participación directa o indirecta en el proceso de selección.

b) Se encuentren entre las personas impedidas de contratar con el Estado, de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas.

c) Tengan sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por la comisión dolosa de un delito.

d) Hayan sido sancionadas con inhabilitación para ejercer profesionalmente por los colegios profesionales, por una autoridad administrativa o por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.

e) Hayan sido sancionados con inhabilitación para ejercer la función pública mediante decisión administrativa firme.

f) Hayan sido despedidas por causa justa o hayan sido sancionadas con destitución por una entidad del Estado.
 g) Se encuentren inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras.

h) Los titulares de acciones o participaciones, directores, directivos y apoderados de los agentes supervisados; así como su cónyuge o conviviente o quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, incluso hasta seis (6) meses después a la conclusión de la relación con los agentes supervisados.

9.2 Cuando la convocatoria al proceso de selección tenga por objeto brindar servicios respecto de determinados agentes supervisados por Osinergmin, identificados en las Bases, adicionalmente a los supuestos mencionados en el numeral precedente, no podrán ser postores, las personas naturales o jurídicas que incurren en alguno de estos supuestos:

a) Mantengan una relación contractual con los agentes supervisados materia de la convocatoria o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario del servicio;

b) Hayan tenido una relación contractual con los agentes supervisados materia de la convocatoria o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, en los seis meses previos a la convocatoria, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario del servicio.

c) Tengan algún conflicto de interés respecto del agente supervisado materia de la convocatoria.

9.3 Para efectos de a) y b) del numeral precedente, se considera que pertenece a su grupo económico cuando:

— Posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera;

— Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos o más empresas pertenezca a una misma persona directa o indirectamente;

— En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

— El capital de dos o más empresas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%) a socios comunes de dichas empresas.

9.4 Los contratos que se celebren en contravención de lo dispuesto en los numerales precedentes son nulos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

9.5 Si durante la ejecución de un contrato de supervisión, derivado de un proceso de selección en que no haya sido de aplicación el numeral 9.2 de la presente Directiva, Osinergmin requiere a la empresa supervisora, un servicio relacionado a un agente supervisado con el cual hubiese tenido un vínculo contractual en los tres (3) meses previos a la suscripción del contrato de supervisión (excepto en las que tenga la calidad de usuario), o con el cual mantuviese algún conflicto de interés, la empresa supervisora debe comunicar inmediatamente tal situación a Osinergmin a efectos de que esta entidad disponga las acciones que considere convenientes.

9.6 Los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en el presente artículo se mantienen durante la vigencia del contrato, se extienden por tres (3) meses posterior a la culminación del contrato, y alcanzan a los representantes de las personas jurídicas que postulen o sean contratadas como Empresas Supervisadoras, así como a los profesionales o técnicos que sean presentados por ésta en su propuesta técnica o reemplazados posteriormente.

Artículo 10.- Exoneración del proceso de selección

10.1 La Gerencia General autoriza por excepción la contratación directa de empresas supervisoras sin que

medie un proceso de selección, siempre que el monto total del contrato no exceda el quince por ciento (15%) del valor presupuestado en el respectivo Programa Anual de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:

a) Ante una situación de emergencia, derivada de acontecimientos ocasionados por la naturaleza, o que generen peligro para la seguridad u orden público, cuya atención no se encuentre bajo los alcances de algún contrato de supervisión vigente. La exoneración de proceso de selección se aprueba estrictamente para los servicios de supervisión necesarios para prevenir los efectos de los eventos próximos a producirse como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

b) Ante una situación de desabastecimiento del servicio de supervisión, ante la ausencia inminente de dicho servicio debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible que compromete la continuidad de las funciones de Osinergmin. La exoneración de proceso de selección se aprueba estrictamente por el tiempo o cantidad necesaria para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección correspondiente.

10.2 En caso la exoneración solicitada excede del quince por ciento (15%) del valor presupuestado en el respectivo Programa Anual de Supervisión, se requiere autorización mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo, siendo de aplicación las disposiciones establecidas en el numeral precedente.

10.3 Para efectos de solicitar la exoneración de proceso de selección de empresas supervisoras, el Área Solicitante debe sustentar las situaciones de emergencia o de desabastecimiento, así como precisar los servicios y tiempo que resultan necesarios para cubrir dichas situaciones.

10.4 Aprobada la exoneración, procederá la contratación de forma directa, debiendo considerarse que en ningún caso puede contratarse con personas naturales y jurídicas que incurran en los supuestos de impedimento, incompatibilidad o prohibición previstos en la presente Directiva.

10.5 A efectos de la contratación directa, podrá considerarse a los postores que resultaron aptos en anteriores procesos de selección convocados con objetos similares.

10.6 La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección, lo que no exime al Área Solicitante de que los actos preparatorios y los contratos de supervisión que se suscriban cumplan con los requisitos y formalidades que se hubiese exigido de haberse llevado a cabo el proceso, tales como la determinación de los requerimientos técnicos, de las condiciones de la prestación del servicio, y del valor referencial; así como la presentación de una garantía de fiel cumplimiento, de ser el caso.

Artículo 11.- Requerimientos técnicos y Bases del proceso de selección

11.1 El Área Solicitante es la responsable de definir con precisión y remitir al Comité de Selección para la elaboración de las Bases del proceso de selección lo siguiente:

a) Los requerimientos técnicos;

b) Las penalidades a que se refiere el artículo 30 de la presente Directiva, los incumplimientos que las generan, su forma de cálculo y mecanismo para su aplicación.

c) La propuesta de los criterios técnicos y económicos para la evaluación respectiva, dentro del marco de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la presente Directiva.

11.2 El Comité de Selección puede efectuar consultas al Área Solicitante sobre los alcances de los requerimientos técnicos y, de ser el caso, sugerirle modificaciones. Cualquier modificación a ser incluida en las Bases respecto de los requerimientos técnicos proporcionados por el Área Solicitante debe contar con la conformidad de ésta.

11.3 El Comité de Selección aprueba las Bases, considerando las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 12.- Expediente técnico

12.1 El Expediente Técnico se inicia con el requerimiento del Área Solicitante, y contiene la información presentada por los postores, la emitida por los Comités durante el proceso de selección, y los contratos de supervisión que se suscriban.

12.2 En los casos de exoneración, se conforma también un Expediente Técnico, que incluye la solicitud formulada por el Área Solicitante, la documentación que la sustenta, la resolución que la aprueba, y los informes del Área Solicitante relacionados a personas jurídicas o personas naturales con negocio seleccionados, y los contratos que se suscriban. Este expediente debe considerar los documentos a que se refiere el numeral 24.2 de la presente Directiva.

12.3 Una vez efectuada la designación, se permite el acceso al Expediente Técnico, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia.

12.4 Culminadas las funciones del Comité de Selección o del Comité de Apelación, cuando corresponda, el Expediente Técnico es remitido a la Gerencia de Administración y Finanzas para su custodia, de conformidad con la normativa de la materia.

Artículo 13.- Etapas del proceso de selección

El proceso de selección consta de las siguientes etapas:

- a) Convocatoria
- b) Publicación de las Bases
- c) Registro de participantes
- d) Formulación y absolución de consultas e integración de las Bases
- e) Presentación de Propuestas Técnica y Económica
- f) Evaluación de Requisitos y Propuesta Técnica
- g) Evaluación de Propuesta Económica y Designación.

Artículo 14.- Convocatoria y Publicación de Bases

La convocatoria al proceso de selección debe realizarse considerando el Anexo 1 de la presente Directiva, y se publica en un diario de circulación nacional y en el portal de Osinergmin.

Las Bases del proceso de selección se publican en el portal de Osinergmin el mismo día de la convocatoria.

Artículo 15.- Registro de participantes

15.1 Los interesados que deseen participar en un proceso de selección de Empresas Supervisoras deben registrarse como participantes conforme a las disposiciones establecidas en la Convocatoria. En el caso de consorcio, basta que se registre uno de sus integrantes.

15.2 No pueden registrarse como participantes quienes se encuentren incursos en los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la presente Directiva.

15.3 El registro de participantes es electrónico y gratuito. Se inicia desde el día siguiente de la convocatoria hasta el día previo a la presentación de propuestas, de forma ininterrumpida.

15.4 Los interesados que se registren como participantes se adhieren al proceso de selección en el estado en que se encuentra.

Artículo 16.- Formulación, absolución de consultas e integración de las Bases

16.1 A través de consultas los interesados podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases.

16.2 La absolución de consultas por parte del Comité de Selección se incorporan a las Bases quedando éstas integradas, constituyendo las reglas definitivas del proceso de selección.

16.3 Las Bases integradas que contienen la absolución de consultas se publican en el portal de Osinergmin.

16.4 De no formularse consultas a las Bases dentro del plazo establecido en el calendario, se consideran integradas de manera automática.

16.5 La formulación, absolución de consultas y la integración de las Bases se efectúan dentro del plazo establecido para ello en el calendario.

Artículo 17.- Presentación de Propuestas Técnica y Económica

17.1 La presentación de las propuestas técnica y económica se realiza en acto público, contando por lo menos con la presencia del Comité de Selección y notario público. Los participantes, sus representantes o apoderados que concurren al acto público a presentar propuestas deben acudir con su documento de identidad vigente.

17.2 Las personas naturales con negocio, pueden presentar sus propuestas de manera personal, o través de su apoderado adjuntando carta poder simple.

17.3 Las personas jurídicas, pueden presentar propuestas por medio de su representante legal adjuntando copia simple del documento registral vigente que consigne dicho cargo, o mediante apoderado acreditado con carta poder simple suscrito por el representante legal a la que se adjunta el documento registral vigente que acredite su cargo. El documento registral a que se refiere el presente numeral deberá haber sido expedido con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario a la presentación de propuestas.

17.4 En el caso de consorcios, las propuestas son presentadas por el representante legal común del consorcio, su apoderado; o el representante o apoderado de uno de los integrantes del consorcio. La representación de cada integrante del consorcio, se realiza conforme a los numerales precedentes, según sea el caso; y en cualquiera de ellos se exige la presentación de copia simple de la promesa formal de consorcio.

17.5 Los interesados deben presentar sus propuestas técnicas y económicas, en la forma, modo y oportunidad establecidos en las Bases del proceso de selección.

17.6 Toda propuesta técnica debe incluir una Declaración Jurada del postor de no encontrarse incursa en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo 9 de la presente Directiva.

17.7 El Comité de Selección denegará de plano las propuestas que no contengan la documentación relacionadas a la representación o la Declaración Jurada a que se refiere el numeral precedente.

17.8 El postor responde por la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada, así como en la propuesta técnica.

Artículo 18.-Evaluación de Requisitos y Propuesta Técnica

18.1 El Comité de Selección verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos en las Bases. De no cumplir alguno de dichos requisitos, corresponde la descalificación del postor.

18.2 La evaluación técnica considera un puntaje de 100 puntos, siendo 80 el mínimo puntaje que debe obtener un postor para no ser descalificado.

18.3 Los factores de evaluación obligatorios en la evaluación técnica y sus márgenes de puntaje, a ser incorporados en las Bases, son:

- a) Experiencia del postor en la actividad que es objeto de la convocatoria: Hasta 40 puntos. Se califica considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un periodo de hasta diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto acumulado de hasta tres (3) veces el valor referencial de la contratación. Se acredita mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con un máximo

de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado.

b) Experiencia profesional en la especialidad del personal propuesto para la prestación del servicio, incluido el Jefe de Proyecto: No menor a 40 puntos. El tiempo de experiencia se acredita con constancias o certificados.

Cuando el postor sea una persona natural con negocio, la experiencia que acredite en la actividad, a que se refiere el literal a) del presente numeral, puede también acreditarla como experiencia profesional en la especialidad, a que se refiere el literal b) del presente numeral.

Cuando el postor sea un consorcio, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes del consorcio que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio.

18.4 Adicionalmente, pueden ser incluidos en las Bases los siguientes factores de evaluación:

a) Cumplimiento del servicio: Se evalúa en función al número de certificados o constancias que acrediten que el servicio se efectuó sin que se haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor de diez (10) servicios. Tales certificados o constancias deben referirse a los servicios que se presentaron para acreditar la experiencia del postor en la actividad objeto de la convocatoria. Se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{PCP} = \frac{\text{PF} \times \text{CBC}}{\text{NC}}$$

Donde:

PCP = Puntaje a otorgarse al postor.

PF = Puntaje máximo al postor.

NC = Número de contrataciones presentadas para acreditar la experiencia del postor.

CBC=Número de constancias de servicios prestados sin penalidades.

b) Mejoras en equipamiento: Se evalúa en función de los equipos adicionales a los previstos como requisitos mínimos en las Bases.

18.5 La evaluación técnica recibe una ponderación de ochenta por ciento (80%) para efectos del resultado final.

18.6 Si el Comité de Selección, antes de la etapa de evaluación económica y designación, toma conocimiento o tiene algún indicio que en las propuestas obra algún documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas que efectúe la inmediata fiscalización. No se considera información falsa o inexacta los errores materiales que no incidan en la calificación del postor. La fiscalización a cargo de la Gerencia de Administración y Finanzas no suspende la continuidad del proceso de selección. Los resultados de la fiscalización son remitidos al Comité de Selección.

18.7 En caso se verifique la presentación de información o documentación falsa o inexacta por parte de algún postor, el Comité de Selección procede a su descalificación, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan. La sola afirmación de la entidad o institución emisora de un documento sobre la falta de veracidad o autenticidad de éste, resulta mérito suficiente para la descalificación del postor por parte del Comité de Selección; sin perjuicio de la posibilidad de verificar este hecho por otros medios.

18.8 Los resultados de la evaluación técnica son difundidos en el acto público de la evaluación de propuestas económicas y designación.

Artículo 19.- Evaluación de Propuesta Económica y Designación

19.1 En acto público, se difunden los resultados de la evaluación técnica, procediendo el Comité de Selección a descalificar a los postores que no alcanzaron el puntaje

técnico mínimo. En el mismo acto público, el Comité de Selección evalúa las propuestas económicas de los postores que calificaron en la evaluación técnica.

19.2 Las propuestas económicas que excedan el valor referencial son devueltas al postor por el Comité de Selección en el mismo acto público, considerándose como no presentadas.

19.3 La evaluación económica se lleva a cabo asignando un puntaje de 100 a la propuesta de precio más bajo y otorga a las demás propuestas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

$$Pi = \frac{Om * PMOE}{Oi}$$

i= Propuesta

Pi: Puntaje de la Propuesta económica i

Om: Propuesta económica de monto o precio más bajo

PMOE: Puntaje máximo de la Propuesta económica (100)

Oi: Propuesta económica i

19.3 La evaluación económica recibe una ponderación de veinte por ciento (20%) para efectos del resultado final.

19.4 En el mismo acto público se procede a determinar el puntaje total de las propuestas, que es el promedio ponderado de la evaluación técnica y la evaluación económica, que se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PTPi = C1PTi + C2PEi$$

PTPi: Puntaje del postor i

PTi: Puntaje de evaluación técnica de postor i

PEi: Puntaje por evaluación económica del postor i
C1: Coeficiente de ponderación para la evaluación técnica (80%)

C2: Coeficiente de ponderación para la evaluación económica (20%).

19.5 El Comité de Selección designa como Empresa Supervisora al postor que obtenga el mayor puntaje en el proceso de selección. En caso de empate, se designa al postor que obtuvo el mejor puntaje técnico. De mantenerse el empate se decidirá por sorteo en dicho acto público.

19.6 En caso el postor ganador haya presentado una propuesta económica por un monto inferior al 10% del valor referencial, resulta de aplicación la garantía prevista en el inciso b) del numeral 25.3 del artículo 25 de la presente Directiva, sin perjuicio de la garantía de fiel cumplimiento, en caso corresponda.

19.7 El resultado final, que contiene el orden de mérito obtenido en el proceso por los postores que calificaron en la evaluación técnica y cuya propuesta económica fuera evaluada, se entiende notificado mediante su publicación en el portal institucional de Osinergmin, que deberá efectuarse en la misma fecha del acto público.

19.8 Si con posterioridad a la etapa de evaluación económica y designación y antes de la suscripción del contrato, el Comité de Selección toma conocimiento o tiene algún indicio que en las propuestas obra algún documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas que efectúe la inmediata fiscalización. No se considera información falsa o inexacta los errores materiales que no incidan en la calificación del postor. Esta fiscalización a cargo de la Gerencia de Administración y Finanzas suspende la suscripción del contrato, conforme a lo previsto en el numeral 24.6 del artículo 24 de la presente Directiva. Los resultados de la fiscalización son remitidos al Comité de Selección.

19.9 En caso no se verifique la presentación de información o documentación falsa o inexacta, el Comité de Selección lo comunica al Área Solicitante a efectos que continúe con la suscripción del contrato.

19.10 En caso se verifique la presentación de información o documentación falsa o inexacta, el Comité de Selección lo pondrá en conocimiento del Comité de



Apelación, a fin de que, de ser el caso, declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de conservar aquellos actos no afectados con el vicio. Asimismo, se comunica a la Gerencia de Asesoría Jurídica para las acciones penales o civiles que ameriten. La sola afirmación de la entidad o institución emisora de un documento sobre la falta de veracidad o autenticidad de éste, resulta suficiente para que el Comité de Apelación declare la nulidad de la calificación del postor, sin perjuicio de la posibilidad de verificar este hecho por otros medios.

19.11 La decisión del Comité de Apelación de declarar la nulidad se comunica por conducto notarial al postor y es irrecuperable.

Artículo 20.- Proceso desierto

20.1 El proceso de selección o ítem que se hubiera convocado se declara desierto por las siguientes causas:

- a) Cuando no se hayan presentado propuestas.
- b) Cuando ninguna de las propuestas presentadas cumplió los requisitos de las Bases.
- c) Cuando por causa imputable a la ganadora del proceso de selección o las siguientes en el orden de mérito en el resultado final no se suscriba el Contrato de Supervisión.

20.2 Si la declaratoria de desierto obedece a que no se presentaron propuestas o ninguna de las presentadas cumplió los requisitos de las Bases, el Comité de Selección requiere al Área Solicitante la evaluación de los requerimientos efectuados y, de ser el caso, efectuar las modificaciones a que hubiera lugar, previamente a que dicho Comité convoque nuevamente.

20.3 En caso se declare desierto el proceso de selección o ítem, el nuevo proceso de selección es conducido por el mismo Comité de Selección.

Artículo 21.- Impugnación de resultados

21.1 Solo cabe interponer recurso de apelación contra el resultado final del proceso. El plazo para interponer recurso de apelación es de tres (03) días hábiles siguientes a la publicación del resultado final, y el plazo máximo para pronunciarse es de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del recurso, y cinco (05) días hábiles para su notificación. El plazo para resolver podrá ser ampliado por el Comité hasta por quince (15) días hábiles adicionales, por decisión fundamentada del Comité de Apelación.

21.2 Son requisitos de admisibilidad del recurso de apelación los siguientes:

a) Identificación del impugnante, debiendo consignar el nombre, su denominación o razón social y registro único de contribuyente. En caso, haya variado de representante o apoderado, deberá acreditarse conforme a lo establecido en los numerales 17.2 al 17.4 del artículo 17 de la presente Directiva.

b) Petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita.

c) Fundamentos de hecho o derecho que sustenten su petitorio.

d) Garantía de impugnación, consistente en el original de una Carta Fianza que debe contener necesariamente los siguientes requisitos:

- Ser emitida por una empresa bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

- Indicar que es irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática a favor de Osinergmin por el tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso convocado, o del ítem materia de impugnación, si fuera el caso.

- Indicar la razón social del postor o postores en caso de consorcios.

- Tener un plazo mínimo de vigencia de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de presentación de la impugnación.

La Carta Fianza presentada sin cumplir con alguno de estos requisitos, se considera como no presentada. La Carta Fianza será custodiada y, de ser el caso, ejecutada por la Gerencia de Administración y Finanzas.

e) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios bastará la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio.

f) Autorización de abogado.

21.3 La omisión de los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral precedente, a excepción del previsto en los literales d) y e) del numeral 21.2, debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles contado desde el día siguiente a que el Comité de Selección efectúa la notificación a través del portal de Osinergmin. El plazo otorgado para la subsanación suspende los plazos del procedimiento. Transcurrido el plazo sin que se subsane la omisión, el Comité de Selección declara inadmisible el recurso de apelación y los recaudos se ponen a disposición del apelante.

21.4 La omisión del requisito previsto en los literales d) y e) del numeral 21.2, genera que el recurso sea declarado inadmisible de plano por el Comité de Selección, sin mayor trámite y los recaudos se ponen a disposición del apelante.

21.5 El Comité de Selección declara improcedente el recurso de apelación en los siguientes supuestos:

a) Sean interpuestos fuera de los plazos establecidos en la presente Directiva.

b) El que suscribe el recurso no sea un postor o su representante legal.

c) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

d) Sean interpuestos contra un acto no impugnable.

e) Sea interpuesto por el ganador del proceso de selección.

f) Sean interpuestos por una Empresa Supervisora inscrita en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras a que se refiere el artículo 36 de la presente Directiva.

21.6 El Comité de Apelación puede continuar de oficio la revisión del resultado, pese al desistimiento del recurso presentado, si del análisis de los hechos considera que podría afectarse intereses de terceros o el interés general. En este caso podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.

21.7 Si el recurso se declara fundado en todo o en parte, o se declara la nulidad, o que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, o no se resuelve o no se notifica el recurso dentro de los plazos establecidos, se devuelve la Carta Fianza al postor.

21.8 Si el recurso se declara improcedente, infundado o si el postor se desiste de éste, Osinergmin ejecutará la Carta Fianza. En caso el recurso se declare inadmisible se devuelve la Carta Fianza, de haber sido presentada.

Artículo 22.- Cancelación del proceso de selección

Osinergmin puede cancelar el proceso de selección de Empresas Supervisoras por razones de caso fortuito o fuerza mayor, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto institucional asignado deba destinarse a otros propósitos. La cancelación se formaliza mediante Resolución de Gerencia General y se publica en el portal institucional de Osinergmin.

Artículo 23.- Régimen de notificación de los actos del proceso

23.1 Todos los actos emitidos por el Comité de Selección y el Comité de Apelación son notificados a través del portal institucional de Osinergmin, salvo disposición distinta prevista en la presente Directiva.



23.2 La notificación efectuada a través de publicación en el portal institucional, surte efectos desde ese mismo día, computándose los plazos a partir del día hábil siguiente. Todos los plazos del proceso se entienden en días hábiles.

TÍTULO V: DE LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN

Artículo 24.- Contrato de Supervisión

24.1 El Contrato de supervisión está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas del proceso de selección y las propuesta ganadora; así como los documentos que establezcan obligaciones para las partes derivados del proceso de selección.

24.2 Una vez consentida la designación, el ganador del proceso de selección deberá presentar al Área Solicitante, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores, los siguientes documentos que constituyen requisitos para la suscripción de los Contratos de Supervisión:

a) Pólizas de seguro vigentes que las Empresas Supervisoras contratarán directamente, las que deberán consistir en Seguro de Accidentes Personales, Seguro de Salud y, cuando corresponda según lo indicado en las Bases, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, ante los diversos peligros en los que estén expuestos en el desarrollo de sus funciones y por el plazo que dure el contrato. Las características mínimas de los seguros deberán sujetarse a lo establecido en las bases de cada proceso de selección.

b) Certificado médico de los profesionales que realizarán las labores de supervisión. El examen será por cuenta de la Empresa Supervisora y se realizará conforme a las especificaciones indicadas en las Bases del proceso de selección.

c) Declaración Jurada Actualizada de no estar incurso en alguna causal de impedimento, incompatibilidad o prohibición prevista en la presente Directiva, similar a la presentada conjuntamente con su propuesta técnica. Para los supuestos de procesos de selección convocados bajo los alcances del numeral 9.2 del artículo 9 de la presente Directiva, se requerirá adicionalmente una declaración jurada de no tener vínculo contractual vigente con ningún Agente Supervisado por Osinergmin del subsector materia de la convocatoria, excluyendo aquellas empresas con quien tengan la calidad de usuario del servicio.

d) Garantías, según corresponda.

24.3 El Área Solicitante otorga al ganador un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para subsanar cualquier defecto u omisión en los documentos que constituyen requisitos para la suscripción del contrato. Vencido dicho plazo, si el ganador del proceso de selección no cumple con los requisitos o si no suscribe oportunamente el contrato por motivos imputables a éste, pierde automáticamente la designación efectuada, quedando habilitado Osinergmin para contratar, siguiendo como orden de prelación el orden de mérito, con el postor que haya ocupado los siguientes puestos.

24.4 Para el caso de supervisores 4, previamente a la suscripción del contrato, el Área Solicitante verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 24.2 de la presente Directiva.

24.5 En tanto cumplan con los requisitos exigidos en las Bases de los procesos de selección, una Empresa Supervisora podrá contratar con más de un Área Solicitante.

24.6 Osinergmin suspende la suscripción de contratos de supervisión con la Empresa Supervisora que esté incursa en una fiscalización por la presunta presentación de información falsa o inexacta, o que ha sido notificada de una presunta causal de nulidad, en ambos casos relacionadas a cualquier proceso de selección o contratación vigente con Osinergmin, en que esté involucrada como postor, contratista o miembro de un consorcio que tenga la calidad de postor o contratista, hasta que se determine si corresponde o no declarar la nulidad.

24.7 Una vez suscrito el contrato, la fiscalización posterior a la documentación presentada por el ganador durante el proceso de selección y de la presentada para la suscripción del contrato se realiza de la misma manera en que Osinergmin efectúa la fiscalización posterior de los procesos regidos por la normativa de contratación pública, en lo que corresponda.

Artículo 25.- Garantías contractuales

25.1 El Contrato de Supervisión contiene las garantías que deben otorgarse para asegurar su adecuada ejecución y cumplimiento.

25.2 Las garantías contractuales consisten en Carta Fianza incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país, al solo requerimiento de Osinergmin, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las que deberán encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. Las Cartas Fianza serán custodiadas y, de ser el caso, ejecutadas por la Gerencia de Administración y Finanzas.

25.3 La Empresa Supervisora seleccionada está obligada a presentar las siguientes garantías, a efectos de suscribir el Contrato de Supervisión:

a) Garantía de fiel cumplimiento: Cuando el monto del Contrato de Supervisión supere el cincuenta por ciento (50%) del límite máximo establecido para una Adjudicación Simplificada para Servicios en las normas presupuestarias anuales. El monto de esta garantía es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato de Supervisión, y debe tener vigencia hasta treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de término del contrato.

b) Garantía por el monto diferencial de propuesta: Cuando la propuesta económica es inferior al valor referencial en más del diez por ciento (10%) de éste en el proceso de selección, para la suscripción del contrato el postor ganador debe presentar una garantía adicional por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor referencial y la propuesta económica. Dicha garantía debe tener vigencia hasta treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de término del contrato.

Artículo 26.- Ejecución de garantías contractuales

Las garantías contractuales se ejecutarán a simple requerimiento de Osinergmin, en los siguientes supuestos:

26.1 La garantía de fiel cumplimiento y la garantía por el monto diferencial de propuesta se ejecuta, en su totalidad, sólo cuando la resolución del contrato por parte de Osinergmin debido a causa imputable a la Empresa Supervisora ha quedado consentida, o cuando en sede judicial se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto ejecutado corresponde íntegramente a Osinergmin, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrrogado.

26.2 La garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutan cuando transcurridos tres (3) días calendario de haber sido requerida por Osinergmin, la Empresa Supervisora no hubiera cumplido con pagar el íntegro de las penalidades a su cargo establecidas en la liquidación final del Contrato de Supervisión, debidamente consentida o ejecutoriada. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo de penalidades a cargo de la Empresa Supervisora.

26.3 La garantía de fiel cumplimiento y la garantía por el monto diferencial de propuesta se ejecutan, en su totalidad, cuando se encuentre cuestionada judicialmente la resolución del contrato y la Empresa Supervisora no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, la Empresa Supervisora no tiene derecho a interponer reclamo alguno. De serle favorable el resultado del proceso judicial, y siempre que no existan

deudas a cargo de la Empresa Supervisora, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses.

Artículo 27.- Atribuciones de las Empresas Supervisoras

Las Empresas Supervisoras, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones contenidas en el contrato de supervisión suscrito con Osinergmin, tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

27.1 Realizar inspecciones, con o sin previa notificación.

27.2 Requerir a los agentes supervisados por Osinergmin la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el desarrollo del servicio materia del contrato.

27.3 Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir los documentos o archivos físicos o magnéticos/electrónicos y demás que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad o su resultado, que sean pertinentes al objetivo de la supervisión contratada por Osinergmin.

27.4 Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del servicio contratado por Osinergmin. Las diligencias dentro de las instalaciones de los agentes supervisados están sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad que prevé la normativa de la materia.

27.5 Registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre el objeto de la supervisión contratada por Osinergmin.

27.6 Instalar equipos en las instalaciones de los agentes supervisados o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad objeto de la supervisión contratada por Osinergmin, con la finalidad de realizar monitoreos, siempre que no dificulte las actividades o la prestación de los servicios de los agentes supervisados.

27.7 Simular el rol de usuarios, cliente, potencial usuario o cliente o tercero, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto del servicio de supervisión contratado por Osinergmin.

27.8 Imponer las medidas administrativas a las que expresamente la habilite el contrato de supervisión, que resulten necesarias ante la verificación de algún hecho que lo amerite.

27.9 Emitir observaciones y recomendaciones a las que expresamente la habilite el contrato de supervisión.

Artículo 28.- Obligaciones contractuales de las Empresas Supervisoras

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

28.1 Realizar en forma oportuna los servicios de supervisión o fiscalización requeridos por Osinergmin, en el marco del contrato de supervisión.

28.2 Emitir los informes técnicos relacionados al cumplimiento o incumplimiento del agente supervisado respecto de las obligaciones legales, contractuales o de disposiciones emitidas por Osinergmin, según corresponda. Se incluye en esta obligación, la de reportar a Osinergmin aquellos aspectos relevantes que, aunque no sean materia del contrato de supervisión, sean detectados por la Empresa Supervisora durante la prestación de sus servicios y dada su relevancia correspondan ser puestos a conocimiento de Osinergmin. Para el cumplimiento de esta obligación debe observarse lo previsto en el artículo 29 de la presente Directiva.

28.3 Realizar los servicios de supervisión o fiscalización con las personas propuestas en el proceso de selección. Solo se permite su reemplazo luego de suscrito el contrato de supervisión, previa conformidad de Osinergmin, con personas que reúnan los requisitos que fueron materia de la propuesta técnica, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades respectivas. No configuran

supuestos de reemplazo el fallecimiento o incapacidad sobreviniente que impida el desarrollo del servicio de supervisión.

28.4 Realizar previamente a la realización del servicio, la revisión o evaluación exhaustiva de la documentación o información relacionada con la unidad o instalación a supervisar o fiscalizar, y las acciones de coordinación previas con el agente supervisado cuando corresponda.

28.5 Guardar reserva sobre la información o documentación de propiedad o en relación a los agentes supervisados por Osinergmin a la que haya accedido por la prestación del servicio. En ese sentido, si en el ejercicio de las facultades otorgadas, las Empresas Supervisoras tuvieran acceso a información que reúna las características de secreto comercial, industrial o a cualquier otra información que pudiera ser calificada como confidencial conforme a la normativa de la materia, deben informar de tal hecho al Área Solicitante. Esta obligación de reserva se mantiene aún después del vencimiento del Contrato de Supervisión.

28.6 Absolver dentro del plazo que establezca el Área Solicitante, las observaciones y requerimientos que le formule sobre los informes presentados.

28.7 Identificarse ante los agentes supervisados como Empresa Supervisora contratada por Osinergmin, presentando la credencial correspondiente.

28.8 Devolver a la fecha de conclusión del servicio contratado, todos los documentos, informes, material audiovisual o electrónico, notas y toda información relacionada a la supervisión y fiscalización realizada durante todos sus períodos contractuales, indistintamente de la causa de la culminación de su contrato.

28.9 Disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión o fiscalización contratados.

28.10 Usar los implementos de seguridad que correspondan durante la prestación del servicio; mantener durante la vigencia del contrato de supervisión, la vigencia y cobertura de las pólizas de seguros establecidas en dicho contrato; así como cumplir con las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo previstas en la normativa de la materia y el contrato de supervisión.

28.11 Levantar las actas de inspección, en presencia del personal de los agentes supervisados con quien se entienda la diligencia, permitiéndoles consignar en dichas actas las observaciones que consideren pertinentes; y, de ser el caso, consignar en ellas la negativa a firmarla. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados; así como los que se prevean en la normativa aplicable.

28.12 En caso concluya la vigencia de la acreditación o similar otorgada a las Empresas Supervisoras de Nivel A y Nivel B, remitir a Osinergmin la prórroga o renovación de la acreditación otorgada, en un plazo no mayor a los dos (02) días hábiles contados desde la fecha en la que concluyó la referida vigencia. En tanto las Empresas Supervisoras no cuenten con una acreditación vigente, no podrán ejecutar el servicio para el que fueron contratadas en calidad de Empresas Supervisoras de Nivel A o B.

Las Bases del proceso de selección y el contrato podrán establecer obligaciones adicionales a las enunciadas precedentemente.

Artículo 29.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras

29.1 Las Empresas Supervisoras contratadas están obligadas a presentar informes a Osinergmin de acuerdo a los requerimientos de cada Área Solicitante. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por quien efectuó el servicio y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora.

29.2 Los informes no tienen carácter vinculante para Osinergmin.

29.3 Los informes deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión, y deben acompañar toda la documentación sustentatoria recabada.

29.4 Al personal de las Empresas Supervisoras que



suscriba los informes, así como a sus representantes legales, le son aplicables las disposiciones del artículo 425 del Código Penal, previsto para funcionarios y servidores públicos.

Artículo 30.- Penalidades

30.1 Osinergmin impone las siguientes penalidades a la Empresa Supervisora:

a) Penalidad por mora ante el incumplimiento del plazo en la realización de actividades o entrega de informes u otra documentación. Esta penalidad se aplica automáticamente y se calcula con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times M}{F \times P}$$

Donde:

F: Para plazos menores o iguales a 60 días: F = 0.40.
Para plazos mayores a 60 días: F = 0.25.

M: Monto de la prestación materia de retraso.

P: Plazo en días en que debía cumplirse la prestación.

b) Penalidad por reemplazo del personal presentado en la propuesta técnica. Esta penalidad se aplica automáticamente y se inicia con 3 UIT para el primer reemplazo, 4 UIT para el segundo reemplazo, 5 UIT para el tercer reemplazo, y así sucesivamente.

c) Otras penalidades que se prevean en las Bases del proceso de selección.

30.2 Las penalidades se deducen de los pagos a efectuar a la empresa supervisora y, de ser el caso, del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento o la garantía por el monto diferencial de propuesta.

Artículo 31.- Evaluación de la calidad del servicio de las Empresas Supervisoras

Al finalizar el periodo contractual, el Área Solicitante entregará a la Empresa Supervisora una Constancia de Prestación de Servicios, que incluya el porcentaje de penalidades impuestas respecto del valor del contrato aplicadas durante su ejecución.

Artículo 32.- Plazo de duración del Contrato de Supervisión y renovación.-

32.1 La duración de los contratos con las Empresas Supervisoras es determinado en las Bases del proceso de selección, no pudiendo exceder de un (1) año.

32.2 Los contratos de supervisión pueden ser renovados por períodos no mayores a un (1) año. Para efecto de las renovaciones, no debe haberse aplicado a la empresa supervisora penalidades superiores al tres por ciento (3%) del monto del contrato.

32.3 El plazo máximo de los contratos de supervisión, incluidas las renovaciones, no puede exceder de cinco (5) años, a excepción del caso de los Supervisores 4 que no puede exceder de dos (2) años.

Artículo 33.- Prestaciones adicionales

33.1 La Gerencia General puede autorizar la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original para alcanzar la finalidad del contrato de supervisión suscrito, cuando se produzcan circunstancias sobrevinientes que no pudieron preverse. Para efectos de dicha autorización, la Gerencia General aprueba la modificación del Programa Anual de Supervisión, previo sustento del Área Solicitante de las circunstancias sobrevinientes que no pudieron preverse, así como del mayor número de prestaciones similares a las contratadas que se requieren para alcanzar la finalidad del contrato de supervisión suscrito, y la respectiva disponibilidad presupuestal.

33.2 En caso se apruebe la contratación de prestaciones adicionales, la Empresa Supervisora debe aumentar de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado.

33.3 El costo de los adicionales se determina sobre la base de las condiciones que originaron el contrato.

Artículo 34.- Causales de resolución del contrato de supervisión

34.1 Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, de ser el caso, Osinergmin podrá resolver el contrato de supervisión en caso las Empresas Supervisoras incurran en los siguientes supuestos:

a) Ejecutar el servicio con personal no autorizado por Osinergmin.

b) Realizar la supervisión con profesionales no hábiles en el colegio profesional correspondiente.

c) Ser inscrito en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras.

d) Acumular por penalidades un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato.

e) Coludirse con los administrados bajo cualquier circunstancia que pueda originar el otorgamiento de derechos o beneficios a éstos, que no son conformes al ordenamiento jurídico.

f) Presentar información falsa o documentación inexacta a Osinergmin, haya o no obtenido un beneficio como consecuencia de ello.

g) Realizar servicios de supervisión para los que no ha sido contratado.

h) No guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.

i) No usar los implementos de seguridad que correspondan al realizar el servicio de supervisión.

j) Incumplir las disposiciones sobre condiciones de seguridad y salud en el trabajo, establecidas por la normativa de la materia o en el contrato de supervisión.

k) No haber efectuado la comunicación a que se refiere el numeral 9.5 del artículo 9 de la presente Directiva.

l) Incurrir durante la ejecución del contrato de supervisión en las causales previstas en los numerales 9.1 o 9.2 del artículo 9 de la presente Directiva.

m) En el caso de las Empresas Supervisoras de Nivel A y Nivel B; no remitir a Osinergmin la prórroga o renovación de la acreditación o similar obtenida, en un plazo no mayor a los dos (02) días hábiles contados desde la fecha en la que concluyó la referida vigencia.

Las Bases pueden establecer causales adicionales.

34.2 El Contrato de Supervisión podrá resolverse, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por mutuo acuerdo, para lo cual se requiere que las partes suscriban un documento en el que conste la fecha en la que se hace efectiva la resolución. En dicho supuesto, corresponde al Área Solicitante evaluar las consecuencias que genera a Osinergmin acordar la resolución contractual.

34.3 Osinergmin podrá resolver el Contrato de Supervisión en caso se produzca la Reducción del Programa Anual de Supervisión, o cuando se verifique un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 35.- Nulidad y Resolución de Contrato de Supervisión

35.1 Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar, Osinergmin puede declarar la nulidad de oficio o resolver el contrato de supervisión.

35.2 Osinergmin declara la nulidad de oficio de un contrato de supervisión cuando éste se ha perfeccionado en contravención con la normativa que rige el proceso de selección o sin cumplir los requisitos para contratar. Para tal efecto, la Gerencia de Administración y Finanzas comunica el presunto vicio a la Empresa Supervisora por conducto notarial, a fin de que exprese las razones que considere conveniente a su derecho, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, y evalúa lo expuesto por la Empresa Supervisora. De verificarce la causal imputada, la Gerencia General procede a declarar la nulidad del contrato.

35.3 Osinergmin puede resolver el contrato de supervisión cuando la Empresa Supervisora incurra en alguna causal de resolución de contrato prevista en la presente Directiva o en las Bases del respectivo proceso de

selección. Para tal efecto, el Área Solicitante lo comunica a la Empresa Supervisora por conducto notarial, a fin de que exprese las razones que considere conveniente a su derecho, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, y evalúa lo expuesto por la Empresa Supervisora. De verificarse la causal imputada, la Gerencia General procede a resolver el contrato.

35.4 La declaración de nulidad así como la resolución contractual es comunicada a la Empresa Supervisora por conducto notarial.

35.5 En caso se declare la nulidad o se resuelva el contrato, siempre que exista la necesidad de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de éste, sin perjuicio que la nulidad o la resolución se encuentre cuestionada judicialmente, Osinergmin puede contratar con alguno de los postores considerados en el resultado final. Para estos efectos, el Área Solicitante debe determinar las prestaciones pendientes y el precio de estas, debidamente sustentados. De existir disponibilidad presupuestal, Osinergmin invita a los postores que participaron en el proceso de selección para que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación. De presentarse más de una aceptación a la invitación, Osinergmin contratará con aquél postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el proceso de selección.

Artículo 36.- Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras.-

36.1 Se inscriben en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras:

- a) La descalificación del postor por presentar información falsa y/o inexacta.
- b) La declaración de nulidad de la calificación del postor por presentar información falsa y/o inexacta.
- c) La declaración de nulidad del contrato de supervisión.
- d) La resolución del contrato de supervisión.

36.2 El órgano a cargo de los actos indicados en el numeral precedente, debe comunicarlo el mismo día a la Gerencia de Administración y Finanzas a efectos de que realice la inscripción en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras. La inscripción debe efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de producida la resolución o declarada la descalificación o nulidad.

36.3 La inscripción en este Registro constituye un impedimento para:

- a) Participar y ser postor en un proceso de selección de Empresa Supervisora que se convoque en los siguientes tres (3) años de su inscripción en el Registro.
- b) Ser contratada como Empresa Supervisora por los siguientes tres (3) años de su inscripción en el Registro.

36.4 La inscripción en este Registro constituye una causal de descalificación de los procesos de selección de Empresas Supervisoras que se encuentren en trámite a la fecha de la inscripción en el Registro.

Artículo 37.- Solución de Controversias

Cualquier controversia relativa a la validez o ejecución del Contrato de Supervisión es discutida en la vía judicial, bajo la competencia territorial de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima.

Anexo 1. Formato de Convocatoria

CONVOCATORIA

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin convoca al siguiente proceso de selección:

Identificación del proceso	Proceso de Selección N° [número]-[año]-Osinergmin-[Área Solicitante]
Objeto del proceso	Contratación de Empresas Supervisoras [Persona Jurídica/ Persona Natural con negocio] que brinden servicios de [supervisión/fiscalización] a [Área Solicitante].

Valor referencial	[Monto en números y letras, en Soles, incluido todos los tributos aplicables]
Calendario del proceso	Publicación convocatoria de [dd/mm/aaaa] Publicación en diario y en http://www.osinergmin.gob.pe
Publicación de Bases	[dd/mm/aaaa] Publicación en http://www.osinergmin.gob.pe
Registro participantes	de [dd/mm/aaaa] Registro electrónico: [identificación de proceso]@osinergmin.gob.pe
Formulación Consultas	de [dd/mm/aaaa] A: [dd/mm/aaaa] Remisión electrónica: [identificación de proceso]@osinergmin.gob.pe
Absolución Consultas e Integración de Bases	de [dd/mm/aaaa] Publicación en http://www.osinergmin.gob.pe
Presentación de Propuestas técnica y económica	de Acto público: [dd/mm/aaaa], [hh:mm horas] Sede Osinergmin: [dirección]
Difusión resultados de Evaluación Técnica, Evaluación de propuesta económica, designación y publicación de resultado final:	de Acto público: [dd/mm/aaaa], [hh:mm horas] Sede Osinergmin: [dirección]
Consentimiento de la designación	[dd/mm/aaaa] Publicación en http://www.osinergmin.gob.pe
Plazo de contrato	[plazo máximo 1 año], pudiendo ser renovado por períodos no mayores a un año, hasta por 5 años, por necesidades del servicio, previa suscripción de adenda.

[Lugar, dd/mm/aaaa]

Comité de Selección de Empresas Supervisoras Resolución de Gerencia General N° [número]-OS/GG

1355770-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 048-2016-OS/CD

Mediante Oficio N° 0243-2016-GART, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2016-OS/CD, publicada en Separata Especial en la edición del 11 de marzo de 2016 (página 580400)

- En la dirección del lugar consignado para la ciudad de Trujillo, contenido en el artículo 3 de la Resolución.

DICE:

“TRUJILLO

Auditorio del Hotel El Gran Marqués de Trujillo
Calle Diaz de Cienfuegos 145 Urb. La Merced, Trujillo”

DEBE DECIR:

“TRUJILLO

Auditorio del Hotel Libertador de Trujillo
Jr. Independencia 485, Trujillo”

1356137-1

MUSEO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

J.M. 1 [Nos señale] **EL PERUANO**
INDEPENDIENTE.

190 años de historia



**Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe



**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL**

Dan por concluida encargatura y encargan funciones de responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia del OEFA

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 047-2016-OEFA/PCD**

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el Numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Literal c) del Artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto supremo N° 072-2003-PCM, establece como obligación de la máxima autoridad de la Entidad designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 105-2015-OEFA/PCD, se encargó a la abogada Milagros Granados Mandujano, en adición a sus funciones, como responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento;

Que, por necesidad del servicio corresponde dar por concluida la encargatura referida en el párrafo precedente, por lo que resulta necesario emitir el acto de administración mediante el cual se encargue dichas funciones;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en los Literales e) y t) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la encargatura de la abogada Milagros Granados Mandujano, como responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 072-2003-PCM, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Entidad.

Artículo 2°.- Encargar con efectividad a partir del 15 de marzo del 2016 a la abogada Sigrid Concepción Reyes Navarro, Asesora de la Alta Dirección, las funciones del responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 072-2003-PCM, en adición a sus funciones.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal

Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

1356042-1

Aceptan renuncia de Secretaria General del OEFA

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 048-2016-OEFA/PCD**

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 052-2014-OEFA/PCD se designó a la abogada Luz Yrene Orellana Bautista en el cargo de Secretaria General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al referido cargo, por lo que conforme a la coordinación realizada con la autoridad designada por Resolución Suprema N° 003-2016-MINAM, se considera pertinente emitir el acto de administración que formalice la aceptación de su renuncia;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por el Literal e) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Luz Yrene Orellana Bautista en el cargo de Secretaria General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, quien prestará servicios hasta el término del 31 de marzo del 2016, dándosele las gracias por los importantes servicios brindados a la entidad y los logros alcanzados durante su gestión.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

1356043-1

Designan Secretario General del OEFA

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE
CONSEJO DIRECTIVO
Nº 049-2016-OEFA/PCD**

Lima, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Literal e) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, establece que

corresponde al Presidente del Consejo Directivo designar y remover a los funcionarios y asesores de la Entidad;

Que, vista la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 048-2016-OEFA/PCD, que acepta la renuncia presentada por la abogada Luz Yrene Orellana Bautista al cargo de Secretaria General del OEFA, y conforme a la coordinación realizada con la autoridad designada por Resolución Suprema N° 003-2016-MINAM, se considera pertinente emitir el acto de administración designando al funcionario que ocupará dicho cargo;

Con el vistoado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594

- Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y en uso de la atribución conferida por el Literal e) del Artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Designar al abogado Mauricio Augusto Ricardo Cuadra Moreno en el cargo de Secretario General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con efectividad a partir del 1 de abril del 2016.

Artículo 2º. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

1356045-1

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

Disponen que las consultoras ambientales que forman parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE implementen progresivamente sistemas de gestión de la calidad de los procesos relacionados a la elaboración de estudios ambientales

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 030-2016-SENACE/J

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTO: El Informe N° 007-2016-SENACE-DRA/URNC emitido por la Unidad del Registro Nacional de Consultoras Ambientales; el Memorando N° 049-2016-SENACE/DRA emitido por la Dirección de Registros Ambientales; el Informe N° 014-2016-SENACE/DGE-UTN emitido por la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Gestión Estratégica; el Memorando N° 054-2016-SENACE/DGE emitido por la Dirección de Gestión Estratégica; y el Informe N° 059-2016-SENACE-SG/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 (en adelante, la **Ley**), se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, como un organismo público técnico especializado, con autonomía

técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la Ley establece que el SENACE tiene, entre otras, la función de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales;

Que, el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que las autoridades competentes pueden diseñar, regular o promover la regulación y aplicar, según corresponda, incentivos no económicos u otros instrumentos para facilitar o promover el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), sujetando la aplicación de los mismos a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM (en adelante, el **Reglamento de Consultoras Ambientales**), señala que la finalidad del Registro es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de los estudios ambientales, promoviendo la mejora continua de las entidades que los ofrecen y garantizando la calidad de la información de los mismos; para lo cual el Registro se constituye en una base informatizada, única, interconectada y pública;

Que, el artículo 23 del Reglamento de Consultoras Ambientales establece que las consultoras ambientales incorporan sistemas de gestión de la calidad de sus procesos, lo que constituye un indicador de desempeño que es difundido por el administrador del Registro;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Reglamento de Consultoras Ambientales señala que, la transferencia de los registros que administran las autoridades competentes en el marco del SEIA se realiza en concordancia con el proceso de implementación del SENACE;

Que, habiendo efectuado la coordinación con el Ministerio del Ambiente en aplicación de lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final y Transitoria del Reglamento de Consultoras Ambientales;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 022-2016-SENACE/J, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2016, se dispone la publicación de la Resolución Jefatural que implementa los sistemas de gestión de calidad de las Consultoras Ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras a cargo del SENACE; a fin de conocer las sugerencias y/o comentarios de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de dicha resolución en el diario oficial El Peruano; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, tras la absolución y análisis de las sugerencias y/o comentarios recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, corresponde aprobar la implementación de los sistemas de gestión de calidad de las Consultoras Ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras a cargo del SENACE;

Con el visto de la Secretaría General, la Dirección de Registros Ambientales, la Dirección de Gestión Estratégica y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE; y, en el uso de las

facultades delegadas mediante Acuerdo N° 2 del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Directivo N° 011/2015 del 2 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Implementación progresiva de sistemas de gestión de la calidad

Las consultoras ambientales que forman parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE implementan progresivamente sistemas de gestión de la calidad de los procesos relacionados a la elaboración de estudios ambientales (en adelante, los **Sistemas de Gestión**). La implementación de Sistemas de Gestión constituye un indicador de desempeño de las consultoras ambientales.

Artículo 2. Incentivos y reconocimientos

La implementación de los Sistemas de Gestión por parte de las consultoras ambientales es reconocida de la siguiente manera:

a) Difusión en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE (www.senace.gob.pe).

b) Reconocimiento en la Resolución Directoral emitida para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE.

c) Convocatoria a cursos especializados.

d) Otros incentivos y reconocimientos que el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE establezca.

Artículo 3. Reporte de implementación

Las consultoras ambientales que implementen Sistemas de Gestión deben presentar un reporte anual con el estado de la implementación y vigencia de los mismos, a la Dirección de Registros Ambientales, hasta el 31 de enero de cada año, de acuerdo al formato que para tal efecto se publica en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE (www.senace.gob.pe).

Artículo 4. Consultoras ambientales que cuentan con Sistemas de Gestión

Las consultoras ambientales que cuenten con Sistemas de Gestión implementados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Jefatural deben comunicarlo a la Dirección de Registros Ambientales presentando adjuntando los documentos de sustento, de acuerdo al formato señalado en el artículo 3.

Artículo 5. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano así como en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE (www.senace.gob.pe).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Aplicación

La presente Resolución Jefatural es aplicable a las consultoras ambientales inscritas en los subsectores transferidos al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, de acuerdo a la culminación de los procesos de transferencia de funciones regulados en el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI
Jefe del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE

1355969-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Aprueban Reglamento para la emisión y expedición de carnés universitarios

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 012-2016-SUNEDU/CD**

Lima, 19 de febrero de 2016

VISTO:

El Informe Técnico Legal N° 01-2016-SUNEDU/15 de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, el Informe Técnico N° 020-2015-SUNEDU/03/07 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 87-2016-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal;

Que, el literal e) del Artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, establece que la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos tiene entre sus funciones la dirigir y supervisar el proceso de emisión de carnés universitarios de las universidades del país y expedirlos o tercerizar su emisión;

Que, de acuerdo al literal c) del Artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, la Unidad de Documentación e Información Universitaria es la encargada de expedir los carnés universitarios de las universidades del país o tercerizar su emisión;

Que, de conformidad con el Artículo 127 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, todos los alumnos universitarios gozan del pasaje universitario, que consiste en el 50% del precio regular ofrecido al público en general;

Que, el Artículo 5 de la Ley 26271, Ley que norma el derecho a pases libres y pasajes diferenciados cobrados por las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el cobro del pasaje universitario se realiza previa presentación del carné universitario expedido por la Sunedu, que constituye documento único de acreditación para acogerse al beneficio del pasaje diferenciado;

Que, la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos presentó al Consejo Directivo una propuesta de "Reglamento para la emisión y expedición de carnés universitarios" cuyo objeto es normar el proceso de emisión y expedición de carnés universitarios que serán otorgados a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión SCD 008-2016 y contando con el visto de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos; de la Secretaría General, de la Oficina de Planificación y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento para la emisión y expedición de carnés universitarios" que



consta de Título Preliminar con tres (03) Artículos, cinco (05) Capítulos, catorce (14) Artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias, dos (02) Disposiciones Transitorias y tres (03) anexos, cuyo texto forma parte integrante del presente Reglamento: Anexo 01: "Registro de datos y firma de las personas autorizadas por la universidad, institución o escuela de educación superior para el trámite del carné universitario"; Anexo 02: "Plazos de registro del carné universitario"; y, Anexo 03: "Registro de datos del estudiante para la emisión de carnés universitarios".

Artículo 2.- El "Reglamento para la emisión y expedición de carnés universitarios" es de obligatorio cumplimiento y empezará a regir desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, del "Reglamento para la emisión y expedición de carnés universitarios" en el Diario Oficial El Peruano; y, de la exposición de motivos y los anexos en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LORENA DE GUADALUPE MASÍAS QUIROGA
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN Y EXPEDICIÓN DE CARNÉS UNIVERSITARIOS

TÍTULO PRELIMINAR

El presente Reglamento se rige por los siguientes principios y normativa:

Artículo I.- Principio de Rogación

El servicio de emisión y expedición de carnés universitarios se ofrece a partir de la solicitud que formulan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior.

Artículo II.- Principio de Veracidad

La información y documentación que registran las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines de la emisión y expedición de los carnés universitarios se presumen veraces.

Artículo III.- Principio de Privilegio de Controles Postiores

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, en adelante Sunedu, como responsable del proceso de emisión y expedición de carnés universitarios, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para dichos fines.

En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la Sunedu, en el marco de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aplicará las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Dicha fiscalización implica la potestad de la Sunedu de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior la información y documentación que considere necesaria.

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objetivo normar el proceso de emisión y expedición de carnés universitarios que serán otorgados a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

Artículo 2.- Finalidad

Establecer el procedimiento para la emisión y expedición de carnés universitarios.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La aplicación del presente Reglamento es a nivel nacional y comprende a las universidades públicas y privadas, así como a las instituciones y escuelas de educación superior a las que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria - Ley N° 30220.

Artículo 4.- Glosario

Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

4.1. Base de Datos de Carnés Universitarios.- Base que recopila información de los estudiantes universitarios —y de sus correspondientes imágenes— que ha sido previamente registrada y filtrada a través del Sistema de Gestión de Carnés Universitarios.

4.2 Carné universitario.- Documento que acredita la identidad de su titular y su pertenencia a una universidad, institución o escuela de educación superior universitaria.

4.3 Emisión.- Acto que lleva a cabo la Sunedu, ya sea de forma directa o mediante la tercierización del servicio, a fin de producir los carnés universitarios.

4.4 Estudiante matriculado.- Estudiante que cuenta con la constancia de matrícula, documento que establece que el alumno cumple con estar matriculado como mínimo en doce(12) créditos por semestre para ser considerado alumno regular y conservar su condición de estudiante, salvo que le falten menos créditos para culminar la carrera.

4.5 Expedición.- Proceso mediante el cual la Sunedu pone a disposición los carnés universitarios a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para distribuirlos a los estudiantes.

4.6 Sistema de Gestión de Carnés Universitarios.- Plataforma virtual mediante la cual las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, a nivel nacional, registran la información de sus estudiantes a efectos de la generación de los carnés universitarios. Sobre la base de esta información se genera la Base de Datos de Carnés Universitarios.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE CARNÉS UNIVERSITARIOS

Artículo 5.- Responsables

Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior son responsables de registrar la información e imágenes de los estudiantes a través del Sistema de Gestión de Carnés Universitarios, esta información es necesaria para que se elabore la base de datos de los carnés universitarios a nivel nacional.

La información registrada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, es de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 6.- Procedimiento para registrar la información en el Sistema de Gestión de Carnés Universitarios

6.1 El Jefe de la Unidad de Documentación e Información Universitaria de la Sunedu, solicitará, para cada proceso de admisión, mediante comunicación dirigida a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, que el rector o secretario general —o quien haga sus veces—, designe al responsable de llevar a cabo el procedimiento de registro de información y recepción de carnés universitarios, cuya firma debe registrarse según el Anexo 01: "Registro de datos y firma de las personas autorizadas por la universidad, institución o escuela para el trámite de carné universitario".

En la referida comunicación se adjuntará también el Anexo 02: "Plazo a de registro de carné universitario" y el Anexo 03: "Registro de datos del estudiante para la emisión de carnés universitarios".



6.2 El rector o secretario general —o quien haga sus veces— de la universidad, institución o escuela de educación superior, debe estar inscrito en el Registro de Firmas de Autoridades Universitarias, de conformidad con el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, a fin que la designación de los responsables (titular y alterno) de llevar a cabo el procedimiento de registro de información y recepción de carnés universitarios, sea efectuado por una autoridad legítima.

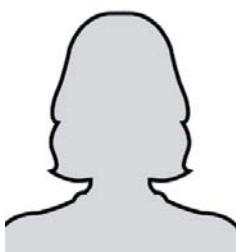
6.3 Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen la obligación de utilizar el Sistema de Gestión de Carnés Universitarios, con la finalidad de registrar la información relacionada con los estudiantes para el proceso de emisión de carnés, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El registro de información se efectúa conforme al Anexo 03: "Registro de datos para la emisión de carnés universitarios", de acuerdo con el tipo de proceso y siguiendo el plazo para el registro publicado por la Sunedu.

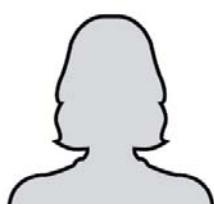
6.4 El registro de las imágenes digitalizadas de los estudiantes, deben cumplir con las siguientes características técnicas:

- Imagen a color con fondo blanco. No se procesan las que tuviesen fondo a color.
 - Tomada de frente, sin gorra y sin gafas o lentes de color oscuro. En el caso de los estudiantes invidentes, la universidad precisará dicha condición en el oficio.
 - Nombre del archivo compuesto por el código de la universidad (tres caracteres numéricos), seguido de un guion bajo “_” y seguido del código del estudiante (10 caracteres) y la numeración del documento nacional de identidad o carné de extranjería o pasaporte o cédula de identidad, de ser el caso.
 - Extensión: jpg.
 - Dimensiones: 240 x 288 pixeles.
 - Resolución mínima de 300 dpi.
 - Tamaño del archivo, no mayor a 50 Kb.
 - Sin sellos ni enmendaduras.
 - La imagen debe enfocarse en el rostro del estudiante a partir de los hombros. No mostrar medio cuerpo.
- Ejemplos:

(Correcto)



(Errado)



6.5 La ruta de acceso para la descarga del Sistema de Gestión de Carnés Universitarios estará disponible en el portal institucional de la Sunedu: www.sunedu.gob.pe, en el link: www.carneuniversitario.com.

Artículo 7.- Plazo para elaborar la base de datos y registrar la información en el Sistema de Gestión de Carnés Universitarios

Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen un plazo de diez (10) días hábiles para registrar la información de los estudiantes en el Sistema de Gestión de Carnés Universitarios, bajo su responsabilidad, de acuerdo al plazo establecido en el Anexo 02: "Plazo para el registro de carné universitario", actualizado para cada proceso de admisión.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA

Artículo 8.- Responsable de verificar la información

La Unidad de Documentación e Información

Universitaria es responsable de verificar y dar conformidad al registro de la información de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior en el Sistema de Gestión de Carnés Universitarios.

Artículo 9.- Procedimiento para verificar la información registrada

El procedimiento para verificar la información registrada comprende lo siguiente:

9.1 El Sistema de Gestión de Carnés Universitarios revisa la información remitida por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior. Si es que producto de la migración de esta información al mencionado sistema, se detectaran espacios en blanco, éstos no serán considerados, dado que es información que disponen las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de manera exclusiva.

9.2 En caso de detectar errores u omisiones en la información registrada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de acuerdo con el Registro de Datos para la emisión de carnés universitarios (Anexo 03), el referido Sistema informará a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior mediante correo electrónico, para su debida subsanación.

9.3 Las observaciones deben ser subsanadas y registradas por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificadas. Se deja constancia de dicho plazo en la notificación efectuada por el Sistema.

9.4 Registrada la subsanación dentro del plazo señalado, se reinicia el trámite con las observaciones subsanadas. Si la universidad, institución o escuela de educación superior no registra la subsanación dentro del plazo establecido, dicho requerimiento no es atendido.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y PAGO DE CARNÉS UNIVERSITARIOS

Artículo 10.- Responsable de la emisión de los carnés universitarios

La Unidad de Documentación e Información Universitaria es responsable de emitir los carnés universitarios de acuerdo con la información registrada, proceso que se desarrolla bajo medidas de supervisión que deben garantizar su calidad y oportunidad.

Artículo 11.- Procedimiento de la emisión de los carnés universitarios

Los carnés universitarios son impresos en estricto orden de registro, salvo que presenten observaciones, las cuales tienen que ser subsanadas y registradas previamente.

Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior precisan en el registro efectuado en el Sistema de Gestión de carnés universitarios la cantidad de carnés solicitados, según el tipo de proceso:

11.1 Regular: Proceso de emisión de carnés universitarios de los estudiantes matriculados y nuevos ingresantes. En este tipo se encuentran también aquellos estudiantes que efectúan su reincorporación a la universidad, institución o escuelas de educación superior, según corresponda.

11.2 Duplicado: Proceso de reimpresión de carnés universitarios de los estudiantes matriculados que habiendo tenido carné universitario solicitan otro, por pérdida o sustracción. El carné duplicado llevará impresa la palabra "duplicado" en la parte central a cuarenta y cinco (45) grados. Es importante tener en cuenta que:

- No se efectúa cambio de datos.
- Las universidades adoptan las acciones necesarias para la emisión del Duplicado.
- Las universidades verifican que se ha efectuado la denuncia policial por pérdida o sustracción del carné universitario.

- El carné duplicado sólo se reimprime si es registrado dentro del proceso de emisión de carnés, caso contrario, será entregado hasta el siguiente proceso de emisión.

11.3 Corrección: Carnés emitidos durante el proceso de producción, que por error de registro de la universidad, ya sea de imagen o de datos, no están correctos. En este caso, se atiende únicamente los pedidos de las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, en cuya solicitud se especifiquen los errores, haciéndose entrega de los carnés errados.

11.4 Actualización: Procede antes de la emisión del carné original, cuando se quiere cambiar la imagen o datos por cambio de facultad y/o especialidad o por mala imagen.

Artículo 12.- Procedimiento del pago por la emisión de los carnés universitarios

Para fines del cobro por los derechos de tramitación por emisión y expedición de carnés universitarios, la Sunedu remite una comunicación a la universidad, institución o escuela de educación superior, una ficha informativa de pago, conteniendo el nombre de la entidad bancaria, número de cuenta corriente y código de cuenta interbancaria de la Sunedu, para que la universidad, institución o escuela de educación superior deposite oportunamente el importe correspondiente en cada ocasión.

El pago por el derecho de emisión y expedición de carnés universitarios, será efectuado por la universidad, institución o escuela de educación superior universitaria, dentro de los tres (3) días hábiles de obtener la validación del sistema respecto del requerimiento del número de carnés universitarios solicitados.

CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN DE LOS CARNÉS UNIVERSITARIOS

Artículo 13.- Responsable de la expedición de los carnés universitarios

La Unidad de Documentación e Información Universitaria es la responsable de realizar la entrega de los carnés universitarios a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior universitaria.

Artículo 14.- Procedimiento para la expedición de los carnés universitarios

El procedimiento comprende lo siguiente:

14.1 La Unidad de Documentación e Información Universitaria adopta las acciones de seguridad que garantizan la entrega de los carnés universitarios al representante acreditado de cada universidad, institución o escuelas de educación superior, según el Anexo 01.

En caso el representante acreditado no pueda recabar los carnés universitarios, de forma excepcional, podrá hacerlo otro representante, previa designación por el Rector/Secretario General, o quien haga sus veces, comunicando a la Sunedu y remitiendo a su vez el nuevo formato del Anexo 01.

14.2 Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior recogen los carnés universitarios en las instalaciones de la Sunedu de acuerdo con las fechas que disponga la Unidad de Documentación e Información Universitaria y que son publicadas en el portal institucional: www.sunedu.gob.pe.

14.3 Se procede a la entrega de los carnés universitarios al representante designado por la universidad, institución o escuelas de educación superior, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 01, dejando constancia de la recepción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- El presente Reglamento será publicado en el portal institucional de la Sunedu www.sunedu.gob.pe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- El derecho de cobro por la tramitación y expedición de los carnés universitarios está condicionada a la entrada en vigencia del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Sunedu, en el cual se consigna el supuesto de pago por derecho de tramitación por emisión y expedición de carnés universitarios, con indicación de su monto y forma de pago.

Segunda.- Para fines del cobro por los derechos de tramitación por emisión y expedición de carnés universitarios para los alumnos regulares y nuevos, correspondientes al proceso de emisión y expedición de carnés del período 2016-I, la universidad, institución o escuela de educación superior efectuará el depósito correspondiente, al momento en que los carnés universitarios solicitados sean entregados por la Sunedu. Para los demás procesos de emisión y expedición de carnés universitarios se efectuará de acuerdo al Artículo 12 del presente Reglamento.

1355774-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 024-2016-P-CE-PJ

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 2223-C-2015-GG/PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor Jorge Guillermo Morales Galarreta, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 039-1996-CNMM, de fecha 27 de febrero de 1996, se nombró Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al señor Jorge Morales Galarreta; ratificado en el cargo por Resolución N° 255-2012-PCNM, del 19 de abril de 2012.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del Oficio Nº 2223-C-2015-GG/PJ cursado por el Gerente General del Poder Judicial; así como fotocopia de la Partida de Nacimiento y del Documento de Identidad anexa, aparece que el nombrado Juez Superior titular nació el 16 de marzo de 1946. Por consiguiente, el 16 de marzo próximo cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo establecido en la precitada normatividad.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa Nº 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 16 de marzo de 2016, al señor Jorge Guillermo

Morales Galarreta en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; dándosele las gracias por los servicios prestados a la nación.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Gerencia General del Poder Judicial; y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1355907-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan Juez Supernumeraria y reconforman la Tercera y Cuarta Salas Penales para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 115-2016-P-CSJLI/PJ**

Lima, 14 de marzo del 2016

VISTA:

La Resolución N° 108-2016-P-CSJLI/P de fecha 11 de marzo del presente año publicada en el diario e El Peruano el día 12 de marzo del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ingreso número 132957-2016, la doctora María Leticia Niño Neira Ramos, Jefa de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura, remite para los fines pertinentes la Resolución N° 01 de fecha 07 de marzo del presente año, por la cual se le impone la medida disciplinaria provisional de Suspensión Preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al magistrado Juan Gustavo Varillas Solano, por su actuación como Juez del Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de esta Corte Superior de Justicia.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, proceder a la designación del Juez conforme corresponda; asimismo; corresponde ejecutar lo dispuesto por el Órgano de Control.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora Laura Isabel Huayta Arias, como Juez Supernumeraria del Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, a

partir del 14 de marzo del presente año, por la suspensión preventiva del doctor Juan Gustavo Varillas Solano.

Artículo Segundo.- RECONFORMAR la Tercera y Cuarta Sala Penales para procesos con Reos en Cárcel, a partir del día 15 de marzo del presente año, quedando conformados los Colegiados de la siguiente manera:

Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima:

Dr. Pedro Fernando Padilla Rojas	Presidente
Dra. Rosa Mirta Bendezu Gómez	(T)
Dra. Adriana Meza Walde	(P)
Dr. Manuel Alejandro Carranza Paniagua	(P)
Dra. Doris Rodríguez Alarcón	(P)
Dr. Demetrio Honorato Ramírez Descalzi	(P)

Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima:

Dr. Jorge Alberto Egoavil Abad	Presidente
Dr. Carlos Segundo Ventura Cueva	(T)
Dra. Hilda Cecilia Piedra Rojas	(T)
Dr. Cesar Alfredo Escobar Antezano	(T)
Dra. Luisa Estela Napa Levano	(P)
Dra. Josefina Vicenta Izaga Pellegrin	(P)

Artículo Tercero.- DISPONER que los Jueces Superiores cuyas Salas han sido reconformadas conozcan los expedientes hasta su conclusión en aquellos casos donde no se admitan cambios con la finalidad de evitar el quiebre de las misma, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

OSSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1356054-1

Conforman la Comisión de Capacitación de Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Este para el año judicial 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 133-2016-P-CSJLE/PJ**

Chaclacayo, 14 de marzo de 2016

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 121-2008-CE-PJ, Acuerdo de Sala Plena de fecha 05 de enero del presente año y el oficio N° 81-2016-DEC-CSJLE/PJ, remitido por el Juez Decano de esta Corte Superior de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Administrativa de vistos se aprueba la Directiva N° 008-2008-CE-PJ, que establece que la Comisión de Capacitación de Magistrados, tiene como objetivo principal el de organizar y ejecutar eventos de capacitación actualización, especialización y programas de inducción para Magistrados de los distintos niveles y especialidades del Poder Judicial.

Segundo.- En ese sentido, en cada Corte Superior de Justicia se conforma una Comisión Distrital de Capacitación de Magistrados que se encuentra integrada por un Juez Superior, Titular, que la preside, un Juez Especializado o Mixto Titular elegido por la Junta de



Jueces y un Juez de Paz Letrado Titular elegido por la Junta de Jueces de Paz Letrados.

Tercero.- Que, por acuerdo de Sala Plena de fecha cinco de enero de 2016, se designó como Presidente de la Comisión de Capacitación de Magistrados al Juez Superior Titular Freddy Gómez Malpartida; de igual manera los señores Jueces Especializados y Jueces de Paz Letrados en Junta de Jueces llevada a cabo el once de marzo del año en curso, designaron a la Jueza Especializada Titular Ericka Mercedes Salazar Mendoza y a la Jueza de Paz Letrado Titular Lucia Cristina Salinas Zuzunaga, como sus representantes por lo que debe dictarse el acto administrativo correspondiente.

Cuarto.- En uso de lo establecido en los incisos 3), 6) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se,

RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR La Comisión de Capacitación de Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Este para el año judicial 2016 de la siguiente manera:

MAGISTRADO	CARGO
Freddy Gómez Malpartida	Juez Superior Titular, quien lo presidirá
Ericka Mercedes Salazar Mendoza	Jueza Especializada Titular
Lucia Cristina Salinas Zuzunaga	Jueza de Paz Letrado Titular

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina de Administración Distrital proporcione los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Comisión Nacional de Capacitación, Gerencia General, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura de Lima Este, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior, de los magistrados integrantes para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTÁBAS KAJATT
Presidenta

1356064-1

Reconformación de Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 301-2016-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 11 de marzo del 2016.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 001-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, expedida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, el documento suscrito por el magistrado Aníbal Almilcar Alvitez Morales

CONSIDERANDO:

Por Resolución Administrativa N° 001-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, se dispuso la conformación de las Salas Superiores de esta Corte Superior de Justicia para el presente año judicial; conformándose la Sala Civil Permanente con los señores Jueces Superiores Ricardo Tóbies Ríos, Presidente; Vicente Ferrer Flores Arrascue y Aníbal Almilcar Alvitez Morales.

Mediante documento presentado en la fecha, el magistrado Aníbal Almilcar Alvitez Morales, presenta su

declinación al cargo de Juez Superior con efectividad al 14 de marzo del presente año, por motivos de índole personal; en ese sentido, en aras de cautelar la correcta administración de justicia, corresponde designar al Juez Superior que complete el Colegiado de la Sala Civil Permanente de esta Corte Superior de Justicia, con efectividad al 14 de marzo del año en curso.

De otro lado, mediante la Resolución Administrativa antes mencionada, se dispuso que la magistrada Giuliana Carmen Brindani Farias – Ríos, en su calidad de Juez Superior Supernumerario, integre la Primera Sala Penal Transitoria de esta Corte Superior de Justicia, así como, el magistrado Edgar Godofredo Santillana Gonzales, en su calidad de Juez Superior Supernumerario, integre la Sala Civil Transitoria Descentralizada de la Sub Sede Chorrillos- San Juan de Miraflores; a partir del 04 de enero del año en curso.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 280-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 08 de marzo de 2016, se concedió licencia por representación, sin goce de remuneraciones, a partir del 14 de marzo del año en curso hasta la culminación del proceso electoral, al Juez Superior Titular Gregorio Gonzalo Meza Mauricio, Presidente de la Sala Civil Transitoria Descentralizada de la Sub Sede Chorrillos – San Juan de Miraflores; reasignándose por Resolución Administrativa N° 281-2016-P-CSJLIMASUR/PJ, al magistrado Andrés Cesar Espinoza Palomino, en su calidad de Juez Superior Provisional, como presidente de la sala en mención.

Por último, debe tenerse presente que mediante Resolución Administrativa N° 019-2016-CE-PJ, de fecha 3 de febrero último, el Consejo Ejecutivo ha dispuesto la reubicación de la Primera Sala Penal Transitoria a otro distrito judicial, a partir del 01 de abril de 2016; por lo que, su permanencia en esta corte tiene un breve tiempo, lo que hace necesario tomar las medidas necesarias para la continuidad del servicio.

En el caso de designaciones de Jueces Provisionales y Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Sur, se debe precisar que éstas se realizan bajo un estricto análisis y evaluación de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la judicatura, para lo cual se tiene en consideración su capacidad e idoneidad, además de lo previsto en el artículo 2º de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, y los requisitos exigidos por ley.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la designación del magistrado Aníbal Almilcar Alvitez Morales, como Juez Superior Supernumerario de la Sala Civil Permanente de esta Corte Superior de Justicia, con efectividad al 14 de marzo del año en curso; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- REASIGNAR al magistrado EDGAR GODOFREDO SANTILLANA GONZALES, Juez Superior Supernumerario Integrante de la Sala Civil Transitoria Descentralizada de la Sub Sede Chorrillos – San Juan de Miraflores, a la Sala Civil Permanente de esta Corte Superior de Justicia, a partir del 14 de marzo del año en curso; quedando conformada la sala en mención de la siguiente manera:

Sala Civil Permanente

Dr. Ricardo Tobies Ríos	Presidente (T)
Dr. Vicente Ferrer Flores Arrascue	(T)
Dr. Edgar Godofredo Santillana Gonzales	(S)

Artículo Tercero.- REASIGNAR a la magistrada JULIANA CARMEN BRINDANI FARIAS – RIOS, Juez Superior Supernumeraria Integrante de la Primera Sala Penal Transitoria de esta Corte, a la Sala Civil Transitoria Descentralizada de la Sub Sede Chorrillos – San Juan de Miraflores, a partir del 14 de marzo del año en curso; quedando conformada la sala en mención de la siguiente manera:

Sub Sede Chorrillos – San Juan de Miraflores

Sala Civil Transitoria Descentralizada

Dr. Gregorio Gonzalo Meza Mauricio
Dr. Andrés Cesar Espinoza Palomino Presidente (P)
Dra. Deyanira Victoria Riva de López (P)
Dra. Giuliana Carmen Brindani Farias-Ríos (S)

SE DISPONE que el Juez Superior Provisional Andrés Cesar Espinoza Palomino asume la Presidencia de la Sala, en tanto el Juez Superior Titular Gregorio Gonzalo Meza Mauricio se encuentre desempeñando funciones en el Jurado Electoral Especial. Asimismo, la permanencia de la magistrada Giuliana Carmen Brindani Farias – Rios, en dicha sala, culminará cuando el magistrado Gregorio Gonzalo Meza Mauricio termine sus labores en el Jurado Electoral Especial y se incorpore a las labores jurisdiccionales efectivas.

Artículo Cuarto.- DISPONER que el colegiado de la Sala Penal Permanente de esta Corte Superior de Justicia, en adición a sus funciones, se haga cargo de la Primera Sala Penal Transitoria de esta Corte Superior de Justicia, del 14 al 31 de marzo del año en curso, fecha en la que se produce la desactivación de dicha sala; quedando conformada la sala en mención de la siguiente manera:

Primera Sala Penal Transitoria

Dr. Juan Vicente Veliz Bendrell Presidente (T)
Dra. Olga Ysabel Contreras Arbierto (P)
Dr. Saúl Saturnino Gerónimo Chacaltana (S)

Artículo Quinto.-Hacer de conocimiento la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, a la Oficina de Personal y Magistrados interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente

1355776-1

Aprueban la nómina de Peritos Judiciales de la especialidad de grafotecnía de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que integrará la Nómina por Especialidad de Peritos Judiciales de esta Corte Superior de Justicia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 307-2016-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 14 de marzo del 2016

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 2046-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, expedida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, y el Informe N° 003-2016-ST-CPES-CDPG-CSJLIMASUR/PJ, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión

encargada del Proceso de Evaluación y Selección de los Peritos Judiciales Grafotécnicos de esta Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, de fecha 06 de octubre de 2010, emitida por el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial, se dispuso la entrada en funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a partir del 13 de octubre del 2010, cuya sede se ubica en el Distrito de Villa María del Triunfo.

Por Resolución Administrativa N° 097-2011-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 16 de febrero de 2011, se dispuso la implementación del Registro de Peritos Judiciales – REPEJ para la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Mediante Resolución Administrativa N° 2046-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 07 de diciembre de 2015, se dispuso, en uno de sus extremos, convocar de manera excepcional, a los profesionales y/o técnicos de la especialidad de pericia grafotécnica al Proceso de Evaluación y Selección de peritos grafotécnicos de esta Corte Superior de Justicia, correspondiente al año 2016; asimismo, se dispuso designar una Comisión encargada del referido proceso.

Mediante Informe N° 003-2016-ST-CPES-CDPG-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 11 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión encargada del Proceso de Evaluación y Selección de los Peritos Judiciales Grafotécnicos de esta Corte Superior de Justicia, pone en conocimiento que se ha concluido con todas las etapas del precitado proceso, obteniéndose como resultado un total de dieciocho profesionales y/o técnicos de la especialidad de pericia grafotécnica, quienes han cumplido con pagar el derecho correspondiente a su inscripción; y a su vez, remite la nómina de postulantes aptos de la especialidad de grafotecnía a fin de que sean inscritos en la REPEJ de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para su aprobación en forma oportuna.

El artículo 18° y 19° del Reglamento de Peritos Judiciales, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ, de fecha 25 de agosto de 1998, establece que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia son los encargados de expedir la resolución administrativa en la cual aprueban la Nómina de Profesionales y/o Especialistas a ser inscritos en el Registro de Peritos Judiciales – REPEJ, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

En tal sentido, habiendo culminado el Proceso de Evaluación y Selección de los Peritos Judiciales Grafotécnicos de esta Corte Superior de Justicia, corresponde emitir la resolución administrativa respectiva en la cual se apruebe la nómina de postulantes aptos de la especialidad de grafotecnía para ser inscritos en la REPEJ de esta Corte Superior de Justicia.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la nómina de Peritos Judiciales de la especialidad de grafotecnía de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que integrará la Nómina por Especialidad de Peritos Judiciales de esta Corte Superior de Justicia, correspondiente al año 2016, cuya efectividad es a partir del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2016, como se detalla a continuación:

APELLIDOS	NOMBRES
1. AGUILAR FUCHS	CESAR AUGUSTO
2. AGUILAR LEQUERICA	TEOBALDO FRANCISCO



APELLIDOS	NOMBRES
3. BASURTO VICENTE	ANGEL
4. BRAVO CORDOVA	JUAN CARLOS
5. DOMINGUEZ ROSALES	JUAN OSCAR
6. ESPEJO QUEVEDO	JULIO ALFREDO
7. GONZALES MANAY	BERNARDO MIGUEL
8. IPARRAGUIRRE ROMERO	ELGA FLOR DE MARIA
9. PONCE HERRERA	WUILFREDO
10. RODRIGUEZ REGALADO	PABLO ALFONSO
11. ROMERO DE LA CALLE	HERMANN EMILIO
12. RUIZ VERA	OSCAR
13. SALCEDO HERMOZA DE RODRIGUEZ	JULIA RUTH
14. SAMANIEGO HUNCHO	MISAELO JULIO
15. SERRUTO LOPEZ	DAVID
16. VICTORIO CELIZ	JORGE LUIS
17. VIRHUEZ BOTTERI	CESAR AUGUSTO
18. ZABARBURU VARGAS	ANGEL HUMBERTO

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina de Servicios Judiciales se haga cargo de expedir las constancias respectivas de la inscripción de los señores profesionales y/o especialistas que aparecen en el artículo precedente, en coordinación con la Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Servicios Judiciales ingrese al sistema informático del REPEJ, la nómina de peritos antes aprobada a efectos de que los señores magistrados efectúen la designación utilizando el sistema informático citado.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Servicios Judiciales y Magistrados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente

1355949-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 196-2016-JNE, interpuesto por la organización política Alianza Para el Progreso del Perú

RESOLUCIÓN N° 0261-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00265

LIMA - LIMA - LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00043-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, trece de marzo de dos mil diecisésis.

VISTO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo,

personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 196-2016-JNE, de fecha 8 de marzo de 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria de la resolución de segunda y definitiva instancia

Mediante Resolución N° 196-2016-JNE, de fecha 8 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú y confirmó la Resolución N° 024-2016-JEE-LC1/JNE, del 4 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), que dispuso la exclusión de César Acuña Peralta como candidato a la Presidencia de la República por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016.

Dicho pronunciamiento se sustentó en el hecho de que la Ley N° 30414, que incorpora el artículo 42 —referida a la causal de exclusión por incurrir en conducta prohibida en la propaganda política—, y que fue publicada el 17 de enero de 2016 en el Diario Oficial *El Peruano*, se encuentra vigente desde el 18 de enero del 2016. Asimismo, respecto a si es aplicable al proceso electoral en curso, la resolución expresa que, esta es de aplicación inmediata, en tanto, el artículo 42 no supone la incorporación de un nuevo requisito o impedimento a ser cumplido por los ciudadanos que buscan postular en la elección, sino que, por el contrario, busca que el proceso electoral sea competitivo.

De otra parte, con relación a los hechos que dieron origen al procedimiento de exclusión, el colegiado electoral concluyó que estaba acreditada la existencia de dos ofrecimientos de dinero y su posterior entrega —por las sumas de S/ 5 000.00 (cinco mil con 00/100 soles) y S/ 10 000.00 (diez mil con 00/100 soles)— realizados por el candidato César Acuña Peralta en el marco de dos eventos proselitistas de la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú, conductas que a consideración de la justicia electoral no son pasibles de ser asumidas como actos humanitarios. En esa medida, toda vez que la conducta del candidato resulta ser abiertamente transgresora de la ley y de los principios de equidad, igualdad y competitividad en el proceso electoral, se dispuso su exclusión.

Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 12 de marzo de 2016, el personero legal de la organización política Alianza Para el Progreso del Perú interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N° 196-2016-JNE. En tal sentido, alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en base a los siguientes argumentos:

a. La resolución recurrida ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y la suficiente motivación previstos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por cuanto, se aplicó la Ley N° 30414, la cual varió el marco legal que se encontraba vigente al momento de la convocatoria del proceso electoral y que fue precisada en la Resolución No. 338-2015-JNE.

b. En el presente caso, “el señor César Acuña no ha hecho ofrecimiento ni entrega alguna en representación de su organización política, y en estricto rigor, tampoco es formalmente candidato, por lo que no podría ser posible sanción alguna”, ya que se trató de un acto “estrictamente personal y de carácter meramente humanitario”.

c. El artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) dispone en forma expresa que es el Jurado Nacional de Elecciones el facultado a imponer la sanción de exclusión; sin embargo, en ninguna norma se establece que el JEE tiene dicha competencia.

d. A la fecha no existe procedimiento alguno para tramitar la sanción de exclusión, la cual restringe el derecho político de ser elegido.

e. El JEE expidió la resolución de exclusión el 4 de marzo de 2016, publicada a las 9:05 horas; sin embargo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) expidió la Resolución Jefatural N° 000067-2016-JONPE, con fecha 04 de marzo, publicada a horas 22:02:56, mediante la cual se impone a la organización política una multa de S/ 395 000.00 por haber supuestamente violado el artículo 42 de la LOP. En esa medida, esta decisión al no haber quedado consentida "podría ser eventualmente revocada", por lo que, supone una grave violación al debido proceso que el JEE haya procedido a expedir la resolución de exclusión y que ella haya sido confirmada por el Jurado Nacional de Elecciones.

f. Es arbitrario sostener que el proceso sancionatorio de la ONPE es completamente diferente al proceso sancionador del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, ya que, en caso la ONPE hubiera declarado improcedente o infundado el proceso de exclusión, el JEE así como el JNE no podrían excluir al candidato presidencial César Acuña Peralta.

g. El artículo 42 "constituye una norma heteroaplicativa, es decir, que requería de una reglamentación previa, justamente para evitar los abusos y arbitrariedades que se han cometido".

h. Se vulneró la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el artículo 23, inciso 2, del Pacto dispone que "no se pueden establecer restricciones administrativas al derecho político de postular a cargos públicos (sufragio pasivo) de elección popular, más allá de las ahí indicadas".

i. La incertidumbre sobre la aplicación de la Ley N° 30414 ha sido creada por el Jurado Nacional de Elecciones, ya que, el 20 de enero de 2016, mediante Acuerdo del Pleno exhortó al Congreso de la República a que evalúe la necesidad de convocar a una legislatura extraordinaria para pronunciarse respecto a las modificaciones realizadas por la Ley N° 30414.

j. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el mes de abril de 2015, estableció que no era aplicable una ley que modificaba un artículo de la Constitución, porque esta se había expedido con fecha posterior a la convocatoria de la elección.

k. En el recurso de apelación, se expuso y sustentó el caso del señor Leopoldo López Mendoza vs. el Estado de Venezuela y el caso del señor Gustavo Petro Urrego vs. El Estado de Colombia, amparados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente; sin embargo, y a pesar de tener conocimiento de estos casos, el Jurado Nacional de Elecciones ha incurrido en grave responsabilidad administrativa, civil y penal que tendrán que asumir oportunamente.

l. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones "sin motivación ni justificación alguna ha cambiado de criterio respecto a la aplicación de las normas que modifican el marco normativo dentro de un proceso electoral ya convocado, tal como se había señalado taxativamente en resoluciones anteriores, tales como la Resolución N° 107-2015-JNE, y más precisamente en la fundamentación del voto por parte del propio PRESIDENTE DEL JNE".

m. Asimismo, en audiencia pública la defensa de la recurrente señala que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no ha seguido su línea jurisprudencial expuesta en las Resoluciones N° 099-2015-JNE y N° 124-2015-JNE.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente recurso extraordinario la cuestión en discusión consiste en determinar si la Resolución N° 196-2016-JNE, ha vulnerado o no los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El artículo 181 de nuestra Constitución Política señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado

Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, por Resolución N° 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que sus pronunciamientos sean emitidos con pleno respeto a los principios, derechos y garantías del debido proceso y la tutela procesal efectiva, a efectos de que sus resoluciones sean tenidas por justas.

El debido proceso y la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación

2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]" Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

Con relación a lo primero, se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros más. Sobre lo segundo, considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento pre establecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad). El debido proceso es un derecho de estructura muy compleja, por lo que sus alcances deben ser precisados, conforme a los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidos (Expediente N° 3075-2006-PA/TC).

3. Asimismo, el Tribunal Constitucional, con relación a la tutela procesal efectiva, reconoce que es un derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión que formula y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañar a su petitorio; sin embargo, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela procesal efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar, en forma favorable, la pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (Expediente N° 763-2005-PA/TC).

4. Conforme a los parámetros señalados sobre el alcance y límites de aplicación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, este órgano electoral considera conveniente hacer un análisis de los fundamentos que sustentan el presente recurso, a fin de determinar la vulneración aducida por el recurrente.

Sobre la presunta infracción a los derechos y principios que componen el debido proceso y la tutela procesal efectiva

5. En el presente caso, si bien se alega la vulneración de una serie de derechos como son, el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela procesal efectiva, la debida y suficiente motivación de las resoluciones, así como del principio de predictibilidad y la inobservancia de la obligatoriedad jurisprudencial, también, lo es que, el recurrente al sustentar tales afectaciones reitera los argumentos expuestos en sus descargos ante el JEE, así como en su recurso de apelación interpuesto ante esta instancia, los cuales ya fueron absueltos en la Resolución N° 196-2016-JNE.

6. De ello, se tiene que, la interposición del recurso extraordinario en el presente caso busca que el colegiado



electoral solo reexamine los hechos y medios probatorios que —en su oportunidad— ya fueron ponderados al expedir la resolución que a la fecha es cuestionada. Es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al objeto para el cual fue instituido el mencionado recurso.

7. Así, el recurso extraordinario —en el marco de un proceso electoral— exige que el recurrente cumpla mínimamente con la carga de argumentar cuál es el sentido errado de la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se cuestiona o, en su defecto, determinar aquellos asuntos que no fueron materia de pronunciamiento. No hacerlo, como es obvio, comporta el inmediato rechazo del mismo por carecer de motivación.

8. Dicho esto, es claro también que el recurso extraordinario formulado por la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú no aporta ningún elemento nuevo al debate preexistente que permita advertir error en el razonamiento de este Supremo Tribunal Electoral al momento de emitir la Resolución N° 196-2016-JNE, en el sentido de que, verificados los fundamentos expuestos en la recurrida, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

9. Así, en primer lugar, la decisión de declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE que dispuso la exclusión de César Acuña Peralta como candidato al cargo de Presidente de la República, se encuentra plenamente arreglada a Derecho, y es consecuencia directa e inmediata de que el artículo 42 de la LOP, incorporado por Ley N° 30414, se encuentra vigente desde el 18 de enero de 2016 y es de aplicación inmediata al proceso electoral en curso, toda vez que esta no supone una variación y menos restricción de las reglas referidas a las condiciones para ser inscrito como candidato por parte de una organización política, sino que, por el contrario, busca que la propaganda política en el marco de un proceso electoral se lleve a cabo con respeto de los principios de equidad, igualdad y competitividad; así como que los candidatos no incurran en la conducta prohibida de efectuar la promesa o entrega de dinero o dádivas al realizar sus campañas electorales, lo que vulneraría los referidos principios.

10. En segundo lugar, la recurrida también señaló que lo decidido en las Resoluciones N° 099-2015-JNE y N° 107-2015-JNE, entre otras, guarda diferencias sustanciales con relación a la materia de controversia del presente caso. En esa medida, no es cierto, tal como afirma el recurrente, que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se haya apartado sin mayor motivación y justificación del criterio contenido en tales pronunciamientos, inobservando el principio de predictibilidad de la justicia y de la obligatoriedad jurisprudencial.

Por el contrario, en la Resolución N° 196-2016-JNE se precisó que en las anteriores ejecutorias se analizó los alcances de la prohibición de reelección inmediata de los alcaldes que buscaban participar en las elecciones municipales complementarias, esto es, se valoró si la incorporación de un nuevo requisito para la inscripción de candidaturas que no existía al momento de la convocatoria de elecciones suponía una afectación sustancial del ejercicio del derecho fundamental a ser elegido. De ello, se consideró que el artículo 42 de la LOP, al no afectar el principio de seguridad jurídica ni suponer un nuevo requisito o impedimento para postular, era de aplicación inmediata a los hechos acaecidos a partir de su vigencia, al no tratarse de una vulneración de un derecho fundamental ni de una nueva regla relativa a los requisitos o impedimentos para ser candidato, sino más bien de la regulación de una conducta infractora a una norma legal que cautela los principios de equidad, igualdad y competitividad en el proceso electoral.

11. En tercer lugar, el colegiado electoral sobre la base de los medios probatorios que obran en autos —y que no han sido cuestionados en su valor por el recurrente— arribó a la conclusión de que el candidato César Acuña Peralta infringió el artículo 42 de la LOP, en tanto, está acreditado en forma fehaciente que fue el candidato quien realizó las dos promesas de entrega de dinero en el desarrollo de actividades proselitistas de la organización política Alianza Para el Progreso del Perú que lo postula.

No está de más señalar que la alianza electoral en sus descargos no ha negado este grave hecho, por el contrario, busca justificarlo alegando que solo se trataría de “actos humanitarios”, lo cual, por el contexto y la forma en como ocurrieron dichos ofrecimientos, configura una conducta prohibida y sancionada con exclusión por la norma en mención.

En este punto, cabe indicar que ante las preguntas formuladas por este colegiado electoral, en el desarrollo de la audiencia pública, la defensa ha afirmado que ningún candidato puede entregar dádivas en un proceso electoral.

12. En cuarto lugar, la Resolución N° 196-2016-JNE, en su *considerando 32*, también da respuesta a lo expresado por el recurrente con relación a si el JEE era el competente para disponer la exclusión del candidato César Acuña Peralta. Al respecto, cabe reiterar que los JEE —en tanto órganos temporales de primera instancia del Jurado Nacional de Elecciones—, cuentan con similares atribuciones a las de este Supremo Tribunal Electoral, entre ellas, la de administrar justicia en materia electoral, lo que incluye la posibilidad de excluir a un candidato por vulneración del artículo 42 de la LOP. Realizar una interpretación literal del mencionado dispositivo no permitiría a la justicia electoral velar adecuadamente por el respeto de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia que reconoce la Constitución Política a todo ciudadano. En suma, la atribución de exclusión se desprende tanto del artículo 8, literal B, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, así como del artículo 36, literales a, f y t, de dicho cuerpo normativo. Así, los JEE son competentes para llevar a cabo los procedimientos de exclusión en todos aquellos casos que prevé la normativa electoral vigente.

13. En quinto lugar, con relación a una supuesta inobservancia del artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos —de los derechos políticos—, debe precisarse una vez más que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Castañeda Gutman vs. México*, ha señalado que los Estados partes pueden desarrollar mayores límites al ejercicio del derecho de sufragio siempre y cuando los mismos se den mediante una ley formal y cumplan con los principios de necesidad, legitimidad y proporcionalidad. Ahora bien, a diferencia de lo que señala el recurrente, el artículo 42 de la LOP no incorpora nuevas cargas para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, sino que, por el contrario, tiene por objetivo que la elección sea equitativa, igualitaria y competitiva.

14. En sexto lugar, sobre que el JEE así como que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no debían aplicar la sanción de exclusión hasta que la ONPE resuelva el procedimiento a su cargo, el recurrente olvida lo expuesto en la Resolución N° 196-2016-JNE, es decir, que el procedimiento y sanción que sigue dicha dependencia está dirigida a controlar y sancionar aquellos comportamientos de las organizaciones políticas —en general— que vulneran el contenido del artículo 42 de la LOP a través de la promesa o entrega de dinero o dádivas de naturaleza económica que no son pasibles de ser consideradas como propaganda política. En esa medida, la recurrida señala que en caso dichos comportamientos sean efectuados por los candidatos —en particular— el procedimiento de control y sanción en el marco de una elección en marcha se encuentra a cargo del Jurado Nacional de Elecciones. De ello, es posible que en un caso determinado la ONPE podría encontrar responsabilidad respecto de una organización política, sin que necesariamente la jurisdicción electoral determine la exclusión de un candidato. No hay una relación absoluta de interdependencia entre ambas sanciones.

15. Por otra parte, en séptimo lugar, con relación a la discrepancia del recurrente con la valoración que pudiera haber efectuado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de los argumentos y medios probatorios presentados, debe indicarse que se trata de una divergencia de criterios entre la instancia decisoria y el recurrente, pero no de una decisión que haya restringido de manera irrazonable sus derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.

16. En suma, al no aportar el recurso extraordinario ningún elemento nuevo al análisis realizado que permita advertir error en el razonamiento por parte de este órgano colegiado al emitir la Resolución N° 196-2016-JNE, no se observa vulneración alguna del contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral no puede estimar el recurso interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación del debido proceso y de la tutela procesal efectiva en contra de la Resolución N° 196-2016-JNE, interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355787-1

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto por el partido político Todos por el Perú, contra la Res. N° 197-2016-JNE

RESOLUCIÓN N° 0262-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00264

LIMA

JEE LIMA CENTRO (EXPEDIENTE N° 0064-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, trece de marzo de dos mil diecisésis

VISTO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el partido político Todos por el Perú, representado por su personero legal Jean Carlos Zegarra Roldán, en contra de la Resolución N° 197-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, confirmó la Resolución N° 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró fundadas las tachas interpuestas, improcedente la solicitud de inscripción de su fórmula presidencial presentada con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016, y nula la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Acerca de la resolución materia de impugnación

Mediante la Resolución N° 197-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en decisión adoptada por mayoría, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos por el Perú, y confirmó Resolución N° 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016,

emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante el JEE), que declaró fundadas las tachas interpuestas, improcedente la solicitud de inscripción de su fórmula presidencial y nula la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, que admitió a trámite la referida solicitud, presentada por la organización política con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

Los argumentos esenciales desarrollados en la resolución materia de impugnación fueron los siguientes:

a. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través de las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, determinó que el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 no era el documento idóneo para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad administrativa electoral al calificar la validez de los acuerdos de modificación de estatuto y designación de nuevos miembros del Tribunal Nacional Electoral. Por consiguiente, no cabía reabrir el debate sobre este asunto, pues en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, corresponde que los jueces acaten lo resuelto en un anterior proceso cuando deban decidir sobre una controversia –principal, subsidiaria o conexa– sobre la cual existe un pronunciamiento firme.

b. El derecho fundamental de participación política, en su manifestación del derecho al sufragio pasivo, es uno de configuración legal, en la medida que es el legislador el llamado a determinar su contenido y límites.

c. Las actuaciones y pronunciamientos de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante DNROP), en ejercicio de su función registral, no forman parte del proceso electoral, si bien la información que proporciona sirve de sustento a las actuaciones, ya en el marco del proceso electoral, de los Jurados Electorales Especiales, en primera instancia, y del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de estos últimos, principalmente en lo que se refiere a la verificación y validación de los requisitos e impedimentos en el trámite de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

d. En base al artículo 35 de la Norma Fundamental, que reconoce el ejercicio del derecho de sufragio pasivo a través de los partidos políticos, el legislador emitió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), que establece que la elección de las autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna contenidas en la propia ley, así como en el estatuto, el reglamento electoral y demás normativa interna que la agrupación partidaria expida sobre la materia.

e. La norma recogida en el artículo 110 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) no puede ser leída de manera aislada, sino que debe ser interpretada en forma conjunta y unitaria con el resto del marco normativo electoral, concretamente con la Constitución Política del Perú y las leyes electorales, que incluyen a la LOP. De ello, se advierte que además de los requisitos que se exigen a cada candidato individualmente considerado, la legislación electoral también ha establecido los denominados requisitos de fórmula o lista, entendidos como aquellas exigencias que deben cumplir la fórmula o lista de candidatos en su conjunto, entre las cuales se encuentran el cumplimiento de las normas sobre democracia interna que deben seguir los partidos políticos para postular candidatos.

f. La comprensión de la existencia de estos dos tipos de requisitos de postulación permite entender que la tacha, en tanto mecanismo de control ciudadano cuya finalidad es cautelar el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para ser candidatos, puede ser válidamente interpuesta para cuestionar el incumplimiento de las normas sobre democracia interna.

g. La oportunidad para que las autoridades electorales jurisdiccionales verifiquen el cumplimiento de las normas sobre democracia interna es durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, que se desarrolla en dos momentos: i) en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción, y ii) durante el periodo de tachas, en la que cualquier ciudadano puede formular tacha en contra de



uno o más integrantes de una fórmula o lista de candidatos, por el incumplimiento de algún requisito de postulación o por incurrir en algún impedimento establecido en la LOE.

h. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y absuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de fórmula o lista de candidatos.

i. El Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 305-2015-JNE (en adelante el Reglamento de inscripción), en tanto norma reglamentaria, recoge los requisitos e impedimentos de postulación establecidos en la Constitución Política del Perú y la legislación electoral.

j. Para que una candidatura sea reputada como válida es indispensable que el proceso de elección se haya realizado con estricto apego a las leyes y disposiciones internas, por lo que no se admitirá que ingresen a la contienda electoral las candidaturas que sean resultado de procesos internos irregulares, iniciados, desarrollados y concluidos al margen de las normas vigentes. De ello deriva que no queda atribuir el carácter de sanción a la decisión de la autoridad electoral jurisdiccional de impedir el registro de candidaturas que incumplan las normas sobre democracia interna.

k. La resolución del JEE materia de apelación declaró fundadas las tachas interpuestas contra la inscripción de la fórmula presidencial presentada por el partido político debido a que su elección se realizó con infracción de las normas sobre democracia interna, toda vez que su organización y conducción estuvo a cargo de un tribunal electoral cuya inscripción fue rechazada por la DNROP, en decisión confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE.

l. En el marco del Reglamento para la Fiscalización del Ejercicio de la Democracia Interna de los Partidos Políticos y Alianzas Electorales para las Elecciones Generales, aprobado por Resolución N° 0285-2015-JNE, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones emitió el Informe de Resultados de Fiscalización N° 14, del 29 de enero de 2016, en el que se reportó que el proceso de democracia interna del partido político no se desarrolló libre de inconformidades.

m. La DNROP, en decisión confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, determinó que en la aprobación del nuevo estatuto y en la elección de sus autoridades –Comité Ejecutivo Nacional y Tribunal Nacional Electoral–, el partido político se apartó de sus normas internas, motivo por la cual se rechazó su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP).

n. En el acta de elección de la fórmula presidencial se registra que el proceso se realizó de acuerdo con el reglamento electoral aprobado por Resolución N° 006-2015/TNE/TPP, del 13 de noviembre de 2015, suscrito por Pablo Omar Castro Moreno en calidad de presidente del Tribunal Nacional Electoral. También se indica que este órgano electoral estuvo conformado, además, por César Angulo Loredo Rosillo (secretario) y Abel Gerardo Bravo Gutiérrez (vocal). La inscripción de estas tres personas como miembros del Tribunal Nacional Electoral fue rechazada por la DNROP al verificar que en su designación el partido infringió su propio estatuto vigente, decisión que fue confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE,

o. Los hechos registrados en el acta de elecciones internas revelan que las elecciones internas fueron organizadas y conducidas por las mismas personas cuyo reconocimiento como integrantes del Tribunal Nacional Electoral fue denegado por la DNROP, por las razones ampliamente detalladas en las resoluciones citadas. Además, en su escrito de subsanación, el partido político reconoció que la designación del tribunal se realizó “con arreglo a los nuevos estatutos aprobados en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015”.

p. Del estudio del expediente y de lo manifestado por el partido político se concluye que la elección de la fórmula presidencial no se realizó con arreglo a las normas recogidas en el estatuto vigente e inscrito del partido político, sino apelando a los acuerdos adoptados en la denominada Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, cuya validez fue rechazada por las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, con lo que se infringió grave e irreparablemente las normas sobre democracia interna.

Respecto a los fundamentos del recurso extraordinario materia de la presente resolución

El 12 de marzo de 2016, el partido político interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N° 197-2016-JNE. En tal sentido, alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en base a los siguientes argumentos:

I. Sobre la procedencia del recurso extraordinario

a. Inaplicación del principio *pro homine* y la afectación de derechos fundamentales

El recurrente sostiene que al emitir la resolución impugnada, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones omitió el empleo del principio *in dubio pro homine o in dubio pro cive*, “puesto que ha preferido aquella interpretación de las normas aplicables al caso concreto que restringen los derechos de nuestro partido y no la interpretación que permite dicho ejercicio”, afectándose sus derechos a la libertad de asociación y a la participación política.

b. Defectos de motivación de la resolución materia de impugnación

Para el partido político, la resolución que cuestiona vía recurso extraordinario “contiene diversos defectos en su debida motivación, lo cual genera que se afecte el debido proceso”. A continuación, reproduce los fundamentos 10 y 11 de la STC N° 2192-2004-AA/TC y el fundamento 17 de la STC N° 10340-2006-AA, del Tribunal Constitucional.

II. Sobre las materias jurídicas controvertidas

a. Los alcances y efectos de la confirmación o convalidación realizada por la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016

Para el recurrente, al emitir la Resolución N° 114-2016-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones “no tuvo en cuenta algunas consideraciones fundamentales”. En ese sentido, indicó que al rechazar la convalidación de los actos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo la conformación del Tribunal Nacional Electoral según los nuevos estatutos, no consideró que, según el artículo 28 del estatuto inscrito (así como según el nuevo estatuto), la Asamblea General está conformada, entre otros, por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y por los miembros del Tribunal Nacional Electoral, por lo que es perfectamente válido que dicha asamblea pueda convalidar sus acuerdos.

También indicó que su Tribunal Nacional Electoral no podría convalidar esos actos debido a que dos de sus miembros renunciaron, por lo que el tribunal inscrito está conformado únicamente por uno de sus miembros. En esa medida, corresponde que la Asamblea General asuma esa potestad.

b. El retiro de las listas de candidatos del partido político *Perú Patria Segura* por su Comité Ejecutivo Nacional

El partido político aduce que en la Resolución N° 199-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, se permitió el retiro de las listas de candidatos del partido político *Perú Patria Segura*, sin que se advierta que su estatuto partidario no regula que su Comité Ejecutivo Nacional tenga la atribución expresa de aprobar dicho retiro, pues “de lo

que se trata es de decidir sobre los actos emanados de las actuaciones de su Tribunal Nacional Electoral". En esa línea, añadió que en la citada resolución se indicó que, del análisis de los artículos 10 y 13, literales *a* y *j*, del estatuto del partido político *Perú Patria Segura*, se establece que el Comité Ejecutivo Nacional, al ser el máximo organismo de gobierno, tiene competencia para aprobar el retiro de las listas de candidatos en los procesos electorales en los que participe.

Sin embargo, manifestó, si se revisa el artículo 13 del estatuto del mencionado partido político, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional no tiene la atribución expresa de decidir respecto del retiro de las listas de candidatos, y la LOP tampoco le otorga dicha atribución.

c. Sobre la no vulneración de la autonomía del órgano electoral del partido político al convalidar sus actos por parte de la Asamblea General

Según el partido político recurrente, el artículo 20 de la LOP establece que el órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos. Sin embargo, los alcances de esa autonomía se expresan en las funciones a su cargo, esto es, en la realización de todas las etapas del proceso electoral del partido, a fin de que el proceso de elección de las dirigencias del partido y de sus candidatos a cargos de elección popular no esté sometido a la manipulación de los órganos políticos del partido.

Por consiguiente, señaló el impugnante, al convalidar los actos del Tribunal Nacional Electoral no inscrito, la Asamblea General del 20 de enero de 2016, lejos de vulnerar su autonomía, realizó un acto jurídico que sirve para otorgar validez y eficacia a dichos actos o decisiones que, de otro modo, no podrían tenerlo. La convalidación permite estos actos tengan valor legal.

d. Sobre la aplicación del principio de igualdad

Por otra parte, el partido político afirma que el derecho a la igualdad ante la ley previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado se habría vulnerado, toda vez que se les impide ejercer su derecho fundamental a la participación política debido a supuestos incumplimientos de normas estatutarias que son "convalidables", tal como se realizó a través de la Asamblea General del 20 de enero de 2016, mientras que, por el contrario, otras organizaciones, a pesar que infringieron sus normas estatutarias, se les permite participar. Cita, como ejemplos, los siguientes casos:

Caso: inscripción de la fórmula presidencial del partido político *Peruanos Por el Cambio*

En este caso, el recurrente sostiene que el JEE no consideró como infracciones de las normas de democracia interna las siguientes actuaciones:

(i) Vulneración del artículo 3, numeral 3, y artículo 57 de su estatuto partidario, así como del segundo párrafo del artículo 49 de su Reglamento Electoral, al permitir que dos afiliados de otras organizaciones políticas integren la Mesa de Sufragio en la cual se eligió su fórmula presidencial

(ii) Un ciudadano que no es afiliado al partido político *Peruanos Por el Cambio* fue personero en las elecciones internas para elegir a su fórmula presidencial, incumpliendo así lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 75 de su Reglamento Electoral.

Sobre el primer punto, el recurrente manifiesta que los ciudadanos Julio César Barreta Dávalos y Enrique Tamariz Alegre son afiliados del partido político Acción Popular y del Movimiento Independiente Regional Unión Democrática Chalaca, respectivamente. Es decir, afirma, la fórmula presidencial del partido político *Peruanos Por el Cambio* fue elegida a través de una Mesa de Sufragio cuyos dos miembros no cumplieron con el requisito de afiliación exigido.

En cuanto a lo segundo, indica que el ciudadano Cosme Mariano González Fernández, quien ofició de

personero en las elecciones internas del referido partido político tampoco es afiliado, vulnerándose el segundo párrafo del artículo 75 de su Reglamento Electoral.

Caso: inscripción de la alianza electoral *Alianza Popular*, integrada por el Partido Popular Cristiano

El partido político sostiene que el jueves 7 de enero de 2016 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución N° 004-2016-DNROP/JNE, del 5 de enero de 2016, emitida por la DNROP, con la que se resolvió inscribir la alianza electoral *Alianza Popular*, integrada por el *Partido Aprista Peruano*, *Partido Popular Cristiano* y *Vamos Perú*. Sin embargo, con respecto del *Partido Popular Cristiano*, la Alianza Electoral se aprobó sin cumplir con la formalidad prevista por el artículo 26 de su estatuto, esto es, la aprobación interna mediante el Congreso Nacional Partidario, como lo exige el artículo 42 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, sin que se haya cumplido con presentar ante la DNROP copia certificada de dicho congreso partidario.

Caso: participación del Partido Popular Cristiano en proceso electoral anterior pese a incumplimiento de sus normas de democracia interna

El partido político sostiene que en pronunciamientos anteriores, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, pese a advertir la existencia de algunas deficiencias en los procesos de democracia interna partidaria, los convalidó, en la medida que se cumplieron con los objetivos de las normas sobre democracia interna.

Así, sostiene, la Resolución N° 1396-2014-JNE, del 12 de agosto de 2014, en sus considerandos 15 y 16, estableció lo siguiente:

"15. Ahora bien, independientemente del hecho que, efectivamente, los Comités Electorales Regionales carezcan de competencia para modificar el cronograma electoral, este órgano colegiado estima que debe atenderse a una interpretación finalista de las normas que regulan la democracia interna. Así, debe tomarse en cuenta que lo relevante es evitar que los candidatos sean designados directamente por un grupo reducido de dirigentes, desatendiendo la voluntad de los afiliados expresada directamente en las elecciones internas o a través de los delegados.

16. En el presente caso, se aprecia que independientemente de que no se respetase el cronograma pre establecido, no puede desconocerse el hecho de que sí se llevaron a cabo las elecciones internas. No solo ello, sino que estas se realizaron el 16 de junio de 2014, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la LPP. Asimismo, debe atenderse al hecho de que se trató de una circunstancia excepcional, producto de la no materialización de una alianza electoral con el objeto de participar de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, en el departamento de Arequipa."

Por su parte, la Resolución N° 2474-2014-JNE, del 8 de septiembre de 2014, en su considerando 8, expresó lo siguiente:

"8. En el presente caso, es preciso recordar que si bien este órgano colegiado, ya en la Resolución N° 1396-2014-JNE, ha reconocido que la organización política de alcance nacional Partido Popular Cristiano (PPC) no respetó sus propias normas que regulaban el proceso de democracia interna, en el marco del proceso de elecciones internas de candidatos para el Concejo Provincial de Arequipa, permitió que dicho partido político participe en la contienda electoral, bajo dos argumentos centrales: a) sí se llevó a cabo la elección interna y b) el JEE ya había admitido a trámite otras solicitudes de inscripción de listas presentadas por el Partido Popular Cristiano (PPC) que consignaban como fecha de realización de las elecciones internas, el 16 de junio de 2014."

Para el recurrente, de las resoluciones mencionadas se infiere que no se excluyó a un partido político de

alcance nacional de un proceso electoral cuando se verificó que, pese al incumplimiento de sus normas de democracia interna, las elecciones internas se realizaron.

Como argumento adicional, sostuvo que los Jurados Electorales Especiales de El Callao, Coronel Portillo, Chachapoyas, Huancavelica, Huamanga y Maynas inscribieron las listas al Congreso de Todos por el Perú, pese al cuestionamiento de la no inscripción del Tribunal Nacional Electoral en el ROP.

e. La designación de los miembros del TNE y la elección de la fórmula presidencial del partido político Todos Por el Perú se efectuó a través de un nuevo estatuto que recoge las normas de democracia interna que ya estaban reguladas por el antiguo estatuto

Finalmente, el impugnante alegó que las normas de democracia interna contenidas en el Título Quinto del nuevo estatuto son recogidas o reproducidas en los artículos 28, literal o, 31, 59, 85, 87, 88 y 109 del antiguo estatuto. Así, la designación de los miembros del Tribunal Nacional Electoral y la elección de los miembros de las listas congresales se efectuaron con un nuevo estatuto que recoge las normas de democracia interna que estaban reguladas por el antiguo estatuto.

CONSIDERANDOS

Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. En principio, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en última y definitiva instancia, por lo tanto, son de carácter irreversible e inimpugnable. No obstante, atendiendo a la necesidad de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías contenidos en el debido proceso y en la tutela procesal efectiva, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se ha instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervenientes.

2. Ello conlleva afirmar que el **recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones**. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas o argumentos, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido presentarse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral.

3. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este colegiado aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

Sobre el derecho al debido proceso

4. Al respecto, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

5. Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional, en el considerando 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3075-2006-PA/TC, lo ha definido como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto respecto a su ámbito de aplicación como de las dimensiones sobre las que se extiende.

6. Así, con relación a lo primero, el supremo intérprete de la Constitución sostuvo que se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial

para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros. Sobre lo segundo, señaló que se considera que **las dimensiones del debido proceso no solo responden a componentes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material**, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento pre establecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que **también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión** (juicio de razonabilidad, proporcionalidad).

Análisis del caso concreto

Con relación a la supuesta inobservancia del principio *pro homine* por parte de este colegiado

7. El recurrente señala que la mayoría del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al resolver el caso ha omitido emplear el principio *pro homine*, puesto que prefirió una interpretación de las normas aplicables al caso concreto que restringen sus derechos, tales como la libertad de asociación y de participación política, y no la interpretación de estos que permitan su ejercicio.

8. En primer lugar, el principio *pro homine* es un criterio de interpretación de los derechos fundamentales que ha sido reconocido tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia de los distintos órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, destinados a la protección y salvaguarda de los mismos.

9. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia N° 02005-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

“33. El principio *pro homine* es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma *iustitiae* que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio *pro homine* implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N° 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos.”

10. Del análisis de la Resolución N° 197-2016-JNE, se puede confirmar que esta no niega la importancia de este principio y su vigencia en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En ese sentido, este colegiado reconoce que ante un conflicto normativo de derechos fundamentales resulta imprescindible considerar de manera especial como pauta o cauce hermenéutico el citado principio. De ahí que, en diferentes pronunciamientos (Resoluciones N° 3693-2014-JNE, N° 3718-2014-JNE, N° 3117-2014-JNE, entre otras), se ha optado por la norma o interpretación más estricta y restringida cuando se trata de restricciones al ejercicio de los derechos.

11. Sin embargo, en el presente caso, se prioriza que la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho exige que quienes deciden ejercer su derecho de participación política de manera asociada, como son las organizaciones políticas, deben cumplir la normativa vigente y la observancia de la democracia interna, conclusión a la que se arriba de una interpretación

sistemática de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y, por supuesto, de aquellas que provienen de sus propios estatutos y reglamentos electorales. No obstante, esto no representa una restricción al derecho de libre asociación ni al derecho a la participación política, sino el marco en el que deben desarrollar sus actividades las organizaciones políticas en atención a sus fines especiales y a los objetivos que persiguen, de conformidad con el artículo 2 de la LOP.

12. En ese sentido, existen determinados aspectos del funcionamiento interno de los partidos políticos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico, en concreto la LOP, ha establecido ciertas normas cuyo cumplimiento no se exigen en el caso de las asociaciones civiles. Particularmente, las normas reguladas en el Título V de la LOP, referidas a las normas de democracia interna y cuyo fin es salvaguardar que los partidos políticos cumplan su finalidad de expresar el pluralismo democrático. Así, por ejemplo, el artículo 20 de la LOP, dispone que la elección de los directivos y de los candidatos a cargos públicos de elección popular que representarán a la agrupación política, debe estar a cargo necesariamente de un órgano central autónomo colegiado.

13. Por consiguiente, se advierte claramente que la autonomía de los partidos políticos tiene límites, más aún cuando una de las bases esenciales del sistema democrático es precisamente que estas personas jurídicas de derecho privado con fines públicos guarden internamente un comportamiento compatible con el sistema que integran.

Respecto a los presuntos defectos de motivación de la resolución materia de impugnación

14. En cuanto al referido derecho, este es reconocido como parte del debido proceso desde el momento en que la Constitución Política lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En efecto, el artículo 139 de la Carta Magna señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

15. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas”, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (STC N° 1230-2002-HC/TC).

16. Ahora bien, el recurrente señala que la resolución impugnada presenta motivación aparente e incompleta. No obstante, únicamente cita los fundamentos 10 y 11 de la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC y el fundamento 17 de la sentencia expedida en el Expediente N° 10340-2006-AA, sin desarrollar los motivos por los cuales, desde su apreciación, la Resolución N° 197-2016-JNE presentaría estos defectos, más aún si los temas desarrollados en su recurso de manera posterior buscan un nuevo análisis de los hechos.

17. Sin perjuicio de lo mencionado, este colegiado debe señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos 12, 13, 14 y 15 de la resolución cuestionada, se realizó un análisis integral de la documentación que obraba en el expediente.

18. Como consecuencia de ello se determinó que la elección de la fórmula presidencial del partido político Todos por el Perú no puede ser admitida como válida, pues se realizó, en primer término, al margen del estatuto vigente, y en segundo lugar, porque dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas –desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados– por un tribunal electoral que no contaba con legitimidad para hacerlo, transgrediéndose así las previsiones contenidas en la LOP, en concreto, las normas recogidas en los artículos 9, 19 y 20, sobre el carácter público del estatuto

partidario, la vigencia de las normas internas en la elección de autoridades y candidatos y las competencias del tribunal electoral.

19. Merced a ello, la labor argumentativa que desarrolló este órgano electoral al emitir la resolución cuestionada cumple con las exigencias de una debida motivación fundamentada en datos objetivos y en las pruebas que obran en autos.

20. De manera complementaria, se advierte que, según lo señalado por la defensa en el informe oral, la elección de los candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República se realizó con el estatuto inscrito; no obstante, en el escrito del recurso extraordinario, página 21, se indica expresamente que la “designación de los miembros del TNE y la elección de la Fórmula Presidencial del partido político Todos por el Perú se efectuó a través de un nuevo estatuto”.

21. Finalmente como tiene señalado el Tribunal Constitucional “la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean estos o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea breve o concisa.” (Cfr. Exp. N° 01439-2013-PA/TC), parámetros que se han cumplido al emitir la resolución impugnada, ya que sus fundamentos provienen de la valoración debida de hechos acreditados en el proceso y de los medios probatorios con los cuales se contaba en ese momento.

Respecto a la improcedencia de realizar un nuevo juicio sobre los acuerdos de convalidación aprobados en la Asamblea General del 20 de enero de 2016

22. A través del recurso extraordinario interpuesto en contra de la Resolución N° 197-2016-JNE, expedida en autos, el partido político Todos por el Perú pretende, nuevamente, reabrir la discusión acerca de un tema sobre el cual ya existe un pronunciamiento firme y definitivo, dictado por este Supremo Tribunal Electoral como máxima instancia de justicia electoral: si la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 podía convalidar los acuerdos y decisiones sobre modificación de estatuto, elección del Comité Ejecutivo Nacional y designación del Tribunal Nacional Electoral.

23. Ante ello, cabe insistir en lo ya expuesto en la resolución impugnada: en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, corresponde que los jueces electorales —entre los que se encuentran comprendidos los magistrados de este Supremo Tribunal Electoral— acaten lo ya resuelto en un proceso anterior cuando deban decidir sobre una controversia —principal, subsidiaria o conexa— sobre la cual existe un pronunciamiento firme.

24. Por consiguiente, no cabe nuevamente debatir y decidir si el partido político recurrente convalidó la aprobación de su estatuto, la elección del Comité Ejecutivo Nacional y la designación de su Tribunal Nacional Electoral, pues ello ya fue materia de pronunciamiento por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones —en decisión definitiva y vinculante— en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, recaídas en los Expedientes N° J-2016-00041 y N° J-2016-0069, en los que el impugnante tuvo la oportunidad de exponer con amplitud los argumentos que estimó convenientes a su derecho y a presentar las pruebas que sustentaran sus afirmaciones.

25. En suma, en estricta observancia de los principios que rigen la función jurisdiccional, que prohíben que se deje sin efecto o se desconozca lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto instancia suprema y última en la administración de justicia electoral, y atendiendo a que no puede arribarse a pronunciamientos contradictorios que afecten la seguridad jurídica que debe regir el proceso electoral, deviene en improcedente el reabrir el debate en torno a la validez o no de los acuerdos de convalidación adoptados en la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, debiendo



respetarse lo resuelto en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE.

Sobre el retiro de las listas de candidatos del partido político Perú Patria Segura por su Comité Ejecutivo Nacional y la no vulneración de la autonomía del órgano electoral del partido político Todos por el Perú al convalidar sus actos por parte de la Asamblea General

26. El recurrente alega que en la Resolución N° 199-2016-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones permitió, por unanimidad, que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político *Perú Patria Segura* acordara el retiro de sus listas de candidatos al Congreso de la República, pese a que ni la LOP ni el estatuto partidario le atribuyen tal facultad, soslayando que se trata de una decisión “sobre los actos emanados de las actuaciones de su Tribunal Nacional Electoral”. En cambio, en la resolución impugnada, se sostiene que la Asamblea General no tiene facultades para convalidar, entre otros, la designación de los miembros del órgano electoral antes mencionado.

27. En ese mismo sentido, durante la conferencia de prensa organizada por el partido político *Todos por el Perú*, del 10 de marzo de 2016, el candidato a la presidencia de la República, Julio Armando Guzmán Cáceres, señaló lo siguiente:

“En los últimos dos días, el Jurado Nacional de Elecciones, en el caso del partido *Patria Segura* [sic], determinó que el CEN [sic], que no es un órgano electoral, sí tiene competencia para poder pronunciarse sobre temas electorales. Al día siguiente, sin embargo, el mismo Jurado Nacional de Elecciones, determinó exactamente lo contrario para el caso de *Todos Por el Perú*, que esa autoridad no era competente para temas electorales. Entonces, esta contradicción evidente, se abre como una oportunidad para que nuestras autoridades revisen nuestro caso y vean esta nueva información y el recurso extraordinario finalmente pueda ser aceptado y podamos continuar en carrera.”

Lo anterior ha sido recogido en el recurso extraordinario y alegado en el informe oral de la audiencia de la fecha.

28. Al respecto, este colegiado electoral debe ser enfático al señalar que la materia controvertida en el Expediente N° J-2016-00212, en el que se dictó la Resolución N° 199-2016-JNE, es sustancialmente distinta de la analizada en el presente caso.

29. En efecto, mientras que en el presente expediente se analizó el cumplimiento de las normas que rigen la democracia interna durante la elección de los candidatos para la fórmula presidencial, la controversia en el Expediente N° J-2016-00212 estuvo circunscrita al examen de la solicitud de retiro de la lista congresal por el distrito electoral de Lima y peruanos residentes en el extranjero, presentada por el partido político *Perú Patria Segura*, en virtud de un acuerdo adoptado por su Comité Ejecutivo Nacional.

30. Como se observa, en el citado expediente no se discutió si el partido político *Perú Patria Segura* efectuó sus elecciones internas con sujeción a un estatuto no inscrito y menos aún si su proceso eleccionario fue conducido por un órgano electoral carente de legitimidad, tema que sí fue materia de cuestionamiento en este expediente. Es más, en el aludido caso no se cuestionó si el Comité Ejecutivo Nacional del partido político *Perú Patria Segura* pretendió convalidar actos de algún órgano partidario, como sí pretendió el partido político *Todos Por el Perú* a través de la realización de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, mediante la cual se buscó convalidar diversos acuerdos, entre ellos, la modificación del estatuto, la designación del nuevo Comité Ejecutivo Nacional y del nuevo Tribunal Nacional Electoral.

31. En concreto, lo que se examinó en la Resolución N° 199-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, fue si el Comité Ejecutivo Nacional del partido político *Perú Patria Segura* tenía competencia para aprobar el retiro de las

listas de candidatos que presentó a fin de participar en las Elecciones Generales 2016, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de inscripción. Precisamente, dicho artículo regula que la organización política, mediante su personero legal, puede solicitar ante el Jurado Electoral Especial el retiro de la lista de candidatos adjuntando los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respecto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna.

32. En ese sentido, existe una diferencia sustancial entre los casos señalados, diferencia que parte de las facultades que ostenta un Comité Ejecutivo Nacional y el órgano electoral partidario.

33. Así, conforme a los artículos 10 y 13, literales a y j, del estatuto partidario de la organización política *Perú Patria Segura*, el Comité Ejecutivo Nacional, en su condición de máximo organismo ejecutivo, se encuentra facultado para resolver los casos no contemplados en el estatuto y para **velar por el fiel cumplimiento de sus fines y objetivos**. Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional materializa la toma de decisiones políticas intrapartidarias para el desarrollo y desenvolvimiento de la vida política de dicha organización.

34. Este actuar se diferencia de la competencia que ejerce un órgano electoral partidario, llámeslo Comité Electoral –como en el caso del partido político *Perú Patria Segura*– o Tribunal Nacional Electoral –como se le denomina en el partido político *Todos por el Perú*– ya que tiene como función esencial “la realización de todas las etapas del proceso electoral”, como lo reconoce el propio impugnante, desde su convocatoria hasta la proclamación de resultados, lo que no implica que le compete decidir si el partido político participa, continúa o se retira de un proceso de elecciones generales, regionales, municipales o de representantes peruanos ante el Parlamento Andino. Esto último, a criterio de este Pleno, únicamente podría ser decidido por el máximo órgano partidario facultado a tomar decisiones de índole político, como sucedió con la solicitud de retiro de candidatos presentada por el partido político *Perú Patria Segura*.

35. En ese sentido, queda claro que en la Resolución N° 199-2016-JNE no existió la convalidación de una decisión de carácter electoral intrapartidario ya que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político *Perú Patria Segura* no desarrolló el proceso eleccionario, no lo dirigió ni proclamó resultados. Lo que se amparó fue el reconocimiento de una decisión de carácter político, esto es, de no participar en el proceso de Elecciones Generales 2016.

36. Así, resultó incontrovertible que el acuerdo de retiro de candidatos del partido político *Perú Patria Segura* fue adoptado por el órgano partidario competente, según el estatuto vigente e inscrito en el ROP desde el 3 de junio de 2014.

37. De otro lado, este colegiado electoral estima necesario puntualizar, como una cuestión adicional, que en el proceso seguido en el Expediente N° J-2016-00212 tampoco se cuestionó la legitimidad de la conformación del Comité Ejecutivo Nacional del partido político *Perú Patria Segura*, como sí sucedió con el Tribunal Nacional Electoral que condujo el proceso de elecciones internas del partido político *Todos Por el Perú*, el mismo que fue designado de manera irregular.

38. Así, el artículo 11 del estatuto, inscrito y vigente del partido político *Perú Patria Segura*, establece que su Comité Ejecutivo Nacional está integrado por el Presidente, el Secretario General Nacional, el Secretario Nacional de Política, el Secretario Nacional de Organización, el Secretario Nacional de Economía, el Secretario Nacional de Prensa y Propaganda, y el Secretario Nacional de Juventud y Deportes, el Secretario Nacional de Actas y Archivos, el Secretario Nacional de Desarrollo Humano Integral, el Secretario Nacional de Proyectos y Planes de Desarrollo y el Secretario de Gestión Ambiental.

39. En ese sentido, en el caso de la solicitud de retiro de candidatos del partido político *Perú Patria Segura*, se constató que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, que adoptó el referido acuerdo, sean, precisamente, aquellos señalados en su estatuto,

los mismos que, inclusive figuran con inscripción vigente en el ROP. En consecuencia, resulta incuestionable que no existe el trato diferenciado alegado por el recurrente, pues, como quedó anotado, los casos analizados difieren notablemente en su materia controvertida.

Sobre la aplicación del principio de igualdad

40. El partido político alega la violación del derecho a la igualdad ante la ley, pues según manifiesta, ante supuestos incumplimientos de normas estatutarias que son "convalideables" se le impide ejercer su derecho fundamental a la participación política, mientras que a otras organizaciones políticas que sí infringieron sus normas estatutarias se les permite participar en la contienda electoral. Como ejemplos, cita dos casos: la inscripción de la fórmula presidencial del partido político *Peruanos Por el Cambio* y el registro de la alianza electoral *Alianza Popular* en el ROP.

41. Si bien el recurrente alega la violación del derecho a la igualdad ante la ley, lo cierto es que el asunto planteado como agravio se centra en la aplicación diferenciada de la normativa electoral. Esto es, en la violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley.

42. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de igualdad en la aplicación de la ley constituye un límite del actuar de los órganos jurisdiccionales y administrativos, que exige de ellos, al momento de aplicar las normas jurídicas, que **no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho sustancialmente iguales**.

43. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional también sostuvo que:

"[La ley] se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que estas se encuentren estipuladas en la misma norma. **Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares.** Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas.

Independientemente de cualquier consideración relacionada con el respeto de este derecho en el ámbito jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera que, en sede administrativa, **el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados**. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, **carentes de una base objetiva y razonable que la legitime**. Dicha dimensión del derecho de igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: "Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes" (STC 0016-2002-AI/TC, Fund. Jur. N°. 4").

44. Para que se genere una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, el Tribunal Constitucional ha precisado que es necesaria la existencia de una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano en cuestión de forma contradictoria. Asimismo, que se requiere demostrar que el apartamiento del criterio constante hasta entonces seguido sea expresión de un mero capricho (STC 1279-2002-AA/TC, del 18 de diciembre de 2003).

45. A efectos de determinar si, como afirma el recurrente, se ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, es necesario realizar el análisis

desarrollado por el Tribunal Constitucional, y en ese sentido, identificar la existencia de dos situaciones jurídicas similares, la aplicación diferenciada de la norma asignada al caso "sin base objetiva y razonable", y como resultado de ello, la atribución de consecuencias jurídicas distintas a los sujetos involucrados.

46. En esa línea, corresponde, como primer paso, determinar si el recurrente y las demás organizaciones políticas estaban en la misma situación jurídica respecto a determinado momento del procedimiento de inscripción de fórmula de candidatos.

47. Para ello, conviene tener presente que la declaratoria de improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial del partido político Todos por el Perú tuvo lugar como consecuencia de las tachas interpuestas por un conjunto de ciudadanos que denunció ante el JEE el incumplimiento de las normas sobre democracia interna en la elección de los candidatos.

48. Como se indicó en el considerando 30 de la resolución impugnada, "la oportunidad para que los organismos jurisdiccionales electorales verifiquen el cumplimiento de las normas sobre democracia interna es durante la etapa de la inscripción de listas de candidatos, la cual, a su vez, se desarrolla en dos momentos: el primero, en la calificación de la solicitud de inscripción y, el segundo, durante el periodo de tachas, en la cual cualquier ciudadano puede formular tacha en contra de uno o más integrantes de una fórmula o lista de candidatos, por el incumplimiento de algún requisito o por incurrir en algún impedimento establecido por la LOE".

49. A diferencia de las demás organizaciones políticas, la fórmula presidencial del partido político Todos por el Perú fue la única contra la cual se interpusieron tachas, habilitándose con ello al JEE a realizar una segunda revisión, pero esta vez sobre un aspecto en particular: el cumplimiento de los requisitos de fórmula, en concreto, de las normas que regulan la democracia interna del partido político.

50. En efecto, el recurrente solicitó también al JEE la inscripción de su fórmula presidencial. Como tal, el JEE cumplió con calificar la solicitud de inscripción y la admitió a trámite, luego de considerar que el partido político recurrente cumplió con subsanar las observaciones inicialmente advertidas. Admitida a trámite y publicada la fórmula presidencial, el partido político Todos por el Perú ingresó al periodo de tachas, como todas las demás organizaciones políticas en contienda. Y es en ese momento en que la situación jurídica del recurrente varió determinantemente con respecto de las demás agrupaciones políticas.

51. Tal como se indicó, la única fórmula presidencial contra la que se interpusieron tachas fue la del partido político Todos Por el Perú. Ninguna de las restantes organizaciones políticas, que también ingresaron al periodo de tachas, recibió cuestionamientos de parte de la ciudadanía a la inscripción de sus fórmulas presidenciales. Solamente se formularon cuestionamientos a la inscripción del candidato presidencial de la organización política *Alianza Para el Progreso del Perú*, César Acuña Peralta, referidos al incumplimiento de requisitos exigibles al candidato individualmente considerado, no a la fórmula presidencial en su conjunto.

52. Las tachas interpuestas contra la fórmula de candidatos estaban, todas, referidas al incumplimiento de las normas que regulan la democracia interna. Concretamente, se cuestionaba que el JEE decidiera admitir a trámite la inscripción de candidatos electos con arreglo a un estatuto y por un tribunal electoral que la DNROP, en decisión confirmada por este Pleno en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, rechazó inscribir, al advertir que se vulneraron las normas estatutarias sobre convocatoria, *quorum* y mayorías en la adopción de acuerdos.

53. Al resolver las tachas, el JEE expuso que la admisión a trámite de la fórmula presidencial se realizó antes de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones hiciera pública su resolución que declaró infundado el recurso extraordinario contra su primer pronunciamiento, en el cual determinó que la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 de enero de 2016



no convalidó el nuevo estatuto, la designación del tribunal nacional electoral ni los actos y acuerdos de este órgano electoral partidario. Ante ello, declaró fundadas las tachas por incumplimiento de las normas sobre democracia interna y declaró improcedente la inscripción de la fórmula presidencial del partido político Todos Por el Perú.

54. Con la interposición del recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, este Pleno asumió competencia para conocer y pronunciarse sobre la vigencia de las normas sobre democracia interna en la elección de la fórmula presidencial que presentó el personero legal del partido político. Y aquí se presenta una segunda e importante diferencia, por cierto derivada de la primera.

55. En la resolución impugnada se indicó expresamente que el "Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y resuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, **solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos**". Es decir, este Pleno no recibe ni califica las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, pues de conformidad con los artículos 32 y 36 de la LOE, esa es función de los Jurados Electorales Especiales, órganos de primera instancia encargados de impartir justicia electoral. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se reitera, solo se pronuncia sobre los casos concretos sometidos a su conocimiento vía la interposición de recursos de apelación en contra de las decisiones de los Jurados Electorales Especiales.

56. En cuanto a la inscripción en el ROP de la alianza electoral *Alianza Popular*, de conformidad con el artículo 10 de la LOP, el 24 de diciembre de 2015 se publicó en el diario oficial *El Peruano* una síntesis de su solicitud de inscripción, la misma que también fue publicada en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, con el objeto de que cualquier persona natural o jurídica pueda ejercer el derecho de oponerse a la inscripción, formulando para ello una tacha contra la referida solicitud. Sin embargo, durante el plazo legal habilitado para tal efecto, no se interpuso tacha alguna contra la inscripción de la alianza electoral.

57. En tal sentido, es indiscutible que la situación jurídica procesal concreta de la organización política Todos Por el Perú, que determinó la improcedencia de su fórmula presidencial por el incumplimiento de las normas que rigen la democracia interna, difiere marcadamente de la concreta situación jurídica procesal del partido político *Peruano Por el Cambio*, en la inscripción de su fórmula presidencial, así como de la alianza electoral *Alianza Popular*, durante su procedimiento de constitución, pues, a diferencia de lo ocurrido en el caso en concreto, ninguno de los procedimientos seguidos por parte de las referidas agrupaciones políticas fue cuestionado mediante la formulación de tachas, pese a que, al igual que todos los ciudadanos peruanos, la organización política recurrente también estuvo en la oportunidad de interponerlas.

58. Merced a ello, al no haberse presentado tachas en la etapa prevista por la legislación electoral en contra de la inscripción de la fórmula presidencial del partido político *Peruanos Por el Cambio* ni contra la constitución de la alianza electoral *Alianza Popular*, no existe pronunciamiento emitido por el JEE y la DNROP, respectivamente, que haya sido impugnado y que permita un pronunciamiento de este colegiado electoral.

59. Por otra parte, debe indicarse que, en la STC N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en doctrina que es compartida por este Supremo Tribunal Electoral, ha determinado que uno de los presupuestos del *término de comparación* necesario para establecer un trato diferenciado en la aplicación de la ley es, precisamente, que las decisiones que se cuestionan emanen de un mismo órgano decisor con una composición semejante. Sin embargo, el margen de comparación propuesto por la organización política recurrente en el recurso extraordinario se justifica en pronunciamientos de otros órganos decisores, como lo fue el JEE en el procedimiento de inscripción de la fórmula presidencial de la organización política *Peruanos Por el Cambio*, así como de aquella dictada por la DNROP, en el procedimiento de conformación de la alianza electoral *Alianza Popular*. De

este modo, es claro que tales casos versan sobre materias que no fueron definidas por este colegiado electoral y, por consiguiente, no puede denunciarse respecto de estas un trato desigual en la aplicación de la normativa electoral.

60. Consecuentemente, en atención de las razones expuestas, el agravio referido a un presunto trato desigual en la aplicación de la ley también debe ser desestimado.

Sobre la participación del partido político *Partido Popular Cristiano* en proceso electoral anterior pese al incumplimiento de sus normas de democracia interna

61. El recurrente invoca a su favor los casos resueltos en las Resoluciones N° 1396-2014-JNE y N° 2474-2014-JNE, en los que según se afirma, este Colegiado Electoral "no excluyó a un partido político de alcance nacional (el cual es el Partido Popular Cristiano) de un proceso electoral cuando se verificó que, pese al incumplimiento de sus normas de democracia interna, las elecciones internas se realizaron". Bajo el mismo ítem, sostiene que los Jurados Electorales Especiales de El Callao, Coronel Portillo, Chachapoyas, Huancavelica, Huamanga y Maynas inscribieron las listas al Congreso de Todos por el Perú, pese al cuestionamiento de la no inscripción del Tribunal Nacional Electoral en el ROP.

62. Al respecto, es importante destacar que los antecedentes que se citan difieren sustancialmente del caso resuelto a través de la resolución que se cuestiona. En efecto, en la Resolución N° 1396-2014-JNE, el tema en controversia consistió en "delimitar si el Comité Electoral Regional se encontraba legitimado a modificar el cronograma electoral y llevar a cabo la elección interna en fecha distinta", admitiéndose la validez de su realización en atención "al hecho de que se trató de una circunstancia excepcional, producto de la no materialización de una alianza electoral con el objeto de participar de las Elecciones Regionales y Municipales 2014". Mientras que en la Resolución N° 2474-2014-JNE se señaló que, a través de la Resolución N° 1396-2014-JNE, se permitió que el partido político *Partido Popular Cristiano* "participe en la contienda electoral, bajo dos argumentos centrales: a) si se llevó a cabo la elección interna y b) el JEE ya había admitido a trámite otras solicitudes de inscripción de listas presentadas por el Partido Popular Cristiano (PPC) que consignaban como fecha de realización de las elecciones internas, el 16 de junio de 2014".

63. Por el contrario, en la resolución que se cuestiona vía recurso extraordinario no se debatió ni resolvió acerca de si un tribunal regional electoral modificó una fecha del cronograma electoral o de si un mismo Jurado Electoral Especial admitió otras listas de candidatos del partido político que consignaban como fecha de elección la prevista por un órgano electoral descentralizado. Como se indicó en los considerando 51 y 52 de la Resolución N° 197-2016-JNE, quedó demostrado que el partido político recurrente "vulneró grave e irreparablemente sus propias normas internas", pues la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República es resultado "de un procedimiento incongruente con sus propias normas internas, organizado y conducido por un órgano electoral cuya designación se llevó a cabo al margen del estatuto en vigor y fue descalificada por esta autoridad electoral".

64. En cuanto a lo resuelto por otros Jurados Electorales Especiales, cabe reiterar lo ya expuesto por este Pleno en la Resolución N° 0185-2016-JNE, del 7 de marzo de 2016, dictada en el marco del presente proceso de Elecciones Generales 2016:

"3. En esa misma línea, resulta importante señalar que cada Jurado Electoral Especial, en su calidad de órgano colegiado, emite sus pronunciamientos de manera imparcial, autónoma e independiente, **por lo que sus fallos no se vinculan con lo resuelto por sus homólogos**.

4. Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, literales *f* y *o*, de la LOJNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la competencia para "resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de



sus candidatos en los procesos electorales", así como para "resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales".

5. De ahí que se concluya que *i) los Jurados Electorales Especiales tienen la competencia para calificar las solicitudes de inscripción de lista de candidatos correspondiente a su circunscripción y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas electorales, ii) cada de uno de estos órganos electorales temporales es autónomo e independiente al emitir sus pronunciamientos, iii) sobre las solicitudes de inscripción de lista, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones solo resuelve las materias controvertidas que llegan a su conocimiento en segunda instancia, de conformidad con el principio de congruencia procesal, el cual "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"* (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7)".

Sobre la designación de los miembros del TNE y la elección de la fórmula presidencial del partido político Todos por el Perú por un nuevo estatuto que recoge las normas de democracia interna que ya estaban reguladas por el antiguo estatuto

65. Como se ha señalado precedentemente, no resulta admisible que a través de la interposición de un recurso extraordinario se pretenda que este Supremo Tribunal Electoral lleve a cabo una nueva valoración de la controversia jurídica y menos que se valoren nuevos argumentos que no fueron expuestos oportunamente, esto debido a que su procedencia se supedita a la existencia de una grave irregularidad de naturaleza procesal en el trámite o resolución del recurso de apelación.

66. En el presente caso, el recurrente alega que las normas sobre democracia interna contenidas en el estatuto inscrito son recogidas o reproducidas en las modificatorias aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015.

67. Como se advierte, este es un argumento que no fue expuesto ante el órgano jurisdiccional de primera instancia –el JEE–, ni en el recurso de apelación conocido y resuelto por este Colegiado Electoral en segunda y definitiva instancia, razón por la cual no cabe emitir pronunciamiento.

Conclusión

68. Por las razones expuestas, se concluye que al emitirse la resolución impugnada no se ha dado ningún supuesto de actuación arbitraria por parte de este Supremo Tribunal Electoral, habida cuenta que su pronunciamiento se sustenta al amparo del numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, que lo obliga a velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas previstas en su articulado, la legislación electoral y las normas internas aprobadas por cada organización política.

69. En tal sentido, no se ha afectado el derecho al debido proceso del partido político Todos por el Perú en la resolución materia de impugnación, por lo que corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal de la citada agrupación política.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco A. Távara Cordero, presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del señor doctor Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido

proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por el partido político Todos por el Perú, representado por su personero legal Jean Carlos Zegarra Roldán, en contra de la Resolución N° 197-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por dicha organización política.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00264

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 0064-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, trece de marzo de dos mil diecisésis

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, en contra de la Resolución N° 197-2016-JNE, del 08 de marzo de 2016, emitimos el presente voto, sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. El partido político Todos por el Perú sustenta su recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva en la supuesta vulneración de dichos derechos, en concreto en lo relativo al debido proceso sustantivo y la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

2. La Resolución N° 197-2016-JNE, en el voto en mayoría, omite la valoración del acta de la sesión extraordinaria del 20 de enero de 2016, por alegar que se trataría de cosa juzgada. A criterio de los magistrados que suscriben este voto, dicha omisión no se justifica en forma suficiente, con los argumentos fácticos o jurídicos requeridos.

3. Quienes suscribimos este voto, creemos que dicha acta permitió convalidar las irregularidades que se hubieran verificado en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, de la cual emana el nombramiento del Tribunal Nacional Electoral, en la medida en que no se contravenga la Constitución y la ley. A esto hay que sumar el hecho que no hay diferencias sustanciales de contenido en la regulación de las elecciones internas entre el estatuto inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas y aquel cuya inscripción fue rechazada; y que se verifica que los miembros del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos por el Perú cumplen con las exigencias estatutarias, o, en todo caso, en nuestro criterio, las han convalidado oportunamente, conforme señalamos en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y 114-2016-JNE.

4. Los magistrados que suscriben el presente voto consideran que, en la medida en que está en juego el derecho fundamental de participación política, en su dimensión pasiva, solo pueden permitirse restricciones razonables y proporcionadas del referido derecho, máxime si las normas de democracia al interior de las organizaciones políticas buscan optimizar dicho derecho, así como consolidar el rol constitucional de los partidos



políticos como órgano de formación y manifestación de la voluntad popular.

5. En atención a estos fundamentos, a consideración de los suscritos, la Resolución N° 197-2016-JNE no motiva de manera suficiente, por lo que se debe estimar el presente recurso.

6. Esta valoración no pretende desconocer las decisiones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en mayoría, sino únicamente reflejar las consideraciones de los magistrados que suscriben este voto respecto del caso, como manifestación de su autonomía, garantizando la independencia e imparcialidad de este Colegiado.

7. No obstante lo expuesto, debemos recordar que toda decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, realizada en ejercicio de sus competencias como Supremo Tribunal en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 y 142 de la Constitución Política del Perú, es emitida en instancia final en materia electoral, por lo cual debe ser respetada por las autoridades y los ciudadanos, especialmente por los candidatos y organizaciones políticas participantes en la contienda electoral, que deben acatar tales decisiones aunque sean contrarias a sus intereses, en tanto, en el contexto de un Estado de Derecho, las decisiones adoptadas por las autoridades y órganos competentes deben ser respetadas. Asimismo, debemos recalcar que toda decisión adoptada por el Supremo Tribunal Electoral se emite conforme a la Constitución y la ley.

8. Es pertinente resaltar que, desde el año 2011, el Jurado Nacional de Elecciones promovió la reforma electoral, para la mejora del sistema político y electoral, en especial los procesos electorales. Dichas propuestas buscaban una reforma integral de la normativa electoral, a través de un Código Electoral, y posteriormente, un proyecto de Nueva Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos y Nueva Ley de Partidos Políticos, estos últimos incluso de manera consensuada con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Estas propuestas, conjuntamente con las presentadas por los propios congresistas, llevaron a la aprobación de algunas modificaciones, pero diversos temas sustanciales no llegaron a ser debatidos o aprobados por el Pleno del Congreso de la República. De haberse aprobado las propuestas de los organismos electorales, especialmente aquellas referidas a la democracia interna de los partidos políticos (incluida la participación de los organismos electorales en dichas elecciones en el marco de sus competencias), no se hubieran presentado muchas de las situaciones que ha tocado resolver a este Supremo Tribunal Electoral.

9. Al emitir este voto, nos ratificamos en la reflexión final de nuestro voto en minoría incluida en la resolución impugnada, que se plasma en los considerandos 36 a 38 de la resolución recurrida.

10. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mantiene su compromiso con la democracia -que se manifiesta, de manera central, en los procesos electorales- y con los derechos fundamentales, especialmente la libertad de expresión, que, como todo derecho fundamental, debe ser ejercido dentro de límites de razonabilidad y proporcionalidad.

11. El Jurado Nacional de Elecciones no debe personificarse, sino que se trata de un organismo constitucionalmente autónomo, que tiene como máxima autoridad jurisdiccional un pleno, tribunal electoral constituido por cinco miembros, cuyas decisiones se toman previa deliberación, en la que cada uno emite su voto, con plena libertad. Por ello, las resoluciones se adoptan, según la votación, por unanimidad o por mayoría, lo cual es absolutamente legítimo y una práctica usual en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos del mundo.

12. De otro lado, mostramos nuestra preocupación por la situación que se ha estado configurando, en la que los medios de comunicación juegan un rol fundamental, lo que, en muchos casos, no ha coadyuvado a la existencia de un clima propicio para la etapa final del proceso electoral. Esta atmósfera debe terminar; caso contrario, estaríamos llevando el escenario a un nivel de

polarización y de brotes de violencia de consecuencias tal vez imprevisibles, incompatibles con los principios básicos de la democracia, la cual, con mucho esfuerzo, venimos construyendo desde el año 1821, encaminados ahora al histórico bicentenario de nuestra independencia, el cercano 2021.

13. Por ello, hacemos también una invocación a los medios de comunicación, líderes políticos, y ciudadanía en general, para asumir una conducta democrática y de identificación con los valores que inspiran la democracia, contribuyendo así a defender la institucionalidad y el Estado de Derecho.

Por las consideraciones expuestas, nuestro **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, **NULA** la Resolución N° 197-2016-JNE, del 08 de marzo de 2016; y en consecuencia, **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; asimismo, **REVOCAR** la Resolución N° 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 y **DISPONER** la inscripción de la fórmula presidencial presentada por la citada organización política para participar en las Elecciones Generales 2016.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1355787-2

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto por el partido político Todos por el Perú, contra la Res. N° 198-2016-JNE

RESOLUCIÓN N° 0263-2016-JNE

Expediente N° J-2016-0263

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00184-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, trece de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública del 23 de febrero de 2016, el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos Por el Perú, en contra de la Resolución N° 0198-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el antes citado personero y, en consecuencia, confirmó la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró improcedente la solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero, en el marco del proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos antes el Parlamento Andino 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Acerca de la resolución materia de impugnación

Mediante Resolución N° 198-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en mayoría, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos Por el Perú, y, en consecuencia, confirmó la Resolución N° 001-2016-JEE-

LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), que declaró improcedente la solicitud de lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero.

Los fundamentos de dicha decisión fueron los siguientes:

a) El artículo 35 de la Constitución Política de 1993 exige a los partidos políticos un funcionamiento democrático acorde con los fines que están llamados a cumplir. Esta exigencia conlleva, fundamentalmente, que los partidos políticos se encuentran obligados a acoger los principios y valores del sistema democrático.

b) El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) dispone que la elección de las autoridades y candidatos se rige **“por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”**. Así, las normas que regulan la democracia interna son de orden público y, por lo tanto, de observancia obligatoria tanto para las organizaciones políticas y sus integrantes, así como para los organismos electorales del Estado. En consecuencia, los partidos políticos deben regular su actuación por sus propias disposiciones estatutarias y reglamentarias -dentro de los parámetros que impone la Constitución Política y las leyes-

c) El Jurado Nacional de Elecciones ejerce el control sobre el cumplimiento de los requisitos estatutarios o reglamentarios en el proceso de democracia interna se plasmó a través de las sendas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 101-2011-JNE, N° 118-2011-JNE, N° 181-2014-JNE, N° 1380-2014-JNE y N° 0317-2015-JNE, por citar algunas. Así, en un primer momento, este control lo ejercen los Jurados Electorales Especiales que se instalan para un proceso electoral, como órganos de primera instancia para la administración de justicia electoral, durante el periodo de inscripción de listas de candidatos y por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en vía de apelación.

d) Del acta de elecciones internas entregada por el partido político, se verificó que su proceso eleccionario fue organizado y conducido por las mismas personas cuya inscripción como integrantes del Tribunal Nacional Electoral fue rechazado por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), en atención a las razones detalladas en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, específicamente, pues su designación se realizó en aplicación de la modificación estatutaria aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, la misma que vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, *quórum* y mayorías para la adopción de acuerdos válidos y cuyo cumplimiento es exigido por el artículo 19 de la LOP.

e) En ese sentido, la resolución recurrida llegó a la conclusión de que la elección de los integrantes de la lista de candidatos presentada no puede ser admitida como válida, pues dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas -desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados- por un órgano electoral que no contaba con la legitimidad para hacerlo, lo que, trasgredió la previsión del artículo 20 de la LOP, en tanto su designación se realizó al margen del estatuto vigente del partido político Todos Por el Perú.

f) Por último, se indicó que el artículo 87 del estatuto inscrito en el ROP precisa que el *quórum* requerido en reuniones partidarias se cumple si se encuentran presentes la mitad más uno de quienes deben participar. Sin embargo, debemos recordar que, a pesar de considerar las afiliaciones de dos de los miembros del nuevo Tribunal Nacional Electoral, que sesionó para definir la lista cuestionada, dichas afiliaciones únicamente los reconoce como militantes del partido político, más no como miembros de un tribunal electoral.

Respecto a los fundamentos del recurso extraordinario materia de la presente resolución

Con fecha 12 de marzo de 2016, el personero legal del partido político Todos Por el Perú interpuso recurso

extraordinario en contra de la Resolución N° 198-2016-JNE, alegando la vulneración al derecho al debido proceso, por los siguientes argumentos:

I. Sobre la procedencia del recurso extraordinario

a) Inaplicación del principio *pro homine* y la afectación de derechos fundamentales

A decir del recurrente, este principio “funciona” como un estándar interpretativo de la Constitución Política del Perú, debido a que, “cuando se interpreta la norma jurídica y ante la posibilidad de varios resultados, se debe optar por la interpretación más favorable para el particular”. Es decir, en caso de duda en la interpretación, debe admitirse la que resulte más protectora de derechos y no aquella que busque restringirlos.

Sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones prefirió una interpretación restrictiva de los derechos políticos, lo que afecta los derechos fundamentales de libertad de asociación y el derecho a la participación política.

b) Defectos de motivación de la resolución materia de impugnación

El recurrente señala que dichos defectos se enmarcan en dos situaciones: motivación aparente y la motivación incompleta. En ese sentido, cita los fundamentos 10 y 11 de la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC y el fundamento 17 de la sentencia expedida en el Expediente N° 10340-2006-AA.

II. Sobre las materias jurídicas controvertidas

a) Los alcances y efectos de la confirmación o convalidación realizada por la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016

El recurrente indica que al rechazar la convalidación de los actos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo la conformación del Tribunal Nacional Electoral según los nuevos estatutos, no se considera que, según el artículo 28 del estatuto inscrito (así como según el nuevo estatuto), la Asamblea General está conformada, entre otros, por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y por los miembros del Tribunal Nacional Electoral, por lo que es perfectamente válido que dicha asamblea pueda convalidar sus acuerdos.

También señala que su Tribunal Nacional Electoral no podría convalidar esos actos debido a que dos de sus miembros renunciaron.

b) El retiro de las listas de candidatos del partido político *Perú Patria Segura* por su Comité Ejecutivo Nacional

En la Resolución N° 199-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, se permitió el retiro de las listas de candidatos del partido político *Perú Patria Segura* sin que se advierta que el estatuto partidario no regula que su Comité Ejecutivo Nacional tenga la atribución de aprobar dicho retiro, cuando en realidad decide sobre los actos emanados de las actuaciones de su Tribunal Nacional Electoral. Esta resolución indicó que, del análisis de los artículos 10 y 13, literales a y j, de su estatuto, se establece que el Comité Ejecutivo Nacional, al ser el máximo organismo de gobierno del partido político, tiene competencia para aprobar el retiro de las listas de candidatos en los procesos electorales en los que participe.

Sin embargo, si revisamos el artículo 13 del estatuto del partido político *Perú Patria Segura*, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional no tiene la atribución expresa de decidir respecto del retiro de las listas de candidatos, y la LOP tampoco le otorga dicha atribución.

c) Sobre la no vulneración de la autonomía del órgano electoral del partido político al convalidar sus actos por parte de la Asamblea General



El artículo 20 de la LOP establece que el órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos. Sin embargo, a decir del recurrente, los alcances de esa autonomía se expresan en las funciones a su cargo, esto es, la realización de todas las etapas del proceso electoral del partido político, a fin que el proceso de elección de las dirigencias del partido y de sus candidatos a cargos de elección popular no esté sometido a la manipulación de los órganos políticos del partido. En ese sentido, al convalidar los actos del Tribunal Nacional Electoral no inscrito, la Asamblea General del 20 de enero de 2016, lejos de vulnerar su autonomía, realizó un acto jurídico que sirvió para otorgar validez y eficacia a dichas decisiones.

d) Sobre la aplicación del principio de igualdad

A decir del recurrente, el derecho a la igualdad ante la ley previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado se habría vulnerado toda vez que se impide que Todos Por el Perú ejerza su derecho fundamental a la participación política debido a supuestos incumplimientos de normas estatutarias, que son "convalidables", tal como se realizó a través de la Asamblea General del 20 de enero del 2016, mientras que, por el contrario, a otras organizaciones, a pesar que infringieron sus normas estatutarias, se les permite participar. Así, tenemos los siguientes casos:

Caso: Inscripción de la fórmula presidencial del partido político *Peruanos Por el Cambio*

En este caso, el recurrente sostiene que el JEE no consideró como infracciones de las normas de democracia interna las siguientes actuaciones:

(i) Vulneración del artículo 3, numeral 3, y artículo 57 de su estatuto partidario, así como el segundo párrafo del artículo 49 de su Reglamento Electoral, al permitir que dos afiliados de otras organizaciones políticas integren la mesa de sufragio en la cual se eligió su fórmula presidencial.

(ii) Un ciudadano no afiliado al partido político *Peruanos por el Cambio* haya sido personero en las elecciones internas para elegir a su fórmula presidencial, incumpliendo así lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 75 de su Reglamento Electoral.

Sobre el primer punto, el recurrente manifiesta que los ciudadanos Julio César Barreta Dávalos y Enrique Tamariz Alegre son afiliados del partido político Acción Popular y del Movimiento Independiente Regional Unión Democrática Chalaca, respectivamente. Es decir, afirma, la fórmula presidencial del partido político *Peruanos Por el Cambio* fue elegida a través de una Mesa de Sufragio cuyos dos miembros no cumplieron con el requisito de afiliación exigido.

En cuanto a lo segundo, indica que el ciudadano Cosme Mariano González Fernández, quien ofició de personero en las elecciones internas del referido partido político tampoco es afiliado, vulnerándose el segundo párrafo del artículo 75 de su Reglamento Electoral.

Caso: inscripción de la alianza electoral *Alianza Popular*, integrada por el Partido Popular Cristiano

El 7 de enero de 2016, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución N° 004-2016-DNROP/JNE, del 5 de enero de 2016, que inscribió la alianza electoral Alianza Popular, integrada por el Partido Aprista Peruano, Partido Popular Cristiano y Vamos Perú. Sin embargo, con respecto del Partido Popular Cristiano se debe precisar que la aprobación para integrar dicha alianza electoral no cumplió con la formalidad prevista por el artículo 26 de su estatuto, esto es, la aprobación interna mediante el Congreso Nacional Partidario, como lo exige el artículo 42 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.

Caso: participación del Partido Popular Cristiano en proceso electoral anterior pese a incumplimiento de sus normas de democracia interna

Según el recurrente, existen precedentes en los cuales se establece que pese a existir algunas deficiencias en los procesos de democracia interna partidaria, estos se

convalidaron en la medida que las normas cumplieron con su objetivo.

Así, sostiene, la Resolución N° 1396-2014-JNE, del 12 de agosto de 2014, en sus considerandos 15 y 16, estableció lo siguiente:

"15. Ahora bien, independientemente del hecho que, efectivamente, los Comités Electorales Regionales carezcan de competencia para modificar el cronograma electoral, este órgano colegiado estima que debe atenderse a una interpretación finalista de las normas que regulan la democracia interna. Así, debe tomarse en cuenta que lo relevante es evitar que los candidatos sean designados directamente por un grupo reducido de dirigentes, desatendiendo la voluntad de los afiliados expresa directamente en las elecciones internas o a través de los delegados.

16. En el presente caso, se aprecia que independientemente de que no se respetase el cronograma pre establecido, no puede desconocerse el hecho de que si se llevaron a cabo las elecciones internas. No solo ello, sino que estas se realizaron el 16 de junio de 2014, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la LPP. Asimismo, debe atenderse al hecho de que se trató de una circunstancia excepcional, producto de la no materialización de una alianza electoral con el objeto de participar de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, en el departamento de Arequipa."

Además señala que la Resolución N° 2474-2014-JNE, del 8 de septiembre de 2014, en su considerando 8, expresó lo siguiente:

"8. En el presente caso, es preciso recordar que si bien este órgano colegiado, ya en la Resolución N° 1396-2014-JNE, ha reconocido que la organización política de alcance nacional Partido Popular Cristiano (PPC) no respetó sus propias normas que regulaban el proceso de democracia interna, en el marco del proceso de elecciones internas de candidatos para el Concejo Provincial de Arequipa, permitió que dicho partido político participe en la contienda electoral, bajo dos argumentos centrales: a) si se llevó a cabo la elección interna y b) el JEE ya había admitido a trámite otras solicitudes de inscripción de listas presentadas por el Partido Popular Cristiano (PPC) que consignaban como fecha de realización de las elecciones internas, el 16 de junio de 2014."

En esa línea de ideas, el recurrente infiere que si se verifica que, pese al incumplimiento de las normas de democracia interna, el proceso de elecciones internas se realizó, en consecuencia no se excluye a un partido político de un proceso electoral.

Adicionalmente, señala que los Jurados Electorales Especiales de El Callao, Coronel Portillo, Chachapoyas, Huancavelica, Huamanga y Maynas ya inscribieron listas al Congreso de nuestro partido político pese al cuestionamiento de la no inscripción de nuestro Tribunal Nacional Electoral en el Registro de Organizaciones Políticas.

e) La designación de los miembros del Tribunal Nacional Electoral y la elección de la fórmula presidencial del partido político *Todos Por el Perú* se efectuó a través de un nuevo estatuto que recoge las normas de democracia interna que ya estaban reguladas por el antiguo estatuto.

Por último, las normas de democracia interna contenidas en el Título Quinto del nuevo estatuto del partido político Todos Por el Perú son recogidas o reproducidas en los artículos 28, literal o, 31, 59, 85, 87, 88 y 109 del antiguo estatuto. Así, la designación de los miembros del Tribunal Nacional Electoral y la elección de los miembros de las listas congresales se efectuaron con un nuevo estatuto que recoge las normas de democracia interna que estaban reguladas por el antiguo estatuto.

CONSIDERANDOS

Sobre los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones



1. En principio, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en última y definitiva instancia, por lo tanto, son de carácter irreversible e inimpugnable. No obstante, atendiendo a la necesidad de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías contenidos en el debido proceso y en la tutela procesal efectiva, mediante Resolución N° 306-2005-JNE, se ha instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervenientes.

2. Ello conlleva afirmar que el **recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones**. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas o argumentos, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido presentarse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral.

3. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este colegiado aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

Sobre el derecho al debido proceso

4. Al respecto, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

5. Con relación al debido proceso, el Tribunal Constitucional, en el considerando 4 de la sentencia recaída en el expediente N° 3075-2006-PA/TC, lo ha definido como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto respecto a su ámbito de aplicación como de las dimensiones sobre las que se extiende.

6. Así, con relación a lo primero, el supremo intérprete de la Constitución sostuvo que se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros. Sobre lo segundo, señaló que se considera que **las dimensiones del debido proceso no solo responden a componentes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material**, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento pre establecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que **también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión** (juicio de razonabilidad, proporcionalidad).

Análisis del caso concreto

Con relación a la supuesta inobservancia del principio *pro homine* por parte de este colegiado

1. El recurrente señala que la mayoría del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al resolver el caso ha omitido emplear el principio *pro homine*, puesto que prefirió una interpretación de las normas aplicables al caso concreto que restringen sus derechos, tales como la libertad de asociación y de participación política, y no la interpretación de estos que permitan su ejercicio.

2. En primer lugar, es necesario precisar que el principio *pro homine* es un criterio de interpretación de los derechos fundamentales que ha sido reconocido tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia de los distintos órganos, nacionales e internacionales, destinados a la protección y salvaguarda de los mismos.

3. En nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional, en el considerando 33 de la sentencia N° 02005-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

"33. El principio *pro homine* es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma *iusfundamental* que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio *pro homine* implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N° 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos."

4. Así, del análisis realizado en la Resolución N° 198-2016-JNE, se puede confirmar que esta no niega la importancia de este principio y su vigencia en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En ese sentido, este colegiado reconoce que ante un conflicto normativo de derechos fundamentales resulta imprescindible considerar, como pauta o cauce hermenéutico, el citado principio. De ahí que, en diferentes pronunciamientos (Resoluciones N° 3693-2014-JNE, N° 3718-2014-JNE, N° 3117-2014-JNE, entre otras), se ha optado por la norma o interpretación más estricta cuando se trata de restricciones al ejercicio de los derechos.

5. Sin embargo, en el presente caso, se prioriza que la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho exige que quienes deciden ejercer su derecho de participación política de manera asociada (como son las organizaciones políticas) deben cumplir la normativa vigente y la observancia de la democracia interna. Esto se concluye de una interpretación sistemática de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y, por supuesto, de aquellas que provienen de sus propios estatutos y reglamentos electorales. No obstante, esto no representa una restricción al derecho de libre asociación ni al derecho a la participación política, sino el marco en el que las organizaciones políticas deben de desarrollar sus actividades, en atención a sus fines especiales y a los objetivos que persiguen, de conformidad con el artículo 2 de la LOP.

6. En este sentido, existen determinados aspectos del funcionamiento interno de los partidos políticos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico, en concreto la LOP, ha establecido ciertas normas cuyo cumplimiento no son exigibles para las asociaciones civiles. En concreto, las normas reguladas en el Título V de la LOP, referidas a las normas de democracia interna y cuyo fin es salvaguardar que los partidos políticos cumplan su finalidad de expresar el pluralismo democrático. Así, por ejemplo, el artículo 20 de la LOP, dispone que la elección de los directivos y de los candidatos a cargos públicos de elección popular que representarán a la agrupación política, debe estar a cargo necesariamente de un órgano central autónomo colegiado.

7. Por consiguiente, se advierte claramente que la autonomía de los partidos políticos tiene límites, más aún cuando una de las bases esenciales del sistema democrático es precisamente que los partidos políticos guarden internamente un comportamiento compatible con el sistema que integran.

Respecto a los presuntos defectos de motivación de la resolución materia de impugnación

8. En cuanto al derecho a la debida motivación, este es reconocido como parte del debido proceso desde el



momento en que la Constitución Política lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En efecto, el artículo 139 de la Carta Magna señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias", con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución Política, ha señalado que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas", garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N° 1230-2002-HC/TC).

10. Ahora bien, el recurrente señala que la resolución recurrida presenta motivación aparente e incompleta. No obstante, únicamente cita los fundamentos 10 y 11 de la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC y el fundamento 17 de la sentencia expedida en el Expediente N° 10340-2006-AA, sin desarrollar los motivos por los cuales, desde su apreciación, la resolución presentaría estos defectos, más aún si los temas desarrollados, de manera posterior, buscan un nuevo análisis de los hechos.

11. Sin perjuicio de lo mencionado, este colegiado debe señalar que conforme a lo expuesto en los fundamentos 12, 13, 14 y 15 de la resolución cuestionada, se realizó un análisis integral de la documentación que obra en el expediente.

12. Como consecuencia de ello se determinó que la elección de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero del partido político Todos Por el Perú no puede ser admitida como válida, pues esta se realizó, en primer término, al margen del estatuto vigente, y en segundo lugar, porque dicho acto eleccionario fue iniciado y conducido en todas sus etapas –desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados- por un tribunal electoral que no contaba con legitimidad para hacerlo, transgrediendo las previsiones contenidas en la LOP, en concreto, las normas recogidas en los artículos 9, 19 y 20, sobre el carácter público del estatuto partidario, la vigencia de las normas internas en la elección de autoridades y candidatos y las competencias del tribunal electoral. Merced a ello, la labor argumentativa que desarrolló este órgano electoral al emitir la resolución venida en grado cumple con las exigencias de una debida motivación fundamentada en datos objetivos.

13. Finalmente como tiene señalado el Tribunal Constitucional "la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean estos o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea breve o concisa." (Cfr. Exp. N° 01439-2013-PA/TC), parámetros que se han cumplido al emitir la resolución impugnada, ya que sus fundamentos provienen de la valoración debida de hechos acreditados en el proceso y de los medios probatorios con los cuales se contaba en ese momento.

Respecto a los alcances y efectos de la confirmación o convalidación realizada por la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016

14. A través de su recurso extraordinario, el partido político Todos Por el Perú pretende, nuevamente, reabrir la discusión acerca de un tema sobre el cual ya existe un pronunciamiento firme y definitivo, dictado por este Supremo Tribunal Electoral como máxima instancia de justicia electoral: si la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 podía convalidar los acuerdos

y decisiones sobre modificación de estatuto, elección del Comité Ejecutivo Nacional y designación del Tribunal Nacional Electoral.

15. Ante ello, cabe señalar que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, corresponde que los jueces electorales -entre los que se encuentran comprendidos los magistrados de este Supremo Tribunal Electoral- acaten lo ya resuelto en un proceso anterior cuando deban decidir sobre una controversia -principal, subsidiaria o conexa- sobre la cual existe un pronunciamiento firme.

16. Por consiguiente, no cabe nuevamente debatir y decidir si el partido político recurrente convalidó la aprobación de su estatuto, la elección del CEN y la designación de su TNE, pues ello ya fue materia de pronunciamiento por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones -en decisión definitiva- en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, recaídas en los Expedientes N° J-2016-00041 y N° J-2016-0069, en los que el impugnante tuvo la oportunidad de exponer con amplitud los argumentos que estimó convenientes a su derecho y a presentar las pruebas que sustentaran sus afirmaciones.

17. En suma, en estricta observancia de los principios que rigen la función jurisdiccional, que prohíben que se deje sin efecto o se desconozca lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto instancia suprema y última en la administración de justicia electoral, y atendiendo a que no puede arribarse a pronunciamientos contradictorios que afecten la seguridad jurídica que debe regir el proceso electoral, deviene en improcedente el reabrir el debate en torno a la validez o no de los acuerdos de convalidación adoptados en la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, debiendo respetarse lo resuelto en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE.

Con relación al principio de equidad: la posibilidad de que un Comité Ejecutivo Nacional pueda validar actos de órgano electoral

18. El recurrente alega que en la Resolución N° 199-2016-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones permitió, por unanimidad, que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Perú Patria Segura acordara el retiro de sus listas de candidatos al Congreso de la República, pese a que ni la LOP ni el estatuto partidario le atribuyen tal facultad, soslayando que se trata de una decisión "sobre los actos emanados de las actuaciones de su Tribunal Nacional Electoral". En cambio, en la resolución impugnada, se sostiene que la Asamblea General no tiene facultades para convalidar, entre otros, la designación de los miembros del órgano electoral antes.

19. En ese mismo sentido, durante la conferencia de prensa organizada por el partido político Todos Por el Perú, del 10 de marzo de 2016, el candidato a la presidencia de la República, Julio Armando Guzmán Cáceres, señaló lo siguiente:

"En los últimos dos días, el Jurado Nacional de Elecciones, en el caso del partido Patria Segura [sic], determinó que el CEN [sic], que no es un órgano electoral, sí tiene competencia para poder pronunciarse sobre temas electorales. Al día siguiente, sin embargo, el mismo Jurado Nacional de Elecciones, determinó exactamente lo contrario para el caso de Todos Por el Perú, que esa autoridad no era competente para temas electorales. Entonces, esta contradicción evidente, se abre como una oportunidad para que nuestras autoridades revisen nuestro caso y vean esta nueva información y el recurso extraordinario finalmente pueda ser aceptado y podamos continuar en carrera."

Lo anterior ha sido recogido en el recurso extraordinario y alegado en el informe oral de la audiencia de la fecha.

20. Al respecto, este colegiado electoral debe ser enfático al señalar que la materia controvertida en el Expediente N° J-2016-00212 es sustancialmente distinta de la analizada en el presente caso.

21. En efecto, mientras que en el presente expediente se analizó el cumplimiento de las normas que rigen la democracia interna durante la elección de sus candidatos para la fórmula presidencial, la controversia en el Expediente N° J-2016-00212 estuvo circunscrita al examen de la solicitud de retiro de la lista congresal por el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero, presentada por el partido político Perú Patria Segura, en virtud de un acuerdo adoptado por su Comité Ejecutivo Nacional.

22. Como se observa, en el citado expediente no se discutió si el partido político Perú Patria Segura efectuó sus elecciones internas con sujeción a un estatuto no inscrito y menos aún si su proceso eleccionario fue conducido por un órgano electoral carente de legitimidad, tema que sí fue materia de cuestionamiento en este expediente. Es más, en el aludido caso no se cuestionó si el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Perú Patria Segura pretendió convalidar actos de algún órgano partidario -incluyendo a su órgano electoral durante el ejercicio de su democracia interna-, como intentó el partido político Todos Por el Perú a través de la realización de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, mediante la cual se buscó convalidar diversos acuerdos, entre ellos, la modificación del estatuto, la designación del nuevo Comité Ejecutivo Nacional y del nuevo Tribunal Nacional Electoral.

23. En concreto, lo que se examinó en la Resolución N° 199-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, fue si el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Perú Patria Segura tenía competencia para aprobar el retiro de las listas de candidatos que presentó a fin de participar en las Elecciones Generales 2016, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N° 305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015. Precisamente, dicho artículo regula que la organización política, mediante su personero legal, puede solicitar ante el JEE el retiro de la lista de candidatos adjuntando los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma de organización interna.

24. En ese sentido, existe una diferencia sustancial entre los casos señalados, diferencia que parte de las facultades que ostenta un Comité Ejecutivo Nacional y el órgano electoral partidario.

25. Así, conforme a los artículos 10 y 13, literales a y j, del estatuto partidario de la organización política Perú Patria Segura, el Comité Ejecutivo Nacional, en su condición de máximo organismo ejecutivo, se encuentra facultado para resolver los casos no contemplados en el estatuto y para velar por el fiel cumplimiento de sus fines y objetivos. Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional materializa la toma de decisiones políticas intrapartidarias para el desarrollo y desenvolvimiento de la vida política de dicha organización.

26. Este actuar se diferencia de la competencia que ejerce un órgano electoral partidario, llámeselo Comité Electoral -como en el caso del partido político Perú Patria Segura- o Tribunal Nacional Electoral -como se le denomina en el partido político Todos Por el Perú- ya que tiene como función principal el conducir un proceso electoral interno para la elección de autoridades partidarias y candidatos, desde su convocatoria hasta la proclamación de sus resultados, lo que no implica que tenga la facultad de decidir si el partido político continúa o no en carrera electoral. Esto último, a criterio de este pleno, únicamente podría ser decidido por el máximo órgano partidario facultado para tomar decisiones de índole político, como sucedió con la solicitud de retiro de candidatos presentada por el partido político Perú Patria Segura. En ese sentido, queda claro que en la Resolución N° 190-2016-JNE no existió la convalidación de una decisión de carácter electoral intrapartidario ya que el Comité Ejecutivo Electoral del partido político Perú Patria Segura no desarrolló el proceso eleccionario, no lo dirigió, no proclamó resultados ni resolvió impugnaciones relacionadas al acto eleccionario. Lo que este colegiado

electoral reconoció fue la toma de una decisión estrictamente política, esta es, de no participar en el proceso electoral general 2016.

27. En consecuencia, resultó incontrovertible que el acuerdo de retiro de candidatos del partido político Perú Patria Segura fue adoptado por el órgano partidario competente, según el estatuto vigente e inscrito en el ROP, desde el 3 de junio de 2014.

28. De otro lado, este colegiado electoral estima necesario puntualizar, como una cuestión adicional, que en el anotado procedimiento tampoco se cuestionó la legitimidad de la conformación del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Perú Patria Segura, como sí sucede con el Tribunal Nacional Electoral que condujo el proceso de elecciones internas del partido político Todos Por el Perú, el mismo que fue designado de manera irregular.

29. Así, el artículo 11 del estatuto, inscrito y vigente del partido político Perú Patria Segura, establece que su Comité Ejecutivo Nacional está integrado por el Presidente, el Secretario General Nacional, el Secretario Nacional de Política, el Secretario Nacional de Organización, el Secretario Nacional de Economía, el Secretario Nacional de Prensa y Propaganda, y el Secretario Nacional de Juventud y Deportes, el Secretario Nacional de Actas y Archivos, el Secretario Nacional de Desarrollo Humano Integral, el Secretario Nacional de Proyectos y Planes de Desarrollo y el Secretario de Gestión Ambiental.

30. En ese sentido, en el caso de la solicitud de retiro de candidatos del partido político Perú Patria Segura, se constató que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, que adoptó el referido acuerdo, sean, precisamente, aquellos señalados en su estatuto, los mismos que, incluso figuran con inscripción vigente en el ROP. En consecuencia, resulta incuestionable la inexistencia de la vinculación alegada por el recurrente, pues, como quedó anotado, los casos analizados difieren notablemente en su materia controvertida.

Sobre la no vulneración de la autonomía del órgano electoral del partido político al convalidar sus actos por parte de la Asamblea General

31. El recurrente señala que de acuerdo al artículo 20 de la LOP, el órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos, con la finalidad de que no sean sometidos a manipulación a fin de que prime el equilibrio democrático dentro del partido político e indica que la convalidación por la asamblea general de los actos realizados por el Tribunal Nacional Electoral no vulneran dichas normas.

32. Al respecto, una vez más, el partido político impugnante busca una reevaluación de los alcances permitidos a la asamblea general. Sin embargo, como ya se indicó en los considerandos 14, 15, 16 y 17 del presente pronunciamiento, esto ha sido materia de valoración mediante las Resoluciones N° 093-2016-JNE, N° 114-2016-JNE y reiterado en la resolución impugnada. En ese sentido, no se puede permitir la desnaturalización del recurso extraordinario a partir de esta alegación.

Sobre la aplicación del principio de igualdad

33. El recurrente señala que en los fundamentos 32 y 21 de la Resolución N° 114-2016-JNE se encuentra implícito el principio constitucional de igualdad, sin embargo se le impide su derecho a la participación política debido a supuestos incumplimientos de normas estatutarias, mientras que a otras organizaciones políticas se les permite participar no obstante haber infringido sus normas estatutarias.

34. En ese sentido, el partido político intenta alegar la violación del derecho a la igualdad ante la ley, pues según manifiesta, las autoridades electorales no actuaron con la misma rigurosidad con las demás organizaciones políticas respecto a la verificación del cumplimiento de las normas sobre democracia interna. Así, el recurrente afirma que el partido político Peruanos Por el Cambio también infringió su estatuto en la elección de su fórmula presidencial, sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones le permitió



su participación en la contienda electoral, a diferencia de lo ocurrido con el partido político Todos Por el Perú pues, por hechos sustancialmente iguales, se declaró la improcedencia de su solicitud de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República y al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero.

35. Si bien el recurrente alega la violación del derecho a la igualdad ante la ley, lo cierto es que el asunto planteado como agravio se centra en la aplicación diferenciada de la normativa electoral. Esto es, en la violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de igualdad en la aplicación de la ley constituye un límite del actuar de los órganos jurisdiccionales y administrativos, que exige de ellos, al momento de aplicar las normas jurídicas, que no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho sustancialmente iguales.

De manera complementaria, el Tribunal Constitucional también sostuvo que:

"[La ley] se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que estas se encuentren estipuladas en la misma norma. **Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares.** Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas.

Independientemente de cualquier consideración relacionada con el respeto de este derecho en el ámbito jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera que, en sede administrativa, **el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados.** Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, **carentes de una base objetiva y razonable que la legitime.** Dicha dimensión del derecho de igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: "Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes" (STC 0016-2002-AI/TC, Fund. Jur. N°. 4).

36. Para que se genere una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, el Tribunal Constitucional ha precisado que es necesaria la existencia de una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano en cuestión de forma contradictoria. Asimismo, se requiere demostrar que el apartamiento del criterio hasta entonces seguido sea expresión de un mero capricho (STC 1279-2002-AA/TC, del 18 de diciembre de 2003).

37. A efectos de determinar si, como afirma el recurrente, se ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, es necesario realizar el análisis desarrollado por el Tribunal Constitucional, y en ese sentido, identificar la existencia de dos situaciones jurídicas similares, la aplicación diferenciada de la norma asignada al caso "sin base objetiva y razonable", y como resultado de ello, la atribución de consecuencias jurídicas distintas a los sujetos involucrados.

38. El tema en discusión no es la posición jurídica del recurrente y las demás organizaciones políticas con respecto al proceso electoral, sino la situación jurídica concreta de todas ellas en el procedimiento de inscripción de lista de candidatos, teniendo en consideración que este procedimiento inicia con la presentación de la solicitud,

tiene una etapa de calificación, se admite y comienza un periodo de tachas para, finalmente, culminar con la inscripción en sí misma.

39. En esa línea, se tiene que el recurrente solicitó al JEE la inscripción de su lista de candidatos al Congreso de la República. Como tal, el JEE cumplió en calificar la solicitud y determinó, a partir de la información obtenida de la DNROP, así como los pronunciamientos establecidos en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE, la afectación a las normas de democracia interna, esto debido a que el Tribunal Nacional Electoral que dirigió el proceso eleccionario intrapartidario adolecía de defectos de legitimación pues su designación fue consecuencia de una serie de actos realizados por una asamblea general que no respetó sus normas estatutarias relacionadas a convocatoria, *quórum* y toma de decisiones. En ese sentido, el JEE declaró la improcedencia de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el referido distrito electoral.

En cambio, la fórmula presidencial -ya que el recurrente hace referencia a la fórmula presidencial y no a alguna lista de candidatos al Congreso de la República- del partido político Peruanos por el Cambio, fue calificada y admitida a trámite y publicada, así ingresó al periodo de tachas, como todas las demás organizaciones políticas en contienda y únicamente presentó un cuestionamiento que, además de ser extemporáneo, fue retirado por el ciudadano peticionante.

40. Con la interposición del recurso de apelación contra lo resuelto por el JEE, el JNE asumió competencia para conocer y pronunciarse sobre la vigencia de las normas sobre democracia interna en la elección de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima y ciudadanos residentes en el extranjero.

41. En la resolución impugnada se indicó expresamente que el "Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y resuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, **solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos**". Es decir, este Pleno no recibe ni califica las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, pues de conformidad con los artículos 32 y 36 de la LOE, esa es función de los Jurados Electorales Especiales, órganos de primera instancia encargados de impartir justicia electoral. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se reitera, solo se pronuncia sobre los casos concretos sometidos a su conocimiento vía la interposición de recursos de apelación en contra de las decisiones de los Jurados Electorales Especiales.

En consecuencia, se puede llegar a la misma conclusión respecto a las presuntas irregularidades señaladas en el recurso impugnatorio en relación a la inscripción de la alianza electoral *Alianza Popular* ante el ROP.

42. Ahora bien, el recurrente también señala que, en el anterior proceso electoral, se permitió la participación del partido político Partido Popular Cristiano pese al incumplimiento de las normas de democracia interna. En relación a ello, debe precisarse que dichas resoluciones no estuvieron referidas estrictamente a la afectación de normas sobre democracia interna -como sí sucede en el presente caso-. El tema desarrollado partió de una modificación al cronograma electoral. En ese sentido, se delimitó si el Comité Electoral Regional se encontraba legitimado a realizar dicha modificación, considerando que no se materializó una alianza electoral en la que la referida organización política iba a participar. Es a partir de este contexto que se genera la excepción.

La diferencia sustancial con el pronunciamiento materia de análisis está en que sus fundamentos giran en torno a que la lista de candidatos al Congreso de la República presentada por el partido político es resultado de un procedimiento que no observó sus propias normas internas, organizado y conducido por un órgano electoral cuya designación se llevó a cabo al margen del estatuto en vigor y fue descalificada por la autoridad electoral.

43. Por otra parte, debe indicarse que, en la STC N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en doctrina



que es compartida por este Supremo Tribunal Electoral, ha determinado que uno de los presupuestos del *término de comparación* necesario para establecer un trato diferenciado en la aplicación de la ley es, precisamente, que las decisiones que se cuestionan emanen de un mismo órgano decisor con una composición semejante. Sin embargo, el margen de comparación propuesto por la organización política recurrente en el recurso extraordinario se justifica en pronunciamientos de otros órganos decisores, como lo fue el JEE en el procedimiento de inscripción de la fórmula presidencial de la organización política *Peruanos Por el Cambio*, así como de aquella dictada por la DNROP, en el procedimiento de conformación de la alianza electoral *Alianza Popular*. De esto modo, es claro que tales casos versan sobre materias que no fueron definidas por este colegiado electoral y, por consiguiente, no puede denunciarse respecto de estas un trato desigual en la aplicación de la normativa electoral.

44. Ahora bien, respecto a que algunos jurados electorales especiales ya inscribieron listas de candidatos al Congreso de la República del partido político recurrente a pesar del cuestionamiento de la no inscripción del Tribunal Nacional Electoral en el ROP, se debe indicar que ya mediante Resolución N° 185-2016-JNE, del 7 de marzo de 2016, se precisó que cada Jurado Electoral Especial es independiente, autónomo e imparcial en las decisiones que toma respecto a la calificación de las solicitudes de inscripción de lista de candidatos, por lo que sus pronunciamientos no se vinculan con los de sus homólogos. Además, se precisó que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como órgano jurisdiccional que resuelve en última y definitiva instancia los recursos impugnatorios presentados en contra de las resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales, solo analiza la materia impugnada en cada caso concreto.

Sobre las normas sobre democracia interna en el estatuto con inscripción vigente y el nuevo estatuto partidario

45. Finalmente, el recurrente señala que las normas sobre democracia interna contenidas en el Título Quinto de su nuevo estatuto son reproducidas en los artículos 28, literal o, 31, 59, 85, 88 y 109 del antiguo estatuto. Sin embargo, esto presupone una nueva alegación, por lo que no puede ser materia de pronunciamiento en esta instancia, más aún si pudo señalar dicho argumento al interponer el recurso de apelación presentado en contra de la improcedencia de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero.

Conclusión

46. Por las razones expuestas, se concluye que al emitirse la resolución impugnada no se ha dado ningún supuesto de actuación arbitraria por parte de este Supremo Tribunal Electoral, habida cuenta que su pronunciamiento se sustenta al amparo del numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, que lo obliga a velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas previstas en su articulado, la legislación electoral y las normas internas aprobadas por cada organización política.

47. En tal sentido, no se ha afectado el derecho al debido proceso del partido político Todos por el Perú en la resolución materia de impugnación, por lo que corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal de la citada agrupación política.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco A. Távara Cordero, presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del señor doctor Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido

proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal titular del partido político Todos Por el Perú, en contra de la Resolución N° 198-2016-JNE, del 8 de marzo de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por dicha organización política.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

S.S.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2016-00263

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 0184-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, trece de marzo de dos mil dieciséis.

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, en contra de la Resolución N° 198-2016-JNE, del 08 de marzo de 2016, emitimos el presente voto, sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. El partido político Todos por el Perú sustenta su recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva en la supuesta vulneración de dichos derechos, en concreto en lo relativo al debido proceso sustantivo y la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

2. La Resolución N° 198-2016-JNE, en el voto en mayoría, omite la valoración del acta de la sesión extraordinaria del 20 de enero de 2016, por alegar que se trataría de cosa juzgada. A criterio de los magistrados que suscriben este voto, dicha omisión no se justifica en forma suficiente, con los argumentos fácticos o jurídicos requeridos.

3. Quienes suscribimos este voto, creemos que dicha acta permite convalidar las irregularidades que se hubieran verificado en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, de la cual emana el nombramiento del Tribunal Nacional Electoral, en la medida en que no se contravenía la Constitución y la ley. A esto hay que sumar el hecho que no hay diferencias sustanciales de contenido en la regulación de las elecciones internas entre el estatuto inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas y aquel cuya inscripción fue rechazada; y que se verifica que los miembros del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos por el Perú cumplen con las exigencias estatutarias, o, en todo caso, en nuestro criterio, las han convalidado oportunamente, conforme señalamos en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y 114-2016-JNE.

4. Los magistrados que suscriben el presente voto consideran que, en la medida en que está en juego el derecho fundamental de participación política, en su dimensión pasiva, solo pueden permitirse restricciones razonables y proporcionadas del referido derecho, máxime si las normas de democracia al interior de las organizaciones políticas buscan optimizar dicho derecho, así como consolidar el rol constitucional de los partidos políticos como órgano de formación y manifestación de la voluntad popular.



5. En atención a estos fundamentos, a consideración de los suscritos, la Resolución N° 197-2016-JNE no motiva de manera suficiente, por lo que se debe estimar el presente recurso.

6. Esta valoración no pretende desconocer las decisiones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en mayoría, sino únicamente reflejar las consideraciones de los magistrados que suscriben este voto respecto del caso, como manifestación de su autonomía, garantizando la independencia e imparcialidad de este Colegiado.

7. No obstante lo expuesto, debemos recordar que toda decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, realizada en ejercicio de sus competencias como Supremo Tribunal en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 y 142 de la Constitución Política del Perú, es emitida en instancia final en materia electoral, por lo cual debe ser respetada por las autoridades y los ciudadanos, especialmente por los candidatos y organizaciones políticas participantes en la contienda electoral, que deben acatar tales decisiones aunque sean contrarias a sus intereses, en tanto, en el contexto de un Estado de Derecho, las decisiones adoptadas por las autoridades y órganos competentes deben ser respetadas. Asimismo, debemos recalcar que toda decisión adoptada por el Supremo Tribunal Electoral se emite conforme a la Constitución y la ley.

Por las consideraciones expuestas, nuestro **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, **NULA** la Resolución N° 198-2016-JNE, del 08 de marzo de 2016; y en consecuencia, **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto; asimismo, **REVOCAR** la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 y **DISPONER** la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima Metropolitana y ciudadanos residentes en el extranjero por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos antes el Parlamento Andino 2016.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

1355787-3

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran, y dan por concluidos designaciones y nombramientos y designan y nombran fiscales en diversos Distritos Fiscales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1252-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 173-2016-MP-PJFS-DF-APURÍMAC, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.

Estando a lo expuesto en el referido documento y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Santiago Rivera Quispe, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4881-2015-MP-FN, de fecha 02 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-1

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1253-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 177-2016-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca.

Estando a lo expuesto en el referido documento y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Jhone Delfirio Bautista Ticlla, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Tacabamba, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 577-2010-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2010, sin perjuicio del resultado de las investigaciones, por las quejas y/o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-2

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1254-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 257-2016-MP-FN-PJFS-Tumbes, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.



Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Belizario Martínez Burga, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 573-2015-MP-FN, de fecha 20 de febrero de 2015.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Belizario Martínez Burga, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-3

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1255-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 100-2016-MP-PJFS-DF-APURÍMAC, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.

Estando a lo expuesto en el referido documento y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Yoly Ortega Apaza, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Abancay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4709-2015-MP-FN, de fecha 21 de septiembre de 2015.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Wilton García Aragón, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial en Prevención del Delito de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1088-2015-MP-FN, de fecha 03 de marzo de 2015.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Rocío Quispe Aedo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tacna y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tacna, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4887-2015-MP-FN, de fecha 02 de octubre de 2015.

Artículo Cuarto.- Designar a la doctora Yoly Ortega Apaza, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Prevención del Delito de Tacna, Distrito Fiscal de Tacna, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tacna.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Apurímac y Tacna, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial

Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-4

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1256-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 103-2016-MP-PJFS-DF-APURÍMAC, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Abancay, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Alexis Boris Zuloaga Ccorimanya, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 324-2016-MP-FN, de fecha 26 de enero de 2016.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del doctor Adley Yván Montes De Oca Budiel, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de San Román, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 694-2016-MP-FN, de fecha 11 de febrero de 2016.

Artículo Tercero.- Nombrar al doctor Alexis Boris Zuloaga Ccorimanya, como Fiscal Adjunto Superior Provincial del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Abancay, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Cuarto.- Nombrar al doctor Adley Yván Montes De Oca Budiel, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Apurímac y Puno, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1257-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 127-2016-MP-PJFS-DF-APURÍMAC, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.



Estando a lo expuesto en el referido documento y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Herbert Edson Paredes Aliaga, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3696-2015-MP-FN, de fecha 07 de agosto de 2015.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Orlando Gonzales Gonzales, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-6

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1258-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 159-2016-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora Mirella Elizabeth Hernández Rojas, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de Cajabamba, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 737-2016-MP-FN, de fecha 12 de febrero de 2016.

Artículo Segundo.- Nombrar a la doctora Mirella Elizabeth Hernández Rojas, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-7

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1259-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 1458-2016-MP-FN-PJFS-CAÑETE, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete.

Estando a lo expuesto en el citado documento y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Víctor Hugo Briceño Orna, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Cañete y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1142-2015-MP-FN, de fecha 07 de abril de 2015.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del doctor Luis Manuel Álvarez Martínez, Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Penal de Cañete, Distrito Fiscal de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2688-2013-MP-FN, de fecha 06 de septiembre de 2013.

Artículo Tercero.- Nombrar al doctor Luis Manuel Álvarez Martínez, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Cañete, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Cuarto.- Nombrar al doctor Víctor Hugo Briceño Orna, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cañete, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-8

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1260-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Arturo Alexander Bernabé Bringas, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4994-2015-MP-FN, de fecha 06 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Edith Josefina Pacora Grados, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Sur y su designación en el Pool de Fiscales de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5899-2015-MP-FN, de fecha 23 de noviembre de 2015.

Artículo Tercero.- Nombrar a la doctora Edith Josefina Pacora Grados, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Pool de Fiscales de Lima.

Artículo Cuarto.- Nombrar al doctor Arturo Alexander Bernabé Bringas, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándolo en el Pool de Fiscales de Lima Sur.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima y Lima Sur, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-9

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1261-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio Nº 250-2016-MP-PJFS-LL, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad.

Estando a lo expuesto en el citado documento y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Eduardo Javier Guillén Boza, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo, Distrito Fiscal de La Libertad, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1780-2013-MP-FN, de fecha 25 de junio de 2013.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Eduardo Javier Guillén Boza, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Nombrar a la doctora Delmy María Díaz Fernández, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Cuarto.- Nombrar a la doctora Carola Chris Ananda García Sandoval, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-10

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1262-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 1351-2016-MP-FN-PJFS-DF-PUNO, cursado por la doctora Judith Mercedes Contreras Vargas, Fiscal Superior Titular Civil y Familia (Juliana), Distrito Fiscal de Puno, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del referido Distrito Fiscal, mediante el cual formula propuesta de rotación entre el personal Fiscal de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Manuel Fernando Guarnizo Alfaro, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de San Román, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2147-2012-MP-FN, de fecha 27 de agosto de 2012.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del doctor Basilio Auma Pari, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de San Román, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 694-2016-MP-FN, de fecha 11 de febrero de 2016.

Artículo Tercero.- Designar al doctor Manuel Fernando Guarnizo Alfaro, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de San Román, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román.

Artículo Cuarto.- Designar al doctor Basilio Auma Pari, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de San Román, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-11

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1263-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora Virginia Lourdes Salas Mendoza, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativa) de Tacna, Distrito Fiscal de Tacna, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna – Sede Tacna, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4016-2014-MP-FN, de fecha 26 de septiembre de 2014; así como su designación como Fiscal Provincial Coordinadora de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 3596-2015-MP-FN, de fecha 24 de julio de 2015.

Artículo Segundo.- Designar a la doctora Virginia Lourdes Salas Mendoza, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativa) de Tacna, Distrito Fiscal de Tacna, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tacna, Jefe del Área de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-12

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1264-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 499-2016-OCEFEDTID-MP-FN, remitido por la Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, quien eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huamanga, la cual a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Marleni Claudio Gonzales, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huamanga.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-13

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1265-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 139-2016-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal

Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Mayra Lizbeth Vásquez Plasencia, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-14

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1266-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 189-2016-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor David Chambilla Osco, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-15

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1267-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 1175-2016-MP-PJFS-DFCALLAO, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales

Superiores del Distrito Fiscal del Callao, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Callao, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Marggi Nicolet Melissa Leiva Begazo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Callao, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-16

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1268-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 1459-2016-MP-FN-PJFS-CAÑETE, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Yauyos, la cual a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor José Mateo Pérez Zegarra, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cañete, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Yauyos.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cañete, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-17

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1269-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 232-2016-MP-PJFS-LL, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito

Fiscal de La Libertad, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chepén, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora María Julia García Calderón, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chepén, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-18

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1270-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 502-2016-MP-FN-PJFS-LN, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Silvana Karina Rodríguez Chumbiauca, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Condevilla.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-19

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 1271-2016-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 1013-2016-MP-FN-PJFS-LN, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito



propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Pool de Fiscales de Lima Norte, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Karen Jacqueline Alejos Jaqui, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándola en el Pool de Fiscales de Lima Norte.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-20

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1272-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 1039-2016-MP-FN-PJFS-LN, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la doctora Soraya Soplin Tello, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-21

Rectifican el artículo centésimo trigésimo tercero de la Res. N° 3188-2015-MP-FN

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1273-2016-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3188-2015-MP-FN, de fecha 26 de junio de 2015, se

nombró a la doctora Jolinda Sheila Maita Manrique, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Junín, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa.

Que, mediante oficio N° 1273-2015-1raFPPC-1DF-OXAPAMPA, cursado por la Fiscal antes mencionada, solicita la rectificación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3188-2015-MP-FN, de fecha 26 de junio de 2015, por cuanto no se ha consignado que su nombramiento como Fiscal debe de efectuarse con reserva de su plaza de origen.

Al respecto, el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Considerando que ha habido un error material en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3188-2015-MP-FN, de fecha 26 de junio de 2015, y a que ésta no altera el sentido de la decisión, resulta necesario efectuar la respectiva corrección.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Rectificar el artículo centésimo trigésimo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3188-2015-MP-FN, de fecha 26 de junio de 2015, en el sentido que debe decir "Nombrar a la doctora Jolinda Sheila Maita Manrique, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Junín, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, con reserva de su plaza de origen".

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Junín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1356086-22

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Modifican el TUPA de la Municipalidad

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 04-2016-A/MC

Comas, 8 de marzo del 2016

VISTO:

El Memorándum N° 162-2016-GDU/MC, de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Memorándum N° 047-2016-GDE/MC, de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Memorándum N° 155-2016-GPPR/MC, de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización; el Informe N° 146-2016-GAJ/MC, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Proveído N° 420-2016-GM/MC, sobre modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Entidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 442/MC, se aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Comas, ratificada

por Acuerdo de Concejo N° 221 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicadas ambas normas en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 03 de setiembre de 2015;

Que, mediante cédula de notificación N° 2800-2015/CEB del 30 de setiembre de 2015, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por la Ley N° 28996, así como en la sexta disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 807, comunica a la Municipalidad Distrital de Comas, respecto de una barrera burocrática presuntamente ilegal consistente en la exigencia de presentar el requisito denominado "Número de Licencia de Edificación o exhibir la Conformidad o Finalización de Obra o Declaratoria de Fábrica" para el procedimiento: 3.1.1.14. Certificado de numeración;

Que, mediante escrito del 7 de octubre de 2015, la Municipalidad Distrital de Comas presentó los descargos correspondientes;

Que, mediante cédula de notificación N° 667-2016/CEB, del 02 de Marzo del 2016, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, comunica a la Municipalidad Distrital de Comas respecto a la Resolución N° 0095-2016/CEB-INDECOPI que declara barrera burocrática ilegal el requisito mencionado en el párrafo precedente;

Por otro lado, se ha constatado que la calificación en el procedimiento administrativo 4.1.1.1.22 Cese de Actividades, es de evaluación previa, debiendo ser modificado por calificación "Automática", conforme a la Resolución Ministerial N° 088-2015-PCM, emitida por la Presidencia de Consejo de Ministros, que aprueba el TUPA modelo de los procedimientos administrativos de Licencias de Funcionamiento e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones para las Municipalidades Provinciales y Distritales;

Que, mediante el Memorándum N° 162-2016-GDU/MC, la Gerencia de Desarrollo Urbano valida el proyecto de eliminación del requisito en el procedimiento 3.1.1.14. Certificado de numeración a fin de dar cumplimiento al artículo 26º de la Ley N° 29090 – Ley de Regularización de Habitaciones Urbanas y Edificaciones; asimismo mediante Memorándum N° 047-2016-GDE/MC, la Gerencia de Desarrollo Económico valida la modificación de la calificación del procedimiento 4.1.1.1.22 Cese de Actividades, a aprobación automática, en ambos casos se tiene el objeto de eliminar barreras burocráticas;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, según Memorándum N° 155-2016-GPPR/MC y de la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° 146-2016-GAJ/MC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los considerandos expuestos, conforme a las facultades que le otorga la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con la visión de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Asuntos Jurídicos, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Desarrollo Económico, Secretaría General y Gerencia Municipal, y;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- ELIMINAR del Procedimiento: 3.1.1.14 Certificado de Numeración, el siguiente requisito:

"3. Número de Licencia de Edificación o exhibir la Conformidad o Finalización de Obra o Declaratoria de Fábrica".

Artículo Segundo.- MODIFICAR la calificación en el Procedimiento: 4.1.1.1.22 Cese de Actividades, a procedimiento de aprobación automática.

Artículo Tercero.- ACTUALIZAR a mérito de lo señalado en el artículo precedente, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia de

Desarrollo Urbano y a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, así como a la Gerencia de Desarrollo Económico y Subgerencia de Promoción Empresarial, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General, disponga la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; así como a la Gerencia de Informática, Estadística y Desarrollo Tecnológico su publicación en la página web de la Municipalidad (www.municomas.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.serviciosciudadano.gob.pe), conforme a lo establecido en la Ley N° 29091 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2008-PCM.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

ULISES BELTRAN VILLEGAS ROJAS
Teniente Alcalde Encargado de la Alcaldía

1355659-1

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Aprueban actualización de la Propuesta de Delimitación Territorial del Distrito de Lurín

ACUERDO DE CONCEJO Nº 003-2016/ML

Lurín, 25 de enero del 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN.

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo celebrada en la fecha, en la Sala de Sesiones, convocada y presidida por el señor Alcalde José Enrique Arakaki Nakamine, con la asistencia de los señores regidores, Juan Carlos Chumpitaz Quin, Lizzette Celis Santos, Ana Elvira Montes Ordoñez, Oscar Omar Zevallos Zegarra, Carlos Enrique Guzmán Zamudio, Ernesto Darío Valladares Sánchez, Pedro Manuel Alarcón Carrasco, Pablo Lucio Vásquez Yesquen, Raúl Epifanio Altamirano Hurtado, el Dictámen N° 001-2016-CDT/ML, de la Comisión Permanente de Demarcación Territorial y los dictámenes N° 001-2016-CPDU/ML y N° 001-2016-CPAL/ML

CONSIDERANDO:

Que, dentro del Marco Constitucional y Legal, mediante resolución de Gerencia Municipal N° 101-2015/ML, se crea la Comisión Técnica de Demarcación y Organización Territorial con el objetivo de actualizar la propuesta aprobada por Acuerdo de Concejo N° 010-2016/ML, en cumplimiento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Que, esta Comisión ha desarrollado su Propuesta de Delimitación Territorial analizando y evaluando lo siguiente:

1. MARCO LEGAL

- Constitución Política de 1993.
- Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.
- D.S. 019-2003-PCM, Reglamento de la Ley N° 27795.
- Ley N° 29533, Ley que implementa Mecanismos para la Demarcación Territorial.
- D.S. 084-2013-PCM, Reglamento de la Ley N° 29533.
- Ley N° 27292, Ley del Instituto Geográfico Nacional.
- R.M. 100-2003-PCM, Normas de Gestión Técnica.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 23605, Ley de creación del distrito Villa El Salvador



- Ley N° 13796, Ley de creación del distrito de Villa María del Triunfo
- Ley Transitoria de Municipalidades, promulgada el 02 de enero de 1857.
- Ley N° 12095, Ley de creación del distrito Punta Hermosa
- Ley N° 24613, Ley que modifica los límites del distrito de Punta Hermosa

2. DOCUMENTACIÓN

• Oficio N° 023-2006-ALC/ML del 20-Feb-2006 (Exp. N° DS 21030-06 del 02-Mar-2006), con el cual se remitió al Sr. Alcalde del Lima Metropolitana Dr. Luis Castañeda Lossio una copia de la respuesta cursada por la Municipalidad de Lurín, la Propuesta de Delimitación Territorial del distrito de Lurín que fuera requerido por el Oficio N° 0173-06-MML-IMP-DE del 07-02-2006.

• Oficio N° 344-2008-ALC/ML del 01.Dic-2008 dirigido al Dr. Luis Castañeda Lossio, reiterándole la solicitud de la Municipalidad Metropolitana de Lima la atención del caso demarcatorio entre los distritos de Lurín y Pachacamac.

• Oficio N° 001-2009-ALC/ML del 05-Ene-2009 (Exp. N° DS 1420-06 del 06-Ene-2009), con el cual se solicitó al IMP la convocatoria al Proceso de Consulta Vecinal para definir el caso demarcatorio entre los distritos de Lurín y Pachacamac.

• Acuerdo de Concejo N° 188 – 2000 – MDL que aprueba la propuesta del Proyecto de Ley de Demarcación Territorial del Distrito de Lurín.

• Acuerdo de Concejo N° 010 – 2006/ML del 20-Feb-2006 que aprobó el dictamen de la Comisión Especial de Límites sobre Actualización de la Propuesta de Delimitación Territorial del Distrito de Lurín.

• Acuerdo de Concejo N° 028 – 2011/ML dispone que la Comisión Técnica de demarcación y organización Territorial reevalúe y actualice la Propuesta de Delimitación Territorial del Distrito de Lurín para el año en curso.

• Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente 001-99-CC/TC) que declaró la nulidad de los Acuerdos de Concejo 190-93-MML y 144-98-MML.

• Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 001-2001-CC/TC) que declaró la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 011-2000-MDSSP/C.

• Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 005-2007-PC/TC) que declaró improcedente la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad de Pachacamac contra la Municipalidad de Lurín; desestimando que una "Real Cédula que delimita territorios pueda tener valor de Ley y efectos jurídicos directos en nuestro sistema de fuentes sobre demarcación territorial".

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

3.1 Período Colonial:

- A partir de la conquista en el siglo XVI, la reubicación y refundación de las poblaciones indígenas se efectuó en torno a los llamados Tambos, Pueblos Viejos y Reducciones. Posteriormente se desarrollaron las Encomiendas, Corregimientos, Doctrinas Coloniales, Parroquias (Distritos), etc. Los cuales fueron configurando la base del sistema político administrativo en los inicios de la República.

- Dentro de este proceso, en el caso de la Municipalidad de Lurín, el "Pueblo Viejo de Lurín", fue sede de la Doctrina San Pedro de Lurín, cabecera del Repartimiento (Archivo General de la Nación, Tierra de Comunidades, Legajo N° 2, Cuaderno N° 14 del año 1787), la que constituyó el ámbito poblacional de la actual jurisdicción de Lurín, así como la sede del Obispado de Lurín, lo que sirvió de base para la posterior división político – administrativa en la Época Republicana.

3.2 Período Republicano

- La Primera Constitución de la República en 1823, dividió el territorio patrio en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Distritos

y los Distritos en Parroquias, incluso creó los Colegios Electorales Parroquiales.

- En 1856 se aprueba una nueva Constitución, fruto de ella la primera Ley Orgánica de Municipalidades.

- En acatamiento de este marco legal, mediante la Ley Transitoria de Municipalidades, promulgada el 02 de enero de 1857, se crean las primeras Municipalidades. En el Departamento y Provincia de Lima se crearon diez Municipalidades entre ellas Pachacamac y Lurín.

- Con anterioridad a la promulgación de esta Ley el territorio que administrarían estas municipalidades tenían un espacio propio y diferenciado, compuesto por un conjunto de fundos, haciendas y otros espacios geográficos (parroquias). División históricamente registrada en más de un documento oficial.

- El distrito de Lurín abarcaba también la cuenca baja del río Lurín, conformando lo que se conocía como el Valle de Lurín; el cual estaba constituido por los siguientes fundos y haciendas: El Olivar, Las Palmas, Villena, Buena Vista, Tablada de Lurín, Mamacona, San Pedro, Santa Rosa, San Vicente, Las Salinas, Huarangal y Rinconada Puruhuay.

- De conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades de noviembre de 1856, en cumplimiento de la Ley de Transitoria de Municipalidades, el 15 de abril de 1857, en el consistorio de la Villa de Lurín se eligió como primer Alcalde de Lurín a D. Pasión Soliz, a fin de que administre el territorio que correspondía a este municipio.

A comienzos del siglo XX, algunas de estas antiguas haciendas que conformaban parte del territorio a cargo de la Municipalidad de Lurín fueron divididas, dando nacimiento a otros nuevos fundos. Este es el caso de la enorme hacienda San Pedro de Lurín, que en 1903 fue dividida entre los hijos del antiguo propietario, Vicente Silva Domínguez, tras su fallecimiento,

- Se formaron las flamantes haciendas: Mamacona (para Vicente Silva Elguera), Santa Rosa (para Enrique Silva Elguera), San Pedro (para Germán Silva Elguera), San Vicente (para Angélica Silva Elguera), Huarangal (para Ricardo Silva Elguera), Casica y el Olivar (para Matilde Silva Elguera); hecho que fue elevado a Escritura Pública por el notario Carlos Rosas Morales el 23 de abril de 1903; algo semejante sucedió con las haciendas Buena Vista y Villena que desde la colonia venían siendo administradas de manera unida e integrada, debido a que pertenecía a un mismo propietario, hasta que en 1915 el último de los hacendados, Lauro Arciniegas, decide formalmente separarlos, para dárselos en herencia a sus hijos: El fundo Villena pasa a manos de Artemio Arciniegas; y el fundo Buenavista a Delfina Arciniega de Bazo; hecho que fue elevado a Escritura Pública por el notario Adolfo Prieto el 17 de febrero de 1915.

- Esta realidad territorial fue reconocida en tiempos de la República en los hechos y por distintos dispositivos y actos del Gobierno Nacional como los siguientes:

- La Ley N° 5436, del 10 de marzo de 1926, que estableció un impuesto al algodón que se producía en el valle del río Lurín, donde expresamente dice en su artículo 1: "Créase un impuesto de cinco soles por tonelada de algodón...que se extraiga de los Valles de Lurín y Pachacamac. El producto que se obtenga será percibido por los concejos distritales a que correspondan los indicados valles" (El Peruano. 08.06.1926).

- Los censos nacionales y provinciales que se han producido de manera oficial desde el siglo XIX a la actualidad. Así tenemos que en el primer censo ejecutado en 1876 se enumera las haciendas que pertenecían a Lurín: Buenavista (hacienda), Las Palmas (hacienda) San Pedro (hacienda); y las que correspondían a Pachacamac: Casablanca (hacienda), Cieneguilla (hacienda), La Venturosa (hacienda), Manchay (hacienda) y Tomina (hacienda).

Occurriendo lo mismo con el segundo censo nacional de 1940, donde se señala para Lurín las haciendas: Clara Luisa (Fundo), Buena vista (hacienda), Casica (hacienda), Clara – Luisa (hacienda), Mamacona (hacienda), Olivar (hacienda), las Palmas, (hacienda),

Pampa Grande (hacienda), las Salinas, (hacienda), San Pedro (hacienda), San Vicente (hacienda), Santa Rosa (hacienda), Villena (hacienda). Sucediendo lo mismo con los censos oficiales que vinieron en los años siguientes, los mismos que han quedado graficados en unos planos oficiales de cada distrito.

- El territorio que administraba la Municipalidad de Lurín desde su conformación a través de la Ley Transitoria de Municipalidades, Ley S/N del 02 de enero de 1857; hasta el presente ha servido de base para los censos oficiales de los años 1876, 1920, 1940, 1961, 1972, 1993 y 2007, en cuyos planos censales se señalan los fundos y centros poblados que correspondían al "Valle de Lurín". Que en el siglo XX sirvió para establecer los límites referenciales del perímetro distrital de Lurín, que son reconocidos y utilizados de manera oficial por instituciones públicas y privadas. Superficie sobre la cual la Municipalidad de Lurín ejerció y ejerce su administración pública, continua y pacífica.

- En el Plano del Sector Inferior del Valle del río Lurín, con ubicación de los sitios arqueológicos estudiados, basado en el Plano Llave de la Dirección de Aguas Irrigación del Ministerio de Fomento (1961), que se encuentra en los archivos de la Biblioteca Nacional; se grafica de manera individualizada cada una de estas unidades agrícolas;

Al superponerlo con el plano referencial del INEI se evidencian que estos coinciden con el actual territorio del distrito de Lurín que forma parte

Que, como se ha descrito, la Comisión Técnica de Demarcación y Organización Territorial, ha cumplido con efectuar un riguroso análisis y evaluación del marco legal e histórico del territorio que administra la Municipalidad Distrital de Lurín desde su conformación a través de la Ley Transitoria de Municipalidades, ha formulado la propuesta de actualización de la demarcación territorial del distrito de Lurín sobre la aprobada por Acuerdo de Concejo N° 010-2006/ML, la misma que se ha sometido a consideración del Concejo Municipal.

Que, esta propuesta se hizo llegar a la Comisión Permanente de Demarcación Territorial con Informe N° 562-2015-GDU/ML, la misma que cumple con lo regulado por la Ley 27795 y su Reglamento, por lo tanto respeta la continuidad del espacio territorial organizado en base al Plan Metropolitano de Desarrollo Urbano. Espacio cuya organización territorial ha sido modificada sucesivamente desde el año 2007 por la Municipalidad Metropolitana de Lima en ejercicio de sus atribuciones y en aplicación de su Plan de Desarrollo Metropolitano.

Que, esta propuesta cuenta con marco legal, conforme al Informe N° 013-2016-GAJ/ML de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, esta propuesta de actualización de la demarcación territorial del distrito de Lurín fue analizada y evaluada integralmente por el Concejo Municipal, quien luego de un amplio debate, dentro del Marco Constitucional y Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto unánime de los señores Regidores y con la dispensa del trámite de aprobación de Actas, aprobó el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- Aprobar el Dictamen N° 001-2016-CDT/ML de la Comisión Permanente de Demarcación Territorial del Distrito de Lurín.

Artículo Segundo.- Aprobar la actualización de la Propuesta de Delimitación Territorial del Distrito de Lurín, que comprende la Memoria Descriptiva de Límites Territoriales y su correspondiente Plano de Delimitación Territorial que forman parte del presente acuerdo, la misma que precisa los Límites de Lurín como sigue:

MEMORIA DESCRIPTIVA

I. NOMBRE

Límites del distrito de Lurín

II. UBICACIÓN POLÍTICA

Departamento: Lima
Provincia: Lima

III. CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS

Fisiografía

El distrito de Lurín está ubicado al Sur de la Provincia de Lima, presentando a lo largo del valle zonas de planicies costeras, quebradas, terrazas aluviales, cuencas tributarias, conos deyectorios, colinas y pampas o llanuras costeras, litoral marítimo involucrando zonas de playas.

Altitud

Máxima: 0 m.s.n.m.
Mínima: 380 m.s.n.m.

IV. VÍAS DE ACCESO

El distrito de Lurín cuenta con vías de integración como la carretera Panamericana Sur y Antigua Panamericana Sur como vías principales, las cuales se interconectan con vías secundarias (Av. Lima, Av. Manuel Valle, Av. Mártir Olaya y Av. Industrial) las cuales a su vez se interconectan con los distritos colindantes.

V. LÍMITES DEL DISTRITO DE LURÍN

Sus límites son los siguientes:

POR EL NOROESTE:

Con el distrito Villa el Salvador

El límite se inicia en un punto del litoral (punto de coordenada UTM 288 877.95 m E y 8 645 291.651 m N), el límite se proyecta en línea recta con dirección Noreste hasta intersectar en el cruce de un pasaje sin nombre con el pasaje Las Salinas (punto de coordenada UTM 288 932 m E y 8 645 391 m N), luego el límite continúa en línea recta por el eje del pasaje Las Salinas hasta intersectar en la carretera Panamericana Sur en punto de coordenada UTM 289 061.22 m E y 8 645 616.265 m N; luego el límite inflexiona en dirección Sureste siguiendo por el eje de la carretera Panamericana Sur hasta un punto de coordenada UTM 290 376.756 m E y 8 644 732.699 m N; a partir de este punto el límite asciende por línea de cumbre pasando por las cotas 34.8 y 43.2 hasta el punto de coordenada UTM 290 444.282 m E y 8 645 085.241 m N, luego el límite inflexiona en dirección Este siguiendo una línea recta hasta el cruce de la calle Los Sauces y una calle sin nombre en punto de coordenada UTM 291 483.712 m E y 8 645 093.657 m N, el límite continúa por el eje de la calle sin nombre siguiendo en líneas rectas pasando por los puntos de coordenada UTM 291 514.271 m E y 8 645 184.409 m N, hasta intersectar con el pasaje N° 36 en un punto de coordenada UTM 291 667.995 m E y 8 645 158.48 m N, a partir de este lugar el límite continúa por el eje del dicho pasaje hasta el punto de coordenada UTM 291 520.092 m E y 8 645 467.779 m N, el límite continúa en línea recta hasta el punto de coordenada UTM 291 463.207 m E y 8 645 650.077 m N (calle N° 34), luego el límite inflexiona en línea recta con dirección general Noreste hasta intersectar con el eje de la calle N° 2 en un punto de coordenada UTM 291 944.243 m E y 8 645 966.462 m N, continúa por el eje de esta calle hasta intersectar con el eje de la av. María Reiche (av. El Parque), continuando en línea recta por el eje de esta calle hasta intersectar con el eje de la av. Lima en un punto de coordenada UTM 291 976.522 m E y 8 646 204.414 m N, para continuar por el eje de la av. Lima hasta intersectar con el eje de la av. B (av. San Martín), en el punto de coordenada UTM 292 116.923 m E y 8 646 898.784 m N; punto tripartito



entre los distritos de Villa El Salvador, Villa María del Triunfo y Lurín.

POR EL NORTE:

Con el distrito Villa María del Triunfo

El límite se inicia en la intercepción de la av. Lima y la av. B (San Martín) en un punto de coordenada UTM 292 116.923 m E y 8 646 898.784 m N, de este punto el límite continúa en dirección Sureste por el eje de la av. San Martín (avenida B) hasta intersectar con el eje de una calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 292 411.3960 m E y 8 646 785.0150 m N; luego el límite inflexiona en dirección Noreste por el eje de dicha calle sin nombre, hasta intersectar con el eje de la av. Separadora en un punto de coordenada UTM 292 485.8274 m E y 8 646 981.4722 m N; de este lugar el límite prosigue con dirección Sureste por el eje de la avenida Separadora hasta intersectar con el eje de un pasaje sin nombre en un punto de coordenada UTM 292 526.5168 m E y 8 646 934.2813 m N; de este punto el límite inflexiona en dirección Noreste por el eje de dicho pasaje sin nombre hasta intersectar con el eje de la calle Los Laureles en un punto de coordenada UTM 292 608.4393 m E y 8 646 993.2219 m N; continuando con dirección Noroeste, el límite sigue por el eje de la calle Los Laureles hasta intersectar con el eje de un pasaje sin nombre en un punto de coordenada UTM 292 589.0656 m E y 8 647 002.4324 m N; de este punto el límite inflexiona en dirección Noreste por el eje del mismo pasaje sin nombre hasta el cruce con el eje de otro pasaje sin nombre (calle Las Palmeras) en un punto de coordenada UTM 292 682.2940 m E y 8 647 072.4490 m N; a partir de este punto el límite prosigue con dirección Sureste por el eje del pasaje sin nombre (calle Las Palmeras) hasta intersectar con el eje de otra calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 292 871.9490 m E y 8 646 845.0970 m N; de este punto el límite inflexiona con dirección general Noreste por el eje de dicha calle sin nombre hasta intersectar con el eje de otra calle sin nombre, en un punto de coordenada UTM 292 985.5400 m E y 8 646 926.6290 m N; el límite continúa prosiguiendo con dirección Noroeste por el eje de dicha calle sin nombre hasta intersectar en el eje de la av. Los Sauces en un punto de coordenada UTM 292 920.8540 m E y 8 647 005.8620 m N; de este punto el límite prosigue por el eje de la av. Los Sauces, hasta intersectar en el eje de la av. Las Palmas en un punto de coordenada UTM 293 069.6140 m E y 8 647 636.0940 m N; a partir de este lugar el límite continúa con dirección Sureste por el eje de la av. Las Palmas, hasta encontrar el eje de una calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 294 076.9469 m E y 8 647 430.0645 m N; luego el límite inflexiona con dirección Noreste, siguiendo en línea recta, por el eje de dicha calle sin nombre, luego el límite prosigue en la misma dirección hasta intersectar en el eje de otra calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 294 135.9140 m E y 8 647 634.2870 m N; continuando con dirección Noroeste el límite sigue por el eje de la calle sin nombre hasta intersectar con otra calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 293 989.0900 m E y 8 647 733.4200 m N; siguiendo con dirección Noroeste por el eje de dicha calle sin nombre hasta intersectar en el eje de la av. Ferrocarril en un punto de coordenada UTM 293 870.0110 m E y 8 647 972.0460 m N; a partir de este punto el límite se proyecta en dirección Noreste en línea recta hasta intersectar con el eje de una calle sin nombre (punto de coordenada UTM 293 919.397 m E y 8 648 127.982 m N), el límite inflexiona en dirección general Noroeste siguiendo por el eje de esta calle sin nombre hasta la cota 116.9 m de donde asciende por la estribación Sur de un cerro sin nombre pasando por las cotas 136.1, 166.2 y 224.6, luego el límite desciende en línea recta hasta intersectar en el eje de una calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 293 955.277 m E y 8 648 736.829 m N, el límite continúa por el eje de esta calle sin nombre, hasta

intersectar en el eje de otra calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 293 853.148 m E y 8 648 882.350 m N, de donde el límite prosigue por el eje de esta última calle sin nombre hasta el punto de coordenada UTM 294 441.656 m E y 8 649 629.732 m N para luego ascender hasta la cumbre del cerro de cota 277.2 m, el límite continúa por línea de cumbres pasando por las cotas 265.9, 395.2 y 468.8 cumbre del cerro El Lucumo.

POR EL NORESTE Y ESTE:

Con el distrito de Pachacamac

El límite se inicia en la costa 468.8 cumbre del cerro El Lúcumo de donde el límite inflexiona en dirección Sureste pasando por la cota 309.5, 228.9, 213.4, 144.5, 158.0 cumbre del cerro Venturosa, para luego descender hasta la cota 87.3, siguiendo por el eje de una calle sin nombre, luego el límite cruza el río Lurín en línea recta hasta encontrar una calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 296 144.869 m E y 8 648 474.047 m N, para continuar por el eje de esta calle sin nombre hasta un punto de coordenada UTM 296 491.143 m E y 8 648 345.618 m N, a partir de este punto el límite inflexiona en dirección Suroeste siguiendo por el eje de un camino de trocha hasta la intersección de una calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 296 785.681 m E y 8 647 356.772 m N, luego el límite prosigue por el eje de este camino carrozable siguiendo en línea recta hasta encontrar una acequia en un punto de coordenada UTM 296 954.8388 m E y 8 647 627.8619, a partir de este punto el límite inflexiona en dirección Sureste siguiendo en línea recta pasando por la acequia hasta encontrar un camino carrozable en un punto de coordenada UTM 297 216.3888 m E y 8 647 440.5719 m N, a partir de este punto el límite continúa en dirección general Suroeste siguiendo el camino carrozable y la línea de acequia pasando por el punto de coordenada UTM 297 100.365 m E y 8 647 242.681 m N, punto donde termina el camino carrozable, luego el límite prosigue en línea recta por la acequia hasta llegar al punto de coordenada UTM 297 052.180 m E y 8 647 171.410 m N, a partir de este lugar el límite inflexiona en dirección Sureste en línea recta siguiendo la acequia hasta intersectar con la av. Manuel Valle en un punto de coordenada UTM 297 199.620 m E y 8 647 086.200 m N. El límite continúa por el eje de la av. Manuel Valle hasta intersectar con el eje de la calle Los Tulipanes en un punto de coordenada UTM 297 104.137 m E y 8 646 851.700, a partir de este punto el límite inflexiona en dirección general Sureste continuando por el eje de la calle Los Tulipanes hasta un punto de coordenada UTM 297 396.766 m E y 8 8646 616.750 m N; a partir de este punto el límite prosigue por el eje de un camino carrozable hasta encontrar la av. Rinconada en un punto de coordenada UTM 297 465.588 m E y 8 646 599.287 m N; luego el límite asciende por la estribación Suroeste de un cerro sin nombre hasta alcanzar la cumbre (cota 165.9), a partir de este punto el límite continúa por línea de cumbres pasando por las cotas 160.4, 153.8, 141.3, hasta llegar al cerro Culebra pasando por las cotas 169.9, 158.4, y 167.0; de donde el límite desciende hasta encontrar un camino carrozable en un punto de coordenada UTM 298 501.41 m E y 8 647 184.751 m N (cota 87.8); el límite continúa en línea recta hasta un punto de coordenada UTM 298 839.135 m E y 8 647 398.371 m N; luego el límite inflexiona en dirección Sureste continuando en línea recta por un camino carrozable hasta intersectar en el eje de una calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 299 144.386 m E y 8 646 463.868 m N, para continuar por esta calle sin nombre hasta que dicha calle encuentra otra calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 299 521.550 m E y 8 646 726.148 m N, el límite prosigue por el eje de esta última calle sin nombre hasta un punto de coordenada UTM 299 464.201 m E y 8 647 028.038 m N, prosigue en línea recta hasta encontrar un camino carrozable en un punto de coordenada UTM 299 394.080 m E y 8 647 145.970 m N, el límite

continúa por el eje de ese camino carrozable hasta encontrar el eje de una calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 299 120.765 m E y 8 647 364.516 m N, continuando por el eje de esta misma calle sin nombre hasta la cota 112.6 de donde el límite prosigue en línea recta hasta el punto de coordenada UTM 299 337.876 m E y 8 647 535.060 m N, de donde el límite asciende por la estribación Suroeste de un cerro sin nombre de cota 176.0 hasta llegar a la cota 167.7, a partir de este lugar el límite desciende encontrando una calle sin nombre en un punto de coordenada UTM 299 500.493 m E y 8 647 730.477 m N, el límite prosigue en línea recta con dirección general Noroeste, hasta intersectar con el eje de un camino carrozable en la cota 132.6 continúa por el eje de este camino hasta un punto de coordenada UTM 299 316.773 m E y 8 648 224.367 m N, para continuar en línea recta hasta un punto de coordenada UTM 299 182.827 m E y 8 648 458.524 m N, en el eje de una calle sin nombre, de donde el límite continúa por el eje de esta última calle sin nombre pasando por las cotas 158.8, 187.4 y 198.0 punto de coordenada UTM 300 527.685 m E y 8 648 902.287 m N (punto de intercambio de escala de 1:5 000 a 1:100 000). El límite continúa por el thalweg de la quebrada Río Seco hasta un punto de coordenada UTM 304 094.805 m E y 8 651 197.023 m N, de donde el límite inflexiona en dirección Este siguiendo la divisoria de aguas de dos quebradas sin nombre hasta intersectar en la cumbre del cerro Peñagaga, de donde el límite continúa por línea de cumbre siguiendo la divisoria de aguas de las quebradas Pucará, Peña Gavilán, Ollería y las quebradas Río Seco y Bicho Prieto pasando por la cumbre de los cerros El Sauce, cota 604, cerro Lomas de Pucará, cerro Peñagaga, cerro Conchuna, cerro Pucará (señal geodésica 1321), cerro sin nombre (punto de coordenada UTM 314 280.242 m E y 8 653 472.932 m N), cerro Ollería hasta la cumbre de un cerro sin nombre de cota 1885 en punto de coordenada UTM 319 169.243 m E y 8 653 200.772 m N (naciente de la quebrada Lucumo).

POR EL SURESTE, SUR Y SUROESTE:

Con el distrito de Punta Hermosa

El límite se inicia en la cumbre de un cerro sin nombre de cota 1885 en un punto de coordenada UTM 319 169.243 m E y 8 653 200.772 m N (naciente de la quebrada Lucumo), el límite inflexiona en dirección general Suroeste siguiendo por la divisoria de aguas de la quebrada Lucumo con la quebradas Macama, Malanche y Río Seco, pasando por la cumbre de un cerro sin nombre (cota 1638), cerro Peña Higuera (cota 1523), cerro Chacamita (cota 1013), cerro San José, cerro sin nombre (cota 716), cerro Pacta, cerro sin nombre (punto de coordenada UTM 304 784.384 m N y 8 642 039.313 m E) luego el límite desciende hasta llegar a un punto de coordenada UTM 303 293.008 m E y 8 640 987.336 m N; a partir de este lugar el límite continúa en línea recta hasta un punto de coordenada UTM 302 351 m E y 8 639 986 m N, luego prosigue en línea recta hasta intersectar con la carretera Panamericana Sur en un punto de coordenada UTM 300 725.182 m E y 8 638 135.661 m N, el límite continúa en línea recta hasta intersectar con la carretera Antigua Panamericana Sur en un punto de coordenada UTM 300 656.111 m E y 8 638 075.194 m N, luego el límite inflexiona en dirección Noroeste continuando por el eje de la carretera Antigua Panamericana Sur hasta llegar a un punto de coordenada UTM 300 484.132 m E y 8 638 330.518 m N, a partir de este punto el límite prosigue inflexionando en líneas rectas con dirección general Oeste pasando por los puntos de coordenadas UTM 300 404.757 m E y 8 638 277.601 m N, UTM 300 430.553 m E y 8 638 237.252 m N hasta llegar al punto de coordenada UTM 299 971 m E y 8 638 246 m N (punto de intercambio de escala de 1:100 000 a 1:5 000), el límite continúa en línea recta hasta el punto del litoral un punto de coordenada UTM 299 846 m E y 8 638 165 m N.

POR EL OESTE:

Con el Océano Pacífico

El límite empieza en un punto de coordenada UTM 299 846 m E y 8 638 165 m N, a partir de este punto el límite continúa por la línea del litoral hasta llegar a un punto de coordenada UTM 288 877.95 m E y 8 645 291.651 m N.

CARTILLA DE LÍMITES DEL DISTRITO DE LURÍN

PROPUESTA DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO DE LURÍN

Teniendo como base, la propuesta solicita por el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima (IMP-MML) para fines de delimitación territorial, la Gerencia de Desarrollo Urbano conjuntamente con la Subgerencia de Catastro de la Municipalidad distrital de Lurín, ha elaborado la Propuesta de Saneamiento de Límites Territoriales del Distrito de Lurín,

El mismo que ha sido trazado sobre las hojas del Plano Urbano Topográfico a escala 1:5 000, Datum WGS84 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) y sobre la Carta Nacional escala 1:100 000, Datum WGS84 elaborado por el Instituto Geográfico Nacional.

Se presenta a continuación la descripción de la cartilla de límites definidos para el distrito de Lurín para cada ámbito colindante:

CARTILLA DE LÍMITES DEL DISTRITO DE LURÍN

• Las hojas del Plano Urbano Topográfico escala 1:5 000, utilizados en el trazo de límite del distrito de Lurín son de acuerdo al siguiente detalle:

• La hoja de la Carta Nacional escala 1:100 000 utilizada para completar el trazo de límite del distrito del área no cubierta por la escala 1:5 000 es la siguiente:

Nº	Nombre de la Hoja	Código Nacional (IGN)	Edición	Año de Impresión
1	A.H. José Gálvez	29-k	1era Edición-IGN	2003
2	C.P.R. Quebrada Verde	29-l	1era Edición-IGN	2003
3	Parcelación Casa Blanca	29-m	1era Edición-IGN	2003
4	Pampa El Manzano	29-n	1era Edición-IGN	2003
5	Villa El Salvador S3	30-j	1era Edición-IGN	2003
6	A.H. Julio C. Tello	30-k	1era Edición-IGN	2003
7	Villa Libertad	30-l	1era Edición-IGN	2003
8	Pachacamac	30-m	1era Edición-IGN	2003
9	Refinería Conchán	31-j	1era Edición-IGN	2003
10	Ruinas Pachacamac	31-k	1era Edición-IGN	2003
11	Campo Mar	32-k	1era Edición-IGN	2003
12	San Pedro	32-l	1era Edición-IGN	2003
13	Urb. Nuevo Lurín	32-m	1era Edición-IGN	2003
14	Heredia	32-n	1era Edición-IGN	2003
15	Jahuay	33-m	1era Edición-IGN	2003
16	Playa El Silencio	33-n	1era Edición-IGN	2003

Nº	Nombre de la Hoja	Código Nacional (IGN)	Código Internacional	Edición	Año de Impresión
1	Lurín	25-j	1546	2-IGN	-----



MODOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DISTRITO DE LURÍN

DISTRITO	NODO	COORDENADA ESTE (X)	COORDENADA NORTE (y)	OBSERVACIONES
LURÍN	1	288 877.95	8 645 291.651	Punto del Litoral (Norte)
	2	292 116.923	8 646 898.784	Cruce Av. Lima con Av. B (San Martín)
	3	294 441.656	8 649 629.732	Cumbre del Cerro El Lucumo (cota 468.8)
	4	319 169.243	8 653 200.772	Cumbre de un cerro sin nombre (cota 1885)
	5	299 846.000	8 638 165.000	Punto del Litoral (Sur)

UBICACIÓN DE LOS LADOS DEL DISTRITO DE LURÍN

AMBITO	NODO INICIO - FIN	LADO	SÍMBOLO
LURÍN	1 - 2	Nor - Oeste	NO
	2 - 3	Norte	N
	3 - 4	Nor - Este; Este	NE - E
	4 - 5	Sur - Este; Sur; Sur - Oeste	SE - S - SO
	5 - 1	Oeste	O

UBICACIÓN DEL LADO ADYACENTE DEL DISTRITO DE LURÍN

ÁMBITO	UBICACIÓN DEL LADO	COLINDANTE	ABREVIATURA
LURÍN	Nor - Oeste	Distrito Villa El Salvador	NO
	Norte	Distrito Villa María del Triunfo	N
	Nor - Este; Este	Distrito Pachacamac	NE - E
	Sur - Este; Sur; Sur - Oeste	Distrito Punta Hermosa	SE - S - SO
	Oeste	Océano Pacífico	O

Artículo Tercero.- Precisar que la Actualización de la Propuesta de Demarcación Territorial del Distrito de Lurín al 2016, corresponde a la aprobada mediante Acuerdo de Concejo N° 010-2006/ML.

Artículo Cuarto.- Validar la documentación sustentatoria que acredita la propuesta de Demarcación del Distrito de Lurín.

Artículo Quinto.- Encargar al señor Alcalde realice las acciones que correspondan para su tramitación ante los Órganos competentes.

Artículo Sexto.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

JOSÉ E. ARAKAKI NAKAMINE
Alcalde

1355752-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Aprueban el Cronograma de Actividades del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el distrito y convocan a la población a participar en dicho proceso

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 003-2016-A/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 7 de marzo de 2016

VISTO: El Memorándum N° 0429-2016-GM/MDSJL de fecha 07 de marzo de 2016, de la Gerencia Municipal y el Informe N° 019-2016-GP/MDSJL de fecha 01 de marzo de 2016, de la Gerencia de Planificación, sobre Cronograma de Actividades del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017, en el distrito de San Juan de Lurigancho; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo la Alcaldía el órgano ejecutivo de la Municipalidad, con las funciones y atribuciones que la ley le señala;

Que, la Ordenanza N° 316-MDSJL de fecha 26 de febrero de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de marzo del mismo año, en su artículo primero aprueba el Reglamento que Regula el Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados 2017 en el distrito de San Juan de Lurigancho, el mismo que en su artículo 19º establece que, el Cronograma de actividades de dicho proceso será aprobado mediante Decreto de Alcaldía; asimismo, en su Tercera Disposición Final Complementaria dispone que, el Alcalde mediante Decreto de Alcaldía aprobará el cronograma del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados en el distrito de San Juan de Lurigancho para el Año Fiscal 2017;

Que, bajo ese contexto normativo, mediante Informe N° 019-2016-GP/MDSJL de fecha 01 de marzo de 2016, la Gerencia de Planificación remite la propuesta del Cronograma de Actividades del proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el 2017; por lo que corresponde aprobar dicho instrumento de gestión a efectos de garantizar una adecuada participación de la sociedad civil en dicho proceso;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Cronograma de Actividades del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el distrito de San Juan de Lurigancho, conforme a lo detallado en el Anexo N° 1 que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a la población debidamente organizada y no organizada, a las organizaciones y entidades públicas y privadas, entre otros, al proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el distrito de San Juan de Lurigancho.

Artículo Tercero.- DESARROLLAR el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Año Fiscal 2017 en el distrito de San Juan de Lurigancho, conforme a la sectorización del distrito aprobado mediante Ordenanza N° 280 de fecha 13 de Octubre de 2014.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (www.munisjl.gob.pe) y el íntegro del Anexo N° 1.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Desarrollo Urbano y Equipo Técnico del Presupuesto Participativo Basado en Resultados y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN VALENTIN NAVARRO JIMENEZ
Alcalde

ANEXO 1

**"CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES
DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS
DEL AÑO FISCAL 2017 DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO"**

OBJETIVO GENERAL: Promover espacios y mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones en la gestión del desarrollo del Distrito de San Juan de Lurigancho

Nº	TAREAS	MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Difusión, sensibilización y convocatoria del Presupuesto Participativo 2017			16 de marzo al 08 de abril													
2	Inscripción de los Agentes Participantes			16 de marzo al 08 de abril													
3	Publicar la lista final de Agentes Participantes aptos para participar en el PPBR 2017					15 de abril											
4	Taller Distrital de Capacitación del Presupuesto Participativo Basado en Resultados						21 de abril										
5	Talleres Descentralizados de Identificación y Priorización de Problemas							25 de abril al 13 de mayo									
6	Presentación de las fichas técnicas de proyectos							26 de abril al 15 de mayo									
7	Evaluación Técnica de las fichas técnicas de proyectos								01 al 15 de mayo								
8	Talleres Descentralizados de Presentación y Priorización de Proyectos de Inversión Pública y Elección del Comité de Vigilancia y Control									16 de mayo al 08 de junio							
9	Consulta Ciudadana Escolar de los niños, niñas y adolescentes										02 de junio	09 de junio	16 de junio				
10	Taller Distrital de Formalización de Acuerdos y Compromisos y Rendición de Cuentas														24 de junio		

1356050-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Prorrogan vigencia de plazo establecido en la Ordenanza N° 315/MSJM, que aprueba el Programa de Regularización y/o Actualización Predial denominado "REGULARIZA YA SAN JUAN DE MIRAFLORES"

DECRETO DE ALCALDÍA N° 002-2016/MSJM

San Juan de Miraflores, 14 de marzo del 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Visto, el Memorándum N° 0912-2016-GM-MDSJM, de fecha 14 de marzo del 2016, de la Gerencia Municipal, mediante el cual se solicita la emisión de un Decreto de Alcaldía que apruebe la prórroga de la vigencia de la Ordenanza N° 315/MSJM - Programa de Regularización y/o actualización Predial en el distrito;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 67-2016-MDSJM/GR-SGFT, de fecha 11 de marzo del 2016, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, señala que, teniendo como premisa que a la fecha existe un considerable número de contribuyentes potenciales susceptibles de acogerse a la Ordenanza N° 315/MSJM, los cuales debido al plazo establecido inicialmente correrían el riesgo de quedarse excluidos y ver dificultada su regularización tributaria; por lo que propone programar la vigencia de la Ordenanza antes mencionada hasta el 15 de abril del 2016;

Que, mediante el Memorándum N° 226-2016-GR-MDSJM, de fecha 11 de marzo del 2016, la Gerencia

de Rentas, señala que, a la fecha existe un alto número de contribuyentes que no han tenido la oportunidad de efectuar la regularización de sus respectivos predios y que tienen la intención de acogerse a los beneficios que brinda la Ordenanza N° 315/MSJM, y visto el corto lapso de la vigencia de la misma; se propone prorrogar la vigencia de la Ordenanza antes mencionada, hasta el 15 de abril del 2016;

Que, mediante el Informe Legal N° 220-2016-MDSJM/GAJ, de fecha 14 de marzo del 2016, la Gerencia de Asesoría jurídica, concluye que, resulta procedente la emisión del Decreto de Alcaldía que aprueba la prorroga de Regularización y/o Actualización Predial en el distrito de San Juan de Miraflores denominado "Regulariza ya San Juan de Miraflores", precisándose que dicho plazo de vigencia deberá ser hasta el 15 de abril del 2016, conforme a lo indicado por la Gerencia de Rentas;

Que, mediante el Memorándum N° 050-2016/GPP-MDSJM, de fecha 14 de marzo del 2016, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto ha señalando que, al existir un considerable número de contribuyentes omisos o subvaluentes que pueden acogerse a la Ordenanza N° 315/MSJM, además siendo necesario incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, por lo que emite opinión técnica favorable para la prórroga de los beneficios tributarios contenidos en la misma;

Que, el artículo 19º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 establece; las Municipalidades Provinciales y Distritales, Órganos de Gobierno Local, que emanen de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que son atribuciones del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas;

Que el artículo 42º de la Ley N° 27972, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente



administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que el artículo 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EEF, precisa que conforme a lo establecido por el numeral 4) del artículo 195º y el artículo 74º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la Ley;

Que mediante la Ordenanza N° 315/MSJM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de febrero de 2016, se aprueba el Programa de Regularización y/o Actualización Predial en el distrito de San Juan de Miraflores denominado "REGULARIZA YA SAN JUAN DE MIRAFLORES" que otorga un beneficio de regularización de declaraciones juradas a contribuyentes omisos o subvaluantes, a efecto de que declaren o actualicen sus datos prediales, para fines tributarios; habiéndose aprobado la vigencia hasta el 15 de marzo de 2016;

Que, la Ordenanza antes mencionada en su Tercera Disposición Complementaria y Final faculta al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza y para la prórroga de los beneficios tributarios contenidos en la misma;

Que, es política de la presente gestión, incentivar y establecer beneficios para el cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes, de sus obligaciones formales tributarias, por lo que resulta necesario concederse la prórroga del plazo establecido en el artículo tercero de la Ordenanza N° 315/MSJM;

Estando a los considerandos precedentes, en los que se evidencia que resulta necesaria la prórroga del plazo señalado en artículo tercero de la Ordenanza N° 315/MSJM y se tiene la facultad legal correspondiente, en ejercicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de la Ordenanza antes mencionada, y un uso de las facultades señaladas en el numeral 6) del artículo 20º y el artículo 42º de la Ley N° 27972 – Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia del plazo establecido en el artículo tercero de la Ordenanza N° 315/MSJM que aprueba el Programa de Regularización y/o Actualización Predial en el distrito de San Juan de Miraflores denominado "REGULARIZA YA SAN JUAN DE MIRAFLORES" hasta el 15 de abril de 2016.

Artículo Segundo.- DISPONER que el presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas y sus Subgerencias ejecutoras, el cumplimiento y debida aplicación del presente Decreto de Alcaldía, así como la adecuada difusión del mismo.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación inmediata del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano", en el portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe, en el Portal Institucional, y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalcuidadano.gob.pe.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAVIER ERNESTO ALTAMIRANO COQUIS
Alcalde

1356094-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Prorrogan el plazo de vencimiento para el pago al contado, así como para el pago de la primera cuota del Impuesto Predial y beneficio de Pronto Pago

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 007-2016-MVMT

Villa María del Triunfo, 14 de marzo del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

VISTO, el Memorándum N° 076-2016-GM/MVMT de la Gerencia Municipal, el Informe N° 016-2016-GRAM-GM/MVMT de la Gerencia de Rentas y Agencias Municipales, el Informe N° 084-2016-MVMT-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 047-2016-SGAT-GRAM/MVMT de la Sub Gerencia de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, señala que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, al disponer que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo la Alcaldía el órgano ejecutivo de la Municipalidad, con las funciones y atribuciones que señale la ley.

Que, los plazos para la cancelación del Impuesto Predial se encuentran contenidos en el artículo 15º del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EEF, conforme a las siguientes alternativas: i) al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año; ii) en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales;

Que, mediante Informe N° 047-2016-SGAT/GRAM/MVMT, la Sub Gerencia de Administración Tributaria formula la propuesta de prórroga de la fecha de vencimiento para el pago al contado, así como para el pago de la primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2016 hasta el 31 de Marzo de los corrientes, a fin que las declaraciones mecanizadas (cuponeras) sean notificadas a la totalidad de los vecinos del distrito, y en consecuencia se prorrogue el beneficio del Pronto Pago a los contribuyentes del Distrito de Villa María del Triunfo;

Que, mediante Informe N° 084-2016-MVMT-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que el presente Decreto de Alcaldía se encuentra conforme a ley y resulta necesario su emisión para establecer la prórroga en mención;

Que, la segunda disposición final de la Ordenanza N° 211-2016/MVMT faculta al Titular de esta Entidad para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue las fechas de vencimiento establecidas en el artículo quinto de la precitada Ordenanza;

Que, el artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que "los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal"

Estando a lo antes expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por la segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 211-2016/MVMT, numeral 6) del artículo 20º y artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 de Marzo del 2016, el plazo del vencimiento para el pago al contado, así como para el pago de la primera cuota del Impuesto Predial y beneficio de Pronto Pago.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas y Agencias Municipales, a través de la Sub Gerencia de Fiscalización y demás unidades orgánicas competentes de esta Corporación Municipal, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicidad del presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Procesos la publicación en el Portal Institucional www.munivmt.gob.pe.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS A. PALOMINO ARIAS
Alcalde

1356047-1



**¿Necesita
una edición
pasada?**

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe